

221



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

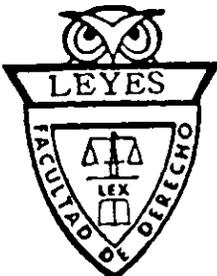
“REGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES
ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES QUE
REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL
SECTOR PRIMARIO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRO GUTIERREZ ASTORGA



ASESOR: LIC. JUAN PABLO DE LA SERNA PERDOMO

MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 5 de julio de 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante GUTIERREZ ASTORGA ALEJANDRO, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "REGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL SECTOR PRIMARIO".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DE
DERECHO FISCAL

Recibí 2 originales
6-Jul-2000

A mi querida madre.

*Quien con su gran
esfuerzo y consejos , hizo
posible mi formación
profesional.*

A mi esposa e hijos.

*Que con su apoyo
incondicional, me motivaron e
impulsaron a concluir mis estudios.*

*Todo mi reconocimiento
al Lic. Juan Pablo de la Serna
Perdomo, por su valiosa
ayuda para la realización de
este trabajo.*

*Mi más sincero
agradecimiento a las personas
que me proporcionaron su apoyo
y destinaron parte de su tiempo
para orientarme en la preparación
de esta tesis.*

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA
CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL
SECTOR PRIMARIO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	..8
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AGRICULTURA LA GANADERÍA, LA PESCA Y LA SILVICULTURA EN MÉXICO.....	..10
I.I. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN MÉXICO:.....	..12
I.I.I. LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.....	..13
I.I.II. LA PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA.....	..17
I.I.III. LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	..26
II. ANTECEDENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO..	..30
II.I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ANTECEDENTES.....	..33
II.II. SISTEMA CEDULAR.....	..45
II.III. SISTEMA GLOBAL.....	..47
II.IV. SISTEMA DE INTEGRACIÓN.....	..48
II.V. SISTEMA DE BASE AMPLIADA.....	..49
II.VI. SISTEMA ACTUAL.....	..51

III.	EN RÉGIMEN DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN.....	..54
	III.I. GENERALIDADES.....	..54
	III.I.I. ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN.....	..56
	- OBJETO.....	..57
	- SUJETO.....	..58
	- BASE DEL IMPUESTO.....	..60
	- OBLIGACIONES FISCALES.....	..61
IV.	EL RÉGIMEN ACTUAL SIMPLIFICADO Y LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR PRIMARIO.....	..63
	IV.I. ANTECEDENTES.....	..63
	IV.II. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA 2000.....	..69
	IV.III. PRINCIPALES OBLIGACIONES Y FACILIDADES FISCALES PARA EL SECTOR PRIMARIO.....	..193
	IV.III.I. SECTOR AGRÍCOLA Y SILVÍCOLA.....	..194
	IV.III.II. SECTOR GANADERO.....	..200
	IV.III.III. SECTOR PESCA.....	..209
	IV.III.IV. SECTOR PEQUEÑOS AGROPECUARIOS..	..214
V.	LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	..222
	V.I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	..225
	V.I.I. BASE GRAVABLE.....	..226

-	ENTRADAS.....	..228
-	SALIDAS.....	..230
-	REDUCCIONES Y EXENCIONES.....	..233
V.II.	IMPUESTO AL ACTIVO.....	..241
V.II.I.	BASE GRAVABLE.....	..241
-	VALOR CATASTRAL DE TERRENOS.....	..242
V.III.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	..244
V.III.I.	BASE GRAVABLE.....	..244
-	IMPUESTO A CARGO.....	..244
-	IMPUESTO ACREDITABLE.....	..245
	CONCLUSIONES.....	..247
	BIBLIOGRAFÍA.....	..256

INTRODUCCIÓN

Para poder llevar a cabo el desarrollo de nuestro tema, es necesario previamente realizar un bosquejo general de las actividades conocidas como primarias en el lenguaje fiscal, (agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas), las cuáles han tenido una gran importancia para el desarrollo de nuestro país, desde que los pueblos primitivos o primeros pobladores practicaban, además de la caza, la recolección de productos silvestres para complementar su alimentación.

El régimen fiscal que tocaremos, permite a los contribuyentes del sector primario, cumplir con sus obligaciones fiscales de manera sencilla y clara, debido a que los cambios que se han realizado en los últimos años a las disposiciones fiscales crean, entre los contribuyentes, inminentes necesidades de buscar instrumentos de fácil aplicación que los mantenga actualizados y en condiciones de manejarlas ellos mismos.

Es por ello que a partir de 1990, se estableció en la Ley del Impuesto Sobre la Renta el Régimen Simplificado al cual podían acogerse los contribuyentes que venían pagando sus impuestos a través de cuotas fijas asignadas por las Secretarías de Finanzas que las Entidades Federativas establecían con base en el volumen de sus operaciones.

Con este trabajo se muestra la gran importancia que tiene para nuestra Nación, el sector de productores de alimentos y el tratamiento preferencial que se les ha establecido, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AGRICULTURA,
LA GANADERÍA, LA PESCA Y LA SILVICULTURA EN
MÉXICO**

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA AGRICULTURA, LA GANADERÍA, LA PESCA Y LA SILVICULTURA EN MÉXICO

La actividad agrícola nace y se desarrolla a medida que el hombre constituye comunidades y se arraiga en un territorio en el que recolecta frutos silvestres hasta agotar la producción espontánea. Es entonces cuando el ingenio humano se aplica a reproducir plantas y árboles mediante el cultivo. El desarrollo de este proceso, que convierte el abastecimiento natural de comestibles en una actividad sistemática, ha sido obra de tantos años cuantos lleva la organización social. Aún en la actualidad, los cultivos todavía no han aparecido en grupos nómadas que subsisten en estado salvaje. En el continente americano, sobre todo en Mesoamérica y el Perú, la agricultura hizo posible el surgimiento de grandes civilizaciones. Ciertos cultivos (maíz, frijol y papa) fueron valiosas contribuciones a la economía mundial, ya que a raíz del descubrimiento de América se duplicaron los recursos alimenticios de la humanidad.

El término agricultura, viene de las palabras latinas *ager* campo y *colo* cultivar. La simple recolección esporádica de frutos silvestres, no corresponde a la actual significación de agricultura, que implica un aprovechamiento técnico y una actividad habitual.

Gracias a la agricultura, la población indígena de América pudo pasar a la vida sedentaria.

La agricultura, como cultivo directo de la tierra para obtener productos vegetales de la misma, constituye la típica actividad regida por el Derecho Agrario. En este sector quedan incluidas todas las explotaciones conexas, como son la horticultura, fruticultura, floricultura, desarrollo, estudio y producción de nuevas semillas o de semillas mejoradas (artículos 220 y 223 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971) de los cuales se deduce que en materia ejidal se

prefirió constituir ejidos agrícolas y fincarlos en las mejores tierras, por sus fines económicos y sociales en relación con los pequeños propietarios agrícolas.

La ganadería, también se considera como otra de las tres actividades fundamentales regidas por el Derecho Agrario en la que se pueden incluir otras similares como son la avicultura y el cultivo de crías domésticas. Los artículos 224, 225 y 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria regularon la existencia del ejido ganadero.

La silvicultura es la tercera actividad típica de la que se ocupa el Derecho Agrario. Tiene sus antecedentes en los artículos 224, 225 y 138 de la citada Ley.

Asimismo, la pesca no se considera como una actividad campesina porque el elemento del cual se obtienen sus productos es el agua, distinto y casi opuesto a la tierra cuya regulación pertenece a una sub-rama jurídica (Derecho Marítimo), sin embargo, se observa que de 1915 a 1971 las actividades ejidales no se relacionaron con esta actividad, pero en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, la pesca efectuada en ejidos se reglamentó en los artículos 144 y 185 de dicha Ley.

Ahora bien, para el desarrollo del tema es necesario referir que entre los pueblos aborígenes que vivieron en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se destacan dos, tanto por su cultura como por su poderío militar:

Uno fue el pueblo maya que dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica, de notable cultura, pero de pobre agricultura dadas las condiciones de la Península de Yucatán, en donde el agua era escasa y la tierra cultivable poca.

Otro pueblo fue el azteca, que por los vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstas en todos los pueblos sojuzgados y colindantes, puede presentarse como prototipo de los pueblos aborígenes.

Es a este pueblo al que nos referiremos, a sus formas de tenencia de la tierra y de tributación.

Los aztecas tuvieron diferenciación de clases y una organización territorial con diversas instituciones relacionadas con la enorme cantidad de tierras de las que fueron conquistadores.

I.I. EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN MÉXICO:

Cuando las tribus nahoas fundaron la ciudad de Tenochtitlan, con ello iniciaron su sedentarización y el principio de su peculiar cultura y agricultura. Al principio, los aztecas dispusieron de pocas tierras en el islote, pero el bajo pueblo procuraba compensar dicha circunstancia construyendo chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Posteriormente se expandieron al iniciar sus conquistas, primero de los pueblos ribereños hasta llegar a dominar al norte las tribus chichimecas, al sur hasta el Océano Pacífico, al sureste hasta Soconusco y Guatemala, al oriente hasta el Golfo de México y Coatzacoalcos y al occidente con el reino tarasco y el de Jalisco.

El proceso de individualización de la tierra apareció y evolucionó con las conquistas del pueblo azteca y esto se evidenció a raíz de la conquista y repartición de Azcapotzalco. Así se explica por qué el Padre Durán se admiró

de la gran cantidad de tributos y riquezas que la ciudad de México recibía de sus pueblos vasallos y que los guerreros participaran en dichos tributos¹.

I.I.I. LA PROPIEDAD EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Entre los aztecas, solamente el Señor podía disponer de la tierra como propietario y ejercer el pleno derecho de usar, del fruto y de disponer de una cosa. El Señor podía dejar las tierras para sí llamándose entonces Tlatocalli o la repartía entre los Principales, siguiendo por reglas sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del Señor cuando éste lo desease.

La denominación que se le dio a la propiedad agraria entre los aztecas fue la siguiente²:

- Tlatocalli. El monarca podía disponer de la tierra como propietario; aquélla que dejaba para su persona.

- Pillalli. Algunas tierras las repartía el Señor entre los principales nobles o guerreros. Estas clases sociales no pagaban tributos, pero prestaban servicios militares o de cualquier otra índole. El monarca los favorecía con tierras, pero algunas veces les ponía condiciones tales como el deber de transmitir las a sus hijos, aunque tal requisito podía no existir.

- Altepetlalli. Había tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero nos dice que "el altepetlalli,

¹ Fray Diego de Durán. Historia de los Indios de la Nueva España. Imprenta Ignacio Escalante. México. 1880. Tomo I, capítulo XXV, página 208.

² Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Fernando FloresGómez González, Gustavo Carbajal Moreno. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

esto es, de los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros. Esta institución tiene perfiles similares a lo que los españoles llamaban Propios"

Calpulli. Cuando se fundó la ciudad de Tenochtitlan, después de largo peregrinar de las tribus nahoas, a los jefes de las familias se les repartieron unas parcelas para que las cultivaran y se sostuvieran. Sobre estas pequeñas porciones de tierra llamadas chinancalli o calpulli edificaron sus hogares. El calpulli tenía la virtud de reunir familias emparentadas entre sí, pues se procuraba que todas ellas descendieran de un antepasado común que generalmente lo era un antiguo miembro del grupo que fundara la ciudad de Tenochtitlan.

Por esta razón, podía usar cada miembro de un calpulli un nombre distinto, una insignia particular y hasta tener su propio dios. Fue en realidad una célula social cuya base jurídica y económica se mantuvo en el trabajo colectivo y en la producción.

Cada calpulli tenía sus propias tierras, llamadas calpullali, formando todas ellas asociaciones comunales que según se ha dicho se denominaban barrios o cuarteles. Para que una persona pudiera obtener un calpulli, debería ser residente del barrio que se tratara, debiendo necesariamente cultivarlo sin interrupción, pues si no cumplía con este requisito durante dos ciclos agrícolas, se le transfería a otra familia.

Mitlchimalli. El beneficio de estas tierras se aplicaba para sacar provecho y reunir fondos suficientes para sostener al ejército.

Teotlalpan. Eran tierras cuyo producto se destinaba al mantenimiento de los gastos que originaba el culto; eran tierras de los dioses.

Tanto la tierra para la guerra como la de los dioses, se daba en arrendamiento a aquellos que lo solicitaban, o bien, eran trabajadas colectivamente por la población.

A los peones del campo se les llamaba macehuales y mayeques, los primeros no tenían derecho alguno sobre la propiedad que trabajaban, mientras que a los segundos sí se les reconocían algunos privilegios.

Existían mapas en donde se limitaban por colores las tierras, "al efecto las tierras pertenecientes a los barrios estaban pintadas de color amarillo claro, las de los nobles encarnado y las del rey de púrpura"³.

A la llegada de los conquistadores, los indígenas cultivaban, además del maíz y del frijol, chile, maguey putquero, nopal tunero, camote, calabaza, vainilla y cacao. Los españoles introdujeron: trigo, arroz, centeno, cebada, avena, café, caña de azúcar; y como frutales: naranja, limón, manzana, vid y olivo.

El aumento de tierras cultivadas hizo posible el crecimiento proporcional de la población y propició la construcción de obras de riego, el invento de

³ Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. Página 47.

utensilios, técnicas y reglas de operación que vinieron a constituir la tradición y la rutina en el campo mexicano. Al mismo tiempo, la propiedad de la tierra fue la base de sistemas sociales cada vez más complicados.

Debemos recordar que el pueblo azteca contaba con una fuerte estructura social formada con los nobles, los sacerdotes, el ejército, el pueblo en el que había agricultores, comerciantes, artesanos y esclavos.

Las guerras fueron una fuente de ingresos territorial para los aztecas. Cuando el pueblo enemigo sucumbía ante sus armas, el monarca se apoderaba de sus tierras y sus productos, quedándose para sí con las mejores, repartía algunas entre los guerreros que él consideraba se habían distinguido en la lucha, otras más entre los nobles, los sacerdotes, algunas las dejaba para los gastos públicos; estas tierras podían volver al poder del rey en cualquier momento, cuando éste lo deseara.

Se estableció un sistema de recaudación con la intervención del "calpixqui" o cobrador de tributos, nombrado por los aztecas. Los tributos generalmente eran producto de las guerras y eran señalados por los vencedores.

De los tributos que existían entre los aztecas, podemos mencionar:

- Los impuestos que se cargaban a los pueblos sometidos:

En especie o mercancías.- Se entregaba parte de los frutos que diera la tierra cuando labraban.

En servicios especiales.- Se labraban las tierras que les señalaba el vencedor, llevar cargas, y prestar hogar a los guerreros del pueblo, entre otros.

- Los tributos interiores que debían pagar los propios mexicanos:

El que pagaban a sus señores naturales.-

Dar las primicias de los frutos del campo.

El tributo religioso.-

Dar bebidas, carbón, leña, copal y vestido a los ministros, pues al pertenecer a un culto religioso, tenían que ayudar a sus templos para tener contentos a los dioses.

El de tiempo de guerra.-

Los pueblos sometidos eran obligados a seguirlos, labrar sus tierras para mantener al ejército y llevar las armas y equipaje de los guerreros.

Este sistema de tributos, propició que a la llegada de los españoles, los nativos fueran sometidos a los fuertes cargos de la encomienda.

I.I.II. LA PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA

El sistema agrícola experimentó cambios profundos a raíz de la conquista, porque se crearon condiciones sociales que causaron la sujeción de los indios y el establecimiento de grandes latifundios. Se introdujeron utensilios de hierro y animales de trabajo que aumentaron considerablemente el rendimiento de las tierras de labranza. El territorio indígena dejó de ser el cúmulo de pequeñas naciones independientes para formar una nueva unidad territorial, conocida como la Nueva España.

La propiedad en la Nueva España revistió las siguientes formas⁴:

⁴ El Derecho Agrario en México. Martha Chávez Padrón. Edit. Porrúa. México 1997. Pág.150.

Entre las propiedades de tipo individual encontramos:

- Mercedes Reales.** A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced para sembrar. Se daban en grandes extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra.
- Caballerías.** Eran medidas de tierra asignadas en merced a los soldados de caballería. Equivalían a un paralelo de ángulo recto, cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas.
- Peonías.** Eran las porciones de tierra que se le daban a un soldado de infantería, con dimensión de ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas y setenta centiáreas.
- Suerte de las Tierras.** Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.
- Composiciones.** Fueron arreglos que mediante el pago de una cierta cantidad de dinero, la Corona española reconocía la propiedad en aquellos terrenos en que no existía o que de existir, estaba viciada.

Confirmación. Era el procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierras a favor de alguien que, o carecía de títulos sobre ellas, o le habían sido tituladas en forma indebida.

Entre las propiedades de tipo colectivo encontramos:

Fundo legal. Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores y en general, todo aquello que representaba la necesidad de la ciudad española.

Ejido y dehesa. El ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni plantaba, destinado al solaz de la comunidad y se conoció desde hace muchos siglos. Se creó con carácter comunal e inajenable. La dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar el ganado, institución también con la naturaleza señalada para el ejido.

El ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada en la Nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva. En la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de los españoles.

Propio. Institución de un antiguo origen español que coincide con el altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos.

Tierras de común

repartimiento. También se conocieron con el nombre de parcialidades, o tierras de comunidad. Eran tierras comunales, pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran.

Montes, pastos

y aguas. Tanto españoles como indígenas, debían disfrutar en común los montes, los pastos y las aguas.

En aquella época hubo una gran preocupación por la ganadería y de ahí derivó la creación de la Hermandad de la Mesta en España, cofradía de ganaderos con privilegios extraordinarios y que fue implantada también en la Nueva España, como consecuencia de esa importancia que se le daba a la ganadería, los montes, pastos y aguas se declararon comunes.

Durante el largo período del dominio español sobre la Nueva España, existieron una desmesurada cantidad de impuestos, debido al complicado sistema rentístico que existía en España, aplicado en las colonias de América; sistema basado en la legislación romana y en general en las leyes y hábitos de tiempos feudales.

La aplicación de este sistema de impuestos en América trajo como consecuencia un trato injusto y arbitrario para los habitantes de las colonias, traduciéndose en un obstáculo para el desarrollo económico de las mismas.

El sistema fiscal implantado no fue establecido conforme a un criterio bien definido, al contrario, las rentas e impuestos que por diversos motivos se cobraban a los habitantes de la Colonia, fueron creándose de acuerdo a las necesidades e intereses del gobierno español y entre dichas necesidades se encontraba el sostenimiento del complejo aparato gubernamental establecido en la Nueva España, multiplicándose así la cantidad de gravámenes.

A principios de la dominación española, todos los bienes y en general la riqueza existente en la Nueva España, era remitida al Rey, quien la distribuía según su parecer, posteriormente, las rentas obtenidas se consideraban según el destino que tenían y se agrupaban en:

Los intereses de la Real Hacienda, siguiendo a Fonseca y Urrutia, se encontraban clasificados en:⁵

- a) De la masa común, destinados a cubrir las cargas del gobierno.
 - b) Particulares, que tenían algún destino especial.
 - c) Ajenos, que solo entraban a la real tesorería para su mayor protección.
- a) Como ingresos de la masa común encontramos entre otros:
- Ensaye.- Se pagaba por los que presentaban oro y plata para el examen de ley y quilates, en las cajas reales de fundición.
 - Diezmos.- Por extracción de oro. Desde el año de 1776, se redujo la cuota del tres por ciento, con el título de quinto.
 - Derecho de quinto de plata.- Se reducía a uno por ciento.

- Derecho de vajilla.- Se pagaba al quintarse la plata u oro labrados en vajillas o alhajas, la cuota consistía en el uno por ciento más un diezmo de su valor.
- Derecho de amonedación.- Procedía en la liga necesaria de metal para dar solidez a la moneda y de lo que pagaban los particulares por convertir sus metales en moneda.
- Alumbre, estaño, cobre y plomo.- Eran estancos que se daban en arrendamiento.
- Media annata.- Se pagaba en remuneración por gracias, mercedes o empleos concedidos, consistía en la mitad del producto de un año que había de rendir la merced, gracia o empleo.
- Derecho de licencias.- Que se expedían para matanza de ganado de pelo o cerda, un tanto por cada centenar de cabezas sacrificadas. (Impuesto sobre la agricultura y ganadería).
- Derecho de entradas de vinos, aguardientes y vinagre.- Lo pagaban los que conducían estos artículos para su comercio.
- Alcabalas.- Se impuso al venderse toda clase de bienes y era uno de los ramos de mayor rendimiento.
- Pulques.- Consistía en una alcabala especial sobre esta bebida.

⁵ Fonseca Fabián de, Urrutia Carlos de.- Historia General de Real Hacienda.- Impresa por

- Almojarifazgo.- Consistía en el derecho que pagaban todas las mercancías al ser introducidas en los puertos de mar o en los puertos de entrada de las fronteras.
- Mostrencos.- Bienes muebles o semovientes sin dueño conocido, que se vendían a beneficio del erario, si en el término de un año no eran reclamados.
- Aprovechamientos.- Beneficios no especificados, que provenían en la mayoría de los casos, del aumento en el precio que alcanzaban los bienes del erario.
- Estanco de lastre.- Provisión de piedra comprada por cuenta del rey y vendida para lastrar los buques.
- Derecho de pulperías.- Era el que pagaban los dueños de pulperías o tiendas de comestibles, ropa y objetos de uso común, el cual era de 30 a 40 pesos anuales.
- Pólvora.- Se fabricaba en administración por cuenta del rey y se vendía a beneficio de su erario.
- Papel sellado.- Se introdujo este papel por real cédula de 28 de diciembre de 1638 para ser usado en escrituras, instrumentos públicos y actuaciones, con objeto de proporcionarles autenticidad y bajo pena de nulidad de lo escrito en papel que no cumplía con ese requisito.
- Derechos de comisos.- Pena que se imponía a los que ejercían el contrabando.

Además de los anteriores ingresos, existían aquellos que se destinaban íntegros a España por considerar que pertenecían al rey, y eran:

- El monopolio del tabaco.- Se estableció en 1765, prohibiéndose a los vasallos la elaboración y comercio de éste.
- Ramo de naipes.- Asimismo, se puso en administración de cuenta de la real hacienda, desde el año de 1765.
- Azogues.- Tenía doble utilidad, la primera en el beneficio por el precio de venta y la segunda, era el pago del quinto sobre metales preciosos, según lo que los mineros consumían de este elemento (Mercurio).

b) Los ingresos particulares, que tenían un fin especial eran:

- Bulas de la santa cruzada.- Se formaba de las limosnas con que contribuían los fieles para disfrutar de privilegios y gracias concedidos por ella.
- Diezmos eclesiásticos.- Se separaban los dos novenos que correspondían al rey y lo demás se invertía en dotaciones de obispos, cabildos y párrocos, y en la edificación de iglesias y hospitales.
- Vacantes mayores y menores.- Formó su ingreso de los emolumentos y consignaciones de diezmos, destinados a dotar los obispados, abadías, dignidades, canongías, raciones y medias raciones de América, mientras

permanecían vacantes. Su destino era dotar a los obispados, parroquias y ministros eclesiásticos cuya congrua, derivada de los diezmos, no alcanzaba para una competente y digna sustentación.

- Medias annatas y mesadas eclesiásticas.- Consistía en la mitad del sueldo o emolumento de un año y de una mesada de renta que correspondía a los beneficiados eclesiásticos. Se remitía íntegro su rendimiento a España para gastos de guerra, envío de misiones y otros fines piadosos.
 - Penas de cámara.- Se formó de las multas, condonaciones y confiscaciones que se hacían e imponían a los vasallos que cometían ciertos delitos.
- c) Los ingresos ajenos, que solo entraban a la real tesorería para su mayor protección, eran los siguientes:
- Temporalidades.- En estos ingresos se encuentran, los depósitos judiciales o extrajudiciales, los fondos con que se dotaban los montepíos, así como los que componían los fondos de los jesuitas expulsados.
 - Fondo piadoso de las Californias.- Fue formado con el donativo hecho por el marqués de la Peña, para el establecimiento y fomento de misiones que civilizaran a las tribus de las Californias.

Durante los tres siglos que duró la dominación española, el derecho castellano implantado en las Indias, fue muy particular resultando sumamente complejo al intentar resumirlo para este trabajo, ya que en su primera etapa

resultó bastante casuístico. Toma sus propios perfiles a lo largo de la propia dominación, fue dinámico y flexible. Muchos fueron los factores que hubieron de tomarse en cuenta y muchos los intereses que había que conciliar o dejar a salvo, a fin de establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres.

El derecho anteriormente esbozado se aplicó a los sujetos residentes en la Nueva España o que tenían nexos con ésta, y en la que vivían una gran variedad de grupos étnicos.

Se identificaba a las diversas razas con las clases sociales que tenían muy distintos y marcados derechos y obligaciones. El diverso trato a estas clases sociales propició las ideas de independencia.

I.I.III. LA PROPIEDAD EN LA EPOCA CONTEMPORÁNEA

Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena.

Los latifundios formados durante el coloniaje español continuaron subsistiendo según puede verse en el Plan de Iguala y en la política agraria que, aún cuando reconoció la injusta distribución de las tierras, desvió la solución del problema hacia la colonización de terrenos baldíos. Históricamente se dieron una serie de identificaciones entre los grandes hacendados, el Partido Conservador, las tendencias imperialistas y el clero político militante, se aliaron para defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos, ni el triunfo de ninguna idea, personaje o ley que tendiera a redistribuir las tierras del campo mexicano.

La propiedad eclesiástica siguió creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más se acrecentaban sus bienes, la economía nacional empeoraba puesto que estos bienes apenas pagaban impuestos y porque el clero no cultivaba directamente sus tierras rústicas.

El clero poseía gran cantidad de tierras rústicas, por lo que la totalidad de sus bienes influía enormemente sobre la economía del país, obligándola a la inercia y el estancamiento.

Por lo que se refiere a la propiedad particular del indígena, al realizarse la Independencia, casi no existía, hecho reconocido por los realistas e insurgentes, problema que las leyes de colonización del México Independiente trataron de resolver dando tierras baldías en lugares despoblados. Estas leyes fueron ineficaces toda vez que en ellas no se consideró la ideología del aborígen arraigado a su lugar de origen y su ignorancia les impedía conocer y acogerse al beneficio de las referidas Leyes.

El artículo 7 del Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, estableció el fraccionamiento que se haría de los latifundios en "virtud que la inmensa mayoría los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizada en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas". En esta cláusula, Zapata sólo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios.

El Plan de Ayala simbolizó el grito de la conciencia nacional que señalaba como urgente e inaplazable la solución del problema de la tierra en México.

A partir de esa etapa, y después de diversas gestas históricas que han dado forma a nuestro sistema jurídico mexicano, ha sido principal preocupación del Estado atacar el problema de crear e impulsar a la pequeña propiedad, hasta quedar conformada como hasta en nuestros días.

Es así como en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, se consagra el derecho de propiedad que tienen los particulares y los núcleos ejidales y comunales, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

Nos toca avocarnos al tema central de este trabajo.

II. ANTECEDENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

II. ANTECEDENTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO.

En materia fiscal, también se ha buscado incentivar las actividades que realizan los sectores productivos de nuestro país, para lo cual se han diseñado diversos mecanismos de aplicación en el pago de sus impuestos, sin perder de vista que el Estado se ha ido procurando -a través de las contribuciones- los recursos para satisfacer sus necesidades, las de sus instituciones y las de sus gobernados.

Para estos efectos, es conveniente señalar que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En nuestro país, la ley que establece el gravamen para los ingresos que obtengan tanto las personas físicas como las morales, es la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual procederemos a reseñar, para el objeto de nuestro trabajo.

El impuesto sobre la renta se establece en Inglaterra con motivo de las guerras napoleónicas, aún cuando algunos autores citan el impuesto establecido en Florencia, que gravaba los beneficios presuntos de los comerciantes. Los impuestos ingleses, insuficientes para cubrir los gastos de guerra, consistían especialmente en derechos aduanales y gravámenes sobre el té, la sal, las sucesiones y el llamado land-tax.

Fue el estadista inglés William Pitt quien propuso en el año de 1798 la llamada Aid and Contribution Act, que dio lugar al impuesto conocido con el nombre de Triple Contribución, porque los causantes quedaron organizados en tres categorías, calculándose el impuesto sobre una relación entre el consumo y la renta de cada contribuyente.

Se llama renta al producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y del trabajo y puede distinguirse para los efectos impositivos la renta bruta, como el ingreso total percibido sin deducción alguna, como sucede por ejemplo cuando un impuesto grava los ingresos derivados del trabajo o de los derivados del capital en forma de intereses. Otras veces se grava una renta neta que es la que resulta después de deducir de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de la renta, se permite también la deducción de ciertos gastos particulares del sujeto del impuesto.

En Alemania, en el año de 1891 se organizó el impuesto sobre la renta global para el Estado de Prusia. En Francia fue sancionado el 26 de diciembre de 1914.

En los Estados Unidos fue establecido en 1913 y reconoce como antecedente la ley de 1894 declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en virtud de las disposiciones que regulaban las facultades del gobierno central y de los Estados en materia tributaria⁶.

En México, el impuesto sobre la renta se implanta en el año de 1921, durante una época en que se opera una profunda transformación social. El sistema impositivo ha venido evolucionando de acuerdo a las necesidades de recaudación para el gasto público.

⁶ Flores Zavala E. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. P. 411.

A continuación, desarrollaremos un bosquejo de la evolución que ha sufrido el impuesto sobre la renta, tomando como punto de partida las Alcabalas.

En la Nueva España, las Alcabalas se aplicaban sobre todas las personas, efectos y contratos, excepto a los indígenas, las iglesias y los eclesiásticos y a aquellas operaciones comerciales que no tuvieran carácter lucrativo.

Estas representaban algo más de la tercera parte de los ingresos de la Nueva España, que adoptó la práctica de cobrar por la simple introducción de mercancías al territorio transformando este impuesto de un gravamen sobre la compra-venta a uno que afectaba la circulación de mercancías, lo que fue transformándolo en uno de los obstáculos mayores al comercio interior durante más de dos siglos.

De este sistema podemos apuntar que por los ingresos que reportaba, tomó gran arraigo en la Nueva España, y su existencia se prolongó más allá de la Independencia; sistema que tuvo como desventaja que cada entidad gravó el tránsito de mercancías de acuerdo a sus necesidades y caprichos. A pesar de haber sido por mucho tiempo el medio más práctico para obtener fondos para los gobiernos estatales, fue causa importante para el estancamiento en la agricultura, industria, comercio, debido a los aumentos que provocaba en los precios.

Este sistema queda abolido finalmente el 30 de mayo de 1895, después de varios intentos debido a la resistencia a su eliminación toda vez que como ya se mencionó, su aplicación dejaba muy buenos dividendos a los gobiernos estatales⁷.

II.I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ANTECEDENTES

El Impuesto Sobre la Renta, desde sus inicios, ha venido sufriendo una serie de modificaciones y adecuaciones, derivadas de un largo proceso evolutivo, así como de la situación económica que ha imperado en las diferentes etapas y épocas por las que nuestro país ha atravesado.

Las Leyes del Impuesto Sobre la Renta más importantes que han estado vigentes en México, son la que a continuación se señalan, de las cuales destacaremos los aspectos más relevantes de las mismas:

1. Ley del Centenario de 1921.
2. Ley de 1924.
3. Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925.
4. Ley del Impuesto sobre la Renta del 27 de diciembre de 1939.
5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.
6. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.
7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964.
8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980.

⁷ Yáñez Ruiz Manuel.- El Problema Fiscal en las distintas etapas de nuestra organización. México, Edit. Patria, 1958, P. 58.

Aspectos más relevantes de las mismas:

1. Ley del Centenario de 1921.

Esta Ley, emitida el 20 de julio de 1921, durante el mandato del General Alvaro Obregón, fue en realidad un mero antecedente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Estableció un impuesto de carácter extraordinario, pagadero por una sola vez y, por lo tanto, transitorio.

Gravó los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas y los asalariados, así como los provenientes de la imposición de capitales en valores a rédito y de participaciones o dividendos en las empresas.

El impuesto se pagó en estampillas que llevaban la leyenda de "Centenario".

2. Ley de 1924.

Siendo todavía Presidente de la República el general Álvaro Obregón, su ministro de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, le propuso la creación de una nueva Ley semejante a la del Centenario, pero de carácter permanente, la cual fue promulgada el 21 de febrero de 1924.

Este ordenamiento marca la implantación del impuesto en México. Se estructuró para gravar los ingresos personales provenientes de sueldos y honorarios y a las utilidades de las empresas. Se refería a dos de los conceptos que originan ingresos: la actividad de las empresas comerciales dedicadas a la industria, la agricultura y el comercio, en donde existe la combinación del capital y del trabajo y a los provenientes de la actividad personal, derivados del trabajo del hombre, ya sea asalariado o dedicado a una profesión liberal.

Con esta Ley, se abre definitivamente en México la época del impuesto sobre la renta.

3. Ley del Impuesto sobre la Renta del 18 de marzo de 1925.

Fue la tercera Ley llamada a regir durante dieciséis años (1925 – 1941). Tiene sobre la legislación anterior, un mayor criterio de orden, dividida en siete capítulos, a los cuales se les llamaba cédulas que entonces se crearon con sus respectivas tarifas.

Los siete capítulos en los que se dividía la mencionada Ley fueron los siguientes:

Comercio.

Industria.

Agricultura.

Imposición de Capitales.

Explotación del Subsuelo o Concesiones otorgadas por el Estado.

Sueldos.

Honorarios de Profesionistas.

Durante la vigencia de esta ley, se expidieron dos Reglamentos:

El primero fue publicado el 28 de abril de 1925, dividido en diez capítulos que se referían a las declaraciones, plazos de presentación de las mismas, libros de contabilidad, costos e inventarios, oficinas receptoras, juntas calificadoras y revisoras, además de un capítulo para cada cédula de la Ley.

El segundo fue publicado el 18 de febrero de 1935 y consistió principalmente en una reordenación de reformas y adiciones sufridas por el primero.

4. Ley del Impuesto sobre la Renta del 27 de diciembre de 1939.

Conocida como del Superprovecho, en esta ley se decretaba que los contribuyentes dedicados al comercio, industria y agricultura, que obtuvieran utilidades anuales superiores a \$100,000.00, tendrían que participar al Estado en las utilidades que obtuvieran en exceso. Se consideraban como utilidades excedentes, aquéllas que superaran el 15% del capital contable, o en el caso de que no existiera capital contable, que excedieran del 20% de los ingresos.

Las tasas de impuesto a que estaban gravadas dichas utilidades variaban del 15% al 30%.

5. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941.

Con la aparición de esta nueva Ley, se suprimió el Impuesto del Superprovecho, debido al "propósito firme del Gobierno de no limitar las utilidades legítimas, en un momento en que el país requiere en alto grado del impulso de la iniciativa y de la empresa privada", según se afirma en la Exposición de Motivos. En esta ley se agruparon en cédulas a los diferentes tipos de contribuyentes, dividiéndose en la forma siguiente:

Comercio, Industria y Agricultura.

Explotación de juegos de azar y arrendamiento de negocios.

Explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Estado.

Sueldos.

Honorarios.

Los contribuyentes dedicados a la industria, al comercio, así como a la agricultura con ingresos inferiores a \$100,000.00, anuales, su impuesto a pagar sería mediante una cuota fija, establecida en una tabla, que contenía los diferentes tipos de actividad y las cuotas fijas establecidas para cada una de éstas.

6. Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de diciembre de 1953.

Era imperiosa la reforma a la Ley del 31 de diciembre de 1941 para volverla clara, sencilla y al alcance de los que tienen que cubrir el tributo y por ello se llegó a la conclusión de volver a redactar una Ley y un Reglamento, que entraran en vigor en 1954. Esta es la primera Ley en la que se mencionan las deducciones autorizadas, ya que en las anteriores no se hace señalamiento alguno, por lo tanto, se tenía que acudir a los Reglamentos para saber cuáles eran las deducciones autorizadas.

Se agrupa a los contribuyentes también en siete cédulas, como en las leyes anteriores:

Comercio.

Industria.

Agricultura, Ganadería y Pesca.

Remuneración del trabajo personal.

Honorarios de profesionales, técnicos, artesanos y artistas.

Imposición de capitales.

Regalías y enajenación de concesiones.

7. Ley del Impuesto sobre la Renta del 31 de diciembre de 1964.

En esta ley se incluyen como sujetos del Impuesto Sobre la Renta, a las sociedades y asociaciones civiles, así como el extraño y novedoso impuesto correspondiente a los fondos de reserva para jubilaciones.

Se cambia también en esta Ley, la vieja nomenclatura que venía dándose desde el año de 1921; desaparece la característica del impuesto cedular; se clasifica además a los contribuyentes en dos grandes grupos: las Empresas y las Personas Físicas.⁸

Se encuentra constituida dicha Ley por 89 artículos, divididos en cuatro títulos a saber:

- I. Disposiciones Preliminares.
- II. Del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas.
- III. Del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.
- IV. Del Impuesto al Ingreso de las Asociaciones, Sociedades Civiles y de los fondos de reserva para jubilaciones.

El 4 de octubre de 1977, fue publicado el Reglamento de esta misma ley, el cual contenía diversas disposiciones que iban más allá de lo que la ley señalaba, pero tales disposiciones eran favorables a los contribuyentes. Muchas de ellas posteriormente fueron incorporadas a la ley.

8. Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1980.

Esta Ley, vigente hasta nuestros días, entró en vigor, a partir del 1o. de enero de 1981.

⁸ Flores Zavala Ernesto. Ob. cit. pág. 441.

De esta forma, la citada ley, ha sufrido diversas modificaciones en el transcurso de los años, acorde con la dinámica con la que ha evolucionado la economía mexicana.

Conceptos

Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Se llama renta, al producto del capital, del trabajo o de la combinación del capital y del trabajo".⁹

Puede distinguirse para los efectos impositivos, entre la renta bruta y la renta neta. Luego entonces se hablaría de renta bruta cuando se tomara en cuenta el ingreso total percibido sin deducción alguna. Estaríamos en el caso de una renta neta, cuando se hablara de un ingreso al cual le hubiéramos deducido los gastos necesarios para obtener tal ingreso.

"El impuesto sobre la renta, grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos".¹⁰

Cabe aclarar que tomando en cuenta la definición anterior proporcionada por el Maestro Ernesto Flores Zavala, se deduce por consiguiente que al hablar de los ingresos que percibe el contribuyente en efectivo o en crédito, aquí mismo se consideran los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal en forma independiente, también conocidos como ingresos por honorarios; así como los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de un bien, conocido para nosotros como arrendamiento; es decir al hablar de

⁹ Flores Zavala Ernesto. Ob. cit. pág. 439.

¹⁰ Ibid. pág. 442.

que el Impuesto sobre la Renta grava los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, la ley considera cualquier tipo de ingreso obtenido por el contribuyente, más adelante la misma definición aclara que dichos ingresos serán gravados siempre y cuando provengan de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos; es en este último párrafo en donde se puede deducir que la citada ley, grava cualquier tipo de ingreso, siempre que el contribuyente lo obtenga en cualquier situación que la ley le señale, y que este le genere un ingreso.

El impuesto sobre la renta se establece por primera vez en Inglaterra, con motivo de los gastos que habían provocado las guerras napoleónicas. Otros autores sin embargo, citan su antecedente en la ciudad de Florencia, mencionando que dicho impuesto gravaba los beneficios presuntos de los comerciantes.

Como se mencionó, al establecerse el impuesto sobre la renta en Inglaterra, derivado de las guerras napoleónicas, se destinó principalmente a cubrir las necesidades de la guerra contra Francia, y consistía en derechos aduanales y gravámenes sobre el té, la sal y las sucesiones.

Fue William Pitt el que propuso en el año de 1798, la llamada Aid an Contribution Act, que dio lugar al impuesto conocido con el nombre de la "triple contribución", porque los contribuyentes se organizaron en tres categorías, debiéndose calcular el impuesto sobre una relación entre el consumo y la renta de cada contribuyente.

Cuando se firmó la Paz de Amiens, se abrogó el impuesto, sustituyéndose los ingresos que producía con una elevación de los impuestos aduanales.

Al reanudarse la guerra con Napoleón en 1803, se estableció nuevamente este impuesto con la promesa de suprimirse al advenimiento de la paz, situación que sucedió en 1806, quedando establecido que se causaría por tres años más bajo el nombre de Property and Income Tax.

En Alemania se organizó el impuesto sobre la renta global, para el Estado de Prusia, en el año de 1891.

En Francia fue sancionado el 26 de diciembre de 1914.

En los Estados Unidos se estableció en el año de 1913, teniendo como antecedente la Ley de 1894 declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de las disposiciones que reglaban facultades del gobierno central y de los Estados en materia tributaria, derivadas de las discusiones efectuadas sobre si al hablar de este impuesto se trataba de un impuesto directo o indirecto.

A continuación explicaremos los elementos fundamentales del impuesto sobre la renta en estudio.

1. Sujetos del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta en nuestro, señala que estarán obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y las personas morales en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

- II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
 - III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.
2. Objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es gravar las modificaciones patrimoniales que benefician a los sujetos pasivos del impuesto, originados por su capital o por su trabajo.¹¹

Como ya se había mencionado, para Ernesto Flores Zavala el objeto del impuesto "es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal".¹²

Fleiner expresa: "El objeto del impuesto estriba más bien en las circunstancias en virtud de las cuales una persona se ve obligada a pagar determinado tributo".¹³

Esta circunstancia puede ser la percepción de utilidades, el pago de una herencia, el pago de intereses, etc.

¹¹ Tena Casillas Luis Ignacio. México 1990. Tesis de Licenciatura en Contaduría. Universidad Nuevo Mundo. Escuela de Contaduría. pág. 10.

¹² Flores Zavala Ernesto. Ob. cit. pág. 109.

¹³ Cit. por Ernesto Flores Zavala. Ob. cit. pág. 109.

Se considera que el objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta consiste principalmente en gravar los ingresos que perciban los contribuyentes, producto de diferentes actividades establecidas en la misma ley.

Para que los ingresos provenientes de las actividades realizadas por el contribuyente se consideren objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es requisito indispensable que los mismos se consignent expresamente en dicha ley.

3.- Base del Impuesto sobre la Renta.

Ernesto Flores Zavala, considera que la base del impuesto, es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, menciona como ejemplos: el monto de la renta percibida, el valor de la porción hereditaria, el número de litros producidos etc.¹⁴

Ahora bien, la base del Impuesto Sobre la Renta, la constituye la cantidad en dinero percibida por el contribuyente; es decir ya en líneas precedentes anotamos la diferencia existente entre la utilidad bruta percibida por el contribuyente, y la utilidad neta recabada por él mismo, concluyendo entonces, que la Ley del Impuesto sobre la Renta va a gravar los ingresos netos que por las actividades señaladas en la misma, que se encuentre obligado a pagar el sujeto pasivo del impuesto.

Los contadores mencionan que los ingresos o la utilidad que hay que considerar para la determinación, de este impuesto, es la utilidad contable, porque esta utilidad es la que da efectivamente capacidad contributiva a una compañía.

¹⁴ Ob. cit. pág. 110.

Ahora bien, la utilidad fiscal se debe parecer lo más aproximado, a la utilidad contable.

Presentaremos a continuación, un esquema de cómo obtener la utilidad gravable de una empresa:

Ingresos gravables (Objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 15 al 21).

Menos

Deducciones autorizadas (artículos 22 al 31 LISR)

Igual a

Utilidad gravable o Base del impuesto sobre la renta

4. Tasa del impuesto sobre la renta.

Para Ernesto Flores Zavala, no es tasa del impuesto, sino cuota del impuesto y consiste en "la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento".¹⁵

La tasa que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y por medio de la cual habrá de cubrir su impuesto las personas morales, consignada en el artículo 10 del citado ordenamiento, fue del 35% para 1999 y para el año 2000 es igualmente del 35%.

Esta tasa, es la que habrá de multiplicarse por la base del impuesto, para obtener así el monto del pago provisional o el monto del pago de la declaración anual, según corresponda.

¹⁵ Ob. cit. pág. 109.

Para finalizar con los elementos que integran la Ley del Impuesto sobre la Renta, habrá de comentarse que Ernesto Flores Zavala cita a otros, aparte de los ya señalados, mismos que brevemente se enunciarán.

Unidad fiscal o unidad del impuesto.- Es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc., sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto, ejemplo: un kilo de sal, un litro de alcohol, determinada cantidad de renta, etc.

Tarifas.- Son las listas de unidades y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Catastro tributario o padrón.- Son las colecciones oficiales de los hechos que sirven para determinar los sujetos y los objetos del impuesto, así como la deuda individual de cada causante. Se utilizan para llevar el control de los sujetos de impuestos que se perciben periódicamente, ejemplo el Impuesto sobre la Renta.

Por decreto del 22 de abril de 1957, se impuso la obligación a todas las personas físicas o morales, afectas en forma habitual al pago de impuestos federales, de inscribirse en el Padrón Federal de Causantes que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹⁶

II.II. SISTEMA CEDULAR

La gran transformación de la economía mundial implicó el crecimiento interno de los países, así como su endeudamiento, provocando que los

¹⁶ Ob. cit. págs. 108 a 110.

sistemas impositivos modificaran la tendencia que desde su origen habían mantenido. Esta consistía en basar la recaudación sobre una tributación indirecta en el sector industrial y comercial, así como en la importación y exportación.

La tendencia fiscal posterior se enmarcó en la generación del ingreso, dejando de presionar a los gravámenes indirectos. Surge así la imposición directa que conocemos bajo los supuestos legales que se regulan en el rubro del impuesto sobre la renta.

El sistema cedular¹⁷ estableció procedimientos de cumplimiento individual, por gremio de actividad. Esto implicaba que aquellos sujetos dedicados por ejemplo a actos comerciales en forma específica, cumplieran conforme a las reglas de esa actividad, que en su caso, serían diferentes a las de otros contribuyentes que no se encuadraran en esos supuestos específicos.

Las cédulas de cumplimiento fiscal, durante el transcurso de la madurez tributaria, se fueron incorporando unas con otras con el ánimo de abandonar procedimientos especiales que afectaban la equidad y proporcionalidad tributaria.

Es importante recordar que en nuestro sistema fiscal convergen necesidades de gobierno y oportunidades para el sector privado; el primero busca el cumplimiento y logro de sus metas y, el segundo, no ver afectado su patrimonio en el nivel que le impida el crecimiento o la prosperidad. Los sujetos que cumplen con la obligación tributaria persiguen que la carga fiscal sea distribuida entre todos los contribuyentes, en forma equitativa y proporcional. De no lograrse esto, surge un desequilibrio en los pagadores del impuesto, ya que los que no participan en forma adecuada, serán subsidiados.

¹⁷ La Ley del Impuesto sobre la Renta expedida por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines vigente a partir del 1º de enero de 1954, señalaba en su artículo 4o la clasificación de los ingresos mediante Cédulas, de la Cédula I a la Cédula IX.

De los principios impositivos que se deben observar en política fiscal, son de destacar el de la distribución de la carga fiscal entre los contribuyentes, así como los de equidad y proporcionalidad. Ninguno de estos principios se cumplía bajo el sistema cedular.

Al no cumplir este sistema con la generalidad impositiva, fue necesario modificarlo y establecer una política que permitiera la aplicación y observancia de los principios de equidad y proporcionalidad, todo bajo un esquema general de distribución de la carga fiscal.

II.III. SISTEMA GLOBAL

Este sistema surgió como resultado de la adición de diversos regímenes cedulares. Prácticamente se inició en 1964, cuando se pretendió en la Ley del Impuesto sobre la Renta unificar los procedimientos para determinar la base tributaria para quienes se dedicaran al comercio, industria, agricultura, a la ganadería y a la pesca. Situación que no fue posible debido a su complejidad y presiones políticas de grupos renuentes al cambio. En este sistema es cuando surge la generalidad cuyo propósito en materia fiscal, es el de eliminar cualquier efecto o tendencia que provoque diferencias en el tratamiento de los sujetos pasivos.

La globalización consistía en la suma del total del ingreso que obtenía el contribuyente, sobre el cual se aplicaba el gravamen tras permitir la deducción de los gastos propios.

Con este sistema se buscaba que la Ley del Impuesto sobre la Renta cumpliera con su cometido, y al reflejar la generalidad impositiva se empezaba a cumplir con una equidad y proporcionalidad transparente y demostrable,

neutralizando gravámenes indirectos y tratando que desde 1961, la recaudación se basara cada vez más en el impuesto sobre la renta¹⁸.

II.IV. SISTEMA DE INTEGRACIÓN

Ya reflexionadas las disposiciones fiscales y la mecánica contable que se desprendía de los procedimientos globales de los ingresos, se pretendió avanzar a fin de delimitar la aparente doble imposición presentada entre las actividades empresariales y los accionistas que invertían en capital de riesgo para llevar a cabo estas actividades. Es así como en 1979, la Ley del Impuesto sobre la Renta pretendió la inclusión del sistema denominado de Integración Fiscal, con el ánimo de gravar como contribuyente al sujeto al que se le pagaba un dividendo y no a la actividad empresarial, de esta forma el sujeto final era el propio accionista que resultaba beneficiado por la actividad empresarial.

Si se observa la generación del ingreso y la carga fiscal con el ánimo de entender el sistema de integración, se debe iniciar por la empresa, que es la generadora del ingreso, ya que cuando ésta inicia su función, se debe esperar que sea en provecho de los accionistas y cuando se reflejen utilidades, que los accionistas paguen el impuesto correspondiente del ingreso de la propia empresa. Esto es, cuando la empresa cumple con los fines para los que fue creada, el remanente que no es necesario para su función, se entrega a los socios o accionistas y a este pago se le denomina dividendo, que al ser recibido por estos, se causa y paga el impuesto por la obtención de ese ingreso. Este efecto a todas luces inequitativo, además de perjudicar la inversión, permitía el pago de un doble impuesto ya que la empresa tributaba al 42% y el dividendo que se decretaba, al 21%. Es por lo anterior que surge el Sistema de Integración Fiscal, pretendiendo con él, que el accionista sea el sujeto pasivo de

¹⁸ En la Exposición de Motivos para 1965 de la Iniciativa del 16 de diciembre de 1964, se estableció: "El Ejecutivo Federal, previa la realización de amplios estudios, ha venido promoviendo ante el H. Congreso de la Unión, a partir del año de 1961, sucesivas reformas al sistema de impuesto sobre la renta, con el propósito de modernizarlo, asignándole características que permitan hacer depender los egresos del Erario principalmente de los ingresos procedentes de ese gravamen y llevar adelante la tendencia de abandono progresivo de los impuestos indirectos, que tienen el inconveniente de arrojar la carga tributaria sobre la masa de consumidores de baja capacidad económica."

la carga fiscal, eliminando la gravitación en el ente que la genera, es decir, la empresa.

Nuevamente este sistema no cumple su objetivo¹⁹ y se crea otro mecanismo que permitiera a la empresa la deducción de esos dividendos, siempre que la persona que los recibiera, los considerara acumulables. Con este procedimiento, se provocó indebidamente la descapitalización de las empresas y fue necesario transformarlo en el proceso de dualidad de base para la propia determinación del impuesto sobre la renta.

II.V. SISTEMA DE BASE AMPLIADA

Por muchos años, las disposiciones fiscales quedaron al margen de los efectos inflacionarios, provocándose que la recaudación se viera seriamente afectada debido a la reducción de la base gravable de las empresas y al rezago en el entero de los impuestos.

Esta reducción influyó en consecuencia, en el déficit del sector público y este a su vez puso presiones sobre la inflación, generando un círculo vicioso que se tenía que romper a través de la Reforma Tributaria. Por tal razón se introdujeron en la Ley del Impuesto sobre la Renta procedimientos que tomaban

en cuenta a la inflación, tanto en el pago como en la deducción de conceptos que pudiera considerar el contribuyente al determinar su base gravable.

Lo anterior lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

¹⁹ Este régimen se eliminó en la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del 1° de enero de 1983; cabe indicar que en la Exposición de Motivos de 1982 indicaba a la letra "Tratándose de los ingresos por dividendos se elimina el régimen optativo de integración con el sistema de crédito que actualmente contempla la Ley, tomando en cuenta que no ha sido de fácil aplicación para la generalidad de los contribuyentes...".

El rezago que sufría el entero del impuesto fue resuelto mediante la llamada Miscelánea Fiscal presentada a mediados de 1986 al Congreso.

Este rezago consistía en que un impuesto se causaba en un mes, se enteraba al fisco en promedio de 60 días después, provocando que los ingresos reales que el fisco recibía, se deterioraran. Con esta Miscelánea se acortó el plazo para enterar el impuesto al fisco.

Aún así, el menoscabo tributario sufrido por el sector público, seguía causando estragos, lo que dio lugar a la implementación de un mecanismo que permitiera el control de los efectos de la inflación y se diera un respiro para el saneamiento de las finanzas públicas, ya que conforme subía la inflación, bajaba la recaudación proveniente del impuesto sobre la renta de las empresas.

En tal razón, se propuso al Congreso una reforma fiscal para la estabilización y el crecimiento económico con los siguientes objetivos entre otros: romper el círculo vicioso entre inflación y caída de los ingresos tributarios; aumentar la recaudación sin elevar las tasas impositivas y restaurar la dinámica de los ingresos tributarios y no tributarios; en concordancia con un programa de aliento y crecimiento, propiciar el crecimiento económico y el cambio estructural en favor de la inversión productiva y la capitalización de las empresas; y mejorar la equidad del sistema tributario.

Este sistema causó impacto entre los diversos sectores de contribuyentes por los artificiosos mecanismos que incorporaron a la Ley del Impuesto Sobre la Renta los conceptos inflacionarios en los que no nos corresponde ahondar.

Debido a la gran dificultad que representaba esta incorporación de conceptos a la ley citada, se decidió desfasarla en cuatro años, dando por resultado el surgimiento de lo que se denominó base nueva o base ampliada, que a su vez mantuvo en forma paralela el cumplimiento tributario de la base

tradicional. Sin embargo, derivado de los rápidos cambios de la economía mexicana -sobre todo a la drástica reducción de la inflación- este procedimiento de dualidad de bases no concluyó la transición acordada quedando así eliminada la base tradicional antes de lo acordado. Tal apresuramiento propició desajustes en el cumplimiento tributario, sobre todo en la recuperación de inversiones en inventarios del contribuyente y en las deducciones que con el sistema anterior se consideraban y no eran aceptadas por el que quedó en vigor.

II.VI. SISTEMA ACTUAL

Con este sistema, la Ley del Impuesto Sobre la Renta se coordina con las Entidades Federativas en el tratamiento a los contribuyentes menores, cuya administración de los mismos correspondía a dichas entidades. Este control estatal se fue eliminando al desaparecer el régimen, el cual se fue transformando en simplificado que es el que actualmente se aplica, entrando en vigor el 1o de enero de 1990²⁰ y dejando de aplicarse el régimen de contribuyentes menores, aunque no en su totalidad, ya que dejaba la ley su aplicación a giros económicos de menor importancia, quedando restringido para ser aplicable únicamente en aquellos casos en los que el tamaño del negocio sólo permitiera ventas al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y se enajenaran productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como para los locatarios de mercados públicos que realizaran ventas al menudeo, siempre y cuando se reunieran, en ambos casos, los requisitos que para tal efecto se establecieron.

Por ello, con el propósito de que los contribuyentes al dejar el régimen de menores para cambiar a un régimen general de tributación, no se vieran

²⁰ Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989.

afectados de forma negativa, se estableció la posibilidad de poder tributar en el Impuesto Sobre la Renta por sus actividades empresariales en un régimen simplificado mediante el cual se estimula la reinversión de las utilidades obtenidas, consistentes en pagar dicho impuesto únicamente sobre los retiros de utilidades que realicen en efectivo o en bienes de tal forma que si no retira dinero de la actividad, no se pagaría el Impuesto correspondiente.

Ahora bien, para continuar con el desarrollo del tema, debemos considerar el régimen fiscal que aplicaban los contribuyentes del sector primario, antes de la entrada en vigor del régimen simplificado objeto de nuestra investigación.

III. EN RÉGIMEN DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN

III. EN RÉGIMEN DE BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN

De primordial importancia para los gobernados, ha sido la conciliación de intereses entre contribuyentes y fisco, a fin de lograr una armonización de esfuerzos, necesaria para la existencia de un desarrollo compartido. Para ello, las autoridades fiscales en su afán de facilitar el cumplimiento de obligaciones, han puesto en práctica procedimientos flexibles y optativos, complementarios de los textos legales, que permiten a los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria contribuir al gasto público sin perjuicio de sus legítimos intereses ni las necesidades que el Estado debe satisfacer.

Figuras propias de tales procedimientos, son las llamadas Bases Especiales de Tributación.

A continuación, y a manera de antecedente del tema central de este documento, se presenta un aspecto general de lo que fueron las Bases Especiales de Tributación.

III.I. GENERALIDADES

En consideración a que contribuyentes del sector primario, comercial y de servicios realizaban sus operaciones en lugares distantes de los centros de población en condiciones incipientes de organización, a los problemas de orden práctico que enfrentaban para dar cumplimiento a sus obligaciones formales y de pago por la falta de documentación comprobatoria con requisitos fiscales en unos casos y en otros, por la escasa preparación de los contribuyentes, aunado a la carencia en el medio que operaban de personal especializado en materia fiscal y contable que les permitiera apearse estrictamente a cumplir con sus

obligaciones en el marco del Régimen General de la Ley del Impuesto sobre la Renta, propiciaba que estos contribuyentes evadieran sistemáticamente el pago de sus impuestos.

Con el propósito de evitar prácticas no deseadas que perjudicaran los ingresos del erario federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó facultada para establecer, mediante reglas generales, las llamadas Bases Especiales de Tributación cuya finalidad fue la de facilitar el pago del impuesto de los contribuyentes sujetos a las mismas, a través de mecanismos de fácil aplicación.

Para estos efectos, la citada dependencia contó con dos instrumentos legales que la facultaban para que mediante reglas generales, estableciera bases especiales de tributación para el pago del Impuesto Sobre la Renta:

- A través de disposiciones transitorias de vigencia anual establecidas en la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales.
- A través de facultades conferidas mediante Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El objetivo que se persiguió con la expedición de las Bases Especiales de Tributación, lo fue:

- Que el contribuyente estuviera en aptitud de contribuir con el pago de impuestos y que el mismo tuviera relación directa con el ingreso obtenido;
- Que la determinación del impuesto estuviera apegada a las disposiciones fiscales vigentes;

- Otorgar certidumbre jurídica al contribuyente respecto del régimen fiscal que le era aplicable.
- Apoyar la desconcentración operativa y la descentralización sobre diversos sectores de contribuyentes y mejorar los procedimientos administrativos con que contaban las entidades federativas en el control, vigilancia y exigibilidad de los impuestos coordinados a su cargo.

Además de la obligación inherente al pago del impuesto, se establecían obligaciones fiscales mínimas y muy sencillas. Dichas obligaciones, conjuntamente con las demás disposiciones que regulaban el tratamiento fiscal del sector agropecuario, eran publicadas anualmente en el Diario Oficial de la Federación y se conocían como "Bases Especiales de Tributación".

No obstante tratarse de un mecanismo muy simple para el pago de impuestos, las bases especiales entrañaban una serie de distorsiones a la base impositiva, y estaban siendo utilizadas por contribuyentes con verdadera capacidad contributiva, como una forma de elusión fiscal.

III.I.I. ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN

Este régimen se basó fundamentalmente en cada caso y según el giro que se tratara, en la aplicación de elementos como lo fueron:

1. La unidad producida o en explotación, capturada, introducida, manejada, vendida o en servicio; el rendimiento promedio alcanzado por el giro en cada entidad o a nivel nacional;

2. El precio de realización en el medio rural, predio, huerta, granja, potrero, establo, rancho apiario, en playa, centro de sacrificio (oficial, garantía, referencia o de mercado); coeficientes de utilidad estimada según el artículo 62 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 1989; tarifas de los artículos 80, 141 y 143 de la citada Ley;
3. Cuotas fijas por unidad producida, manejada, vendida o en servicio para efectos de los pagos provisionales y del ejercicio; aplicación de factores de impuesto; aplicación de coeficientes de utilidad a ingresos totales obtenidos por el contribuyente y aplicación de porcentajes sobre volumen de compras de materias primas.

- OBJETO

Las bases especiales de tributación comprendieron los impuestos Sobre la Renta, - tanto por actividades empresariales como por salarios (Impuesto Sobre Productos del Trabajo), - así como el Impuesto del 1% sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

- Por actividades empresariales, el objeto del impuesto sobre la renta eran los ingresos obtenidos por estos contribuyentes, derivados de las ventas de sus productos agrícolas, ganaderos, silvícolas y de pesca.
- Por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, lo constituían los ingresos percibidos por sus trabajadores, en su carácter de peones, jornaleros, etc.

- Por lo que respecta al 1%, eran objeto de este impuesto las cantidades cubiertas por los contribuyentes a sus trabajadores, relativas a sueldos y salarios, aún cuando dichos sueldos no excedieran del salario mínimo.

Conforme a lo señalado en los puntos 2 y 3, en los casos en que estos contribuyentes tuvieran a su servicio trabajadores administrativos, técnicos y profesionistas, el impuesto sobre la renta y el 1% sobre erogaciones se cubrían conforme al régimen general de la Ley, es decir en este último caso, aplicando la tarifa establecida en la ley para determinar el impuesto de las personas físicas.

- SUJETO

Contribuyentes sujetos a las Bases Especiales de Tributación.

Podían optar por aplicar las Bases Especiales de Tributación, los agricultores y ganaderos dedicados a la siembra, cultivo, cosecha y venta de productos agrícolas, así como a la cría, reproducción y engorda de ganado, y a la venta de los productos de estos animales, siempre que reunieran determinados requisitos relacionados con su nivel de ingresos, y con el número de animales que les permitieran tener en explotación sus instalaciones, principalmente.

Sujetos que no podían acogerse al Régimen de Bases Especiales de Tributación.

Existieron algunas limitantes para poder acogerse al beneficio de tributar mediante bases especiales, obviamente con objeto de evitar que aquellos contribuyentes con signos evidentes de importante capacidad contributiva, pudieran beneficiarse de este esquema fiscal.

Entre otras, se señalan las siguientes:

- Cuando la actividad consistía en la explotación de ganado lechero y que además de tratar sanitariamente la leche producida por sus animales, trataran por cuenta propia producciones adquiridas de terceros y contaran con plantas cuya capacidad de pasteurización excediera de 5,000 litros diarios de leche, no se podía optar por bases especiales.
- Cuando los ganaderos utilizaban la leche como materia prima en algún proceso de industrialización, no podían optar por las bases.
- Aquéllos que se dedicaban a la venta de animales, productos pecuarios o avícolas, apícolas y cunícolas, que no hubieran sido criados u obtenidos bajo su cuidado y atención directa o de personas sujetas a un salario pagado por ellas, en ranchos, establos, granjas o instalaciones de su propiedad o alquiladas, no podían optar por las bases.
- Los avicultores dedicados a la incubación de huevo fértil, así como los apicultores que tenían en explotación durante el año más de 6,000 colmenas no podían tributar mediante bases especiales.
- Las personas que se dedicaban a la explotación de flores cultivadas en invernaderos, así como los que comercializaban productos agrícolas directamente con el público en general en establecimientos, expendios o tiendas comerciales no pudieron tributar mediante bases especiales.

Las personas morales también estuvieron impedidas de tributar a través de este esquema, sin embargo, en aquellos casos en que las actividades agrícolas o ganaderas se realizaran a través de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otro organismo semejante en los términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural, sus integrantes

podían cubrir el impuesto en forma individual en bases especiales de tributación.

- BASE DEL IMPUESTO

a). Agricultores.

La base del impuesto se determinaba en función de las hectáreas cosechadas, cantidad a la cual se aplicaban las cuotas de impuestos establecidas por la Secretaría de Hacienda, mismas que se publicaban en el Diario Oficial de la Federación, atendiendo al tipo de cultivo y a la entidad federativa; dicha cuota contenía integrados el pago de los impuestos sobre la renta, retenciones a asalariados, así como el 1% sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

b). Ganaderos.

La base se determinaba tomando en cuenta los mismos factores señalados anteriormente para agricultores, pero considerando el número de unidades vendidas.

En ambos casos, existía la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, mismos que debían enterarse al momento de realizar la venta del producto o al efectuar su traslado, no obstante lo anterior, algunos contribuyentes, como los dedicados a la floricultura estuvieron relevados de pagos provisionales, cubriendo únicamente una cuota anual.

c). Pesca.

La base del impuesto se determinaba considerando el total de los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio, por la venta del

producto capturado, al resultado – sin deducción alguna – se le aplicaba un coeficiente de utilidad estimado.

En los pagos provisionales, de igual manera se consideraba como base del impuesto la cantidad de kilogramos del producto capturado o vendido.

- **OBLIGACIONES FISCALES**

Estos contribuyentes tenían las siguientes obligaciones fiscales:

- Presentar aviso de opción para tributar en este régimen, cuando se trataba de inicio de operaciones.
- Efectuar pagos provisionales.
- Presentar declaración anual.
- Llevar contabilidad simplificada.
- Expedir y recabar documentación comprobatoria de sus operaciones (ingresos y gastos).
- Recabar constancia de datos (certificado de la agrupación).

Este régimen fiscal, como ya lo hemos mencionado en párrafos precedentes, quedó eliminado a partir del 1o. de enero de 1990, para dar paso al Régimen Simplificado de Facilidades Administrativas.

**IV. EL RÉGIMEN ACTUAL SIMPLIFICADO Y LA
RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN
EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES
DEL SECTOR PRIMARIO**

IV. EL RÉGIMEN ACTUAL SIMPLIFICADO Y LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL SECTOR PRIMARIO

Hemos señalado la evolución que a través de los años, ha sufrido el impuesto sobre la renta en México, acorde con el desarrollo económico y social del país, con el propósito de que el sujeto pasivo de la relación tributaria cumpla cabalmente con el principio constitucional de contribuir para el gasto público.

Debemos puntualizar que el impuesto sobre la renta, es uno de los tributos indispensables en todos los sistemas tributarios contemporáneos, que además de su importancia recaudatoria y de ser uno de los instrumentos de la política tributaria, es el gravamen que mide más directamente la capacidad de pago de los contribuyentes.

Nos toca referirnos al tema objeto de nuestro estudio.

IV.I. ANTECEDENTES

En la exposición de motivos de la Iniciativa de Reforma Fiscal para 1990 presentada ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, se propuso eliminar el régimen de Bases Especiales de Tributación y limitar el de contribuyentes menores, instrumentando un esquema simplificado para que los contribuyentes que dejaran de tributar conforme a los regímenes referidos, cumplieran adecuadamente con sus obligaciones fiscales²¹.

²¹ Régimen Simplificado. Enrique Arturo Manrique Díaz Leal. Edit. ICAF, S.A de C.V. Contribuyentes Régimen Simplificado Personas Físicas. Personas Morales. Jorge Santamaría G. Edit. Ecasa.

Hemos precisado que esta eliminación derivó de que los esquemas establecidos hasta 1989, generaban grandes distorsiones en la economía y habían sido utilizados por los contribuyentes como formas de elusión tributaria.

Fue hasta el ejercicio de 1990²², cuando se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Régimen Simplificado al cual podían acogerse los contribuyentes que venían pagando sus impuestos a través de cuotas fijas que las Secretarías de Finanzas de las entidades federativas les asignaban con base al volumen de sus operaciones.

De igual manera, se permitió optar por este régimen a los contribuyentes que durante 1989 pagaron sus impuestos a través de las Bases Especiales de Tributación ya fueran personas físicas o morales, sin límite de ingresos en el ejercicio anterior.

Derivado de lo anterior, y con el propósito de que las personas físicas y morales que realizan actividades empresariales agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca (sector primario) cumplieran adecuadamente con sus obligaciones fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - que por disposición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la dependencia encargada de determinar la política fiscal a seguir en México - tomando en consideración la importancia que este sector de contribuyentes tiene en el desarrollo económico y social del país, como ya hemos mencionado, a partir de 1990 estableció un tratamiento fiscal especial para dicho sector, a través otorgamiento de exenciones y reducciones de impuestos, estímulos y del establecimiento de diversas facilidades que facilitan el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Este esquema fiscal, además de tratarse de un régimen simplificado respecto del régimen general de la Ley a que se encuentran sujetos otros

²² Fracción IV, Artículo Décimo Primero de las Disposiciones Transitorias de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989.

sectores de contribuyentes, representa un estímulo a la inversión en el campo. Es de fácil manejo en comparación con el régimen general antes mencionado, aplicable a otras actividades empresariales.

El propósito que se persigue con este régimen, consiste en hacer más equitativos los mecanismos para la determinación del impuesto.

Sin embargo, al eliminarse los regímenes que generaban grandes distorsiones en la economía, mismos que habían sido utilizados como formas de elusión tributaria, era necesaria la creación de un esquema simplificado dentro del impuesto sobre la renta, que permitiera a los contribuyentes que dejaban de tributar conforme a los esquemas referidos, cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales. Por tal motivo, se estableció un régimen de transición denominado "Régimen Simplificado", optativo para las personas físicas con actividades empresariales, de acuerdo a un determinado límite de ingresos y obligatorio para las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

El régimen simplificado propuesto, permitiría que las personas físicas que realizan actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior (1989) no hubieran superado los 500 mil nuevos pesos, así como aquéllos que se encontraban en el régimen de Bases Especiales de Tributación, sin importar su nivel de ingresos, cumplieran sus obligaciones sin que esto les implicara una carga administrativa o fiscal excesiva, considerándose que lo anterior se lograba a través del Régimen Simplificado.

El Régimen Simplificado o de "Flujo de Efectivo", consiste en determinar la base del impuesto a partir de la diferencia entre el total de las entradas y de las salidas en efectivo, bienes o servicios que tengan los contribuyentes y que se encuentren relacionados con su actividad empresarial. Este esquema, además de ser sencillo, estimula la reinversión de utilidades, pues únicamente

se está obligado al pago del impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de los fondos afectos a su actividad empresarial.

Como era de esperarse, además de la inconformidad manifestada en virtud de una natural resistencia al cambio, las modificaciones fiscales antes citadas provocaron que ciertos sectores de contribuyentes, entre los cuales se encontraba el sector primario, no pudieran cumplir de manera inmediata con todas las obligaciones formales que les imponían las leyes fiscales vigentes, por lo que a efecto de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones bajo este nuevo régimen tributario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó la facilidad para que durante el período de enero a septiembre de 1990, continuaran tributando conforme al régimen fiscal que les fue aplicable en 1989, es decir, conforme las Bases Especiales de Tributación, teniendo la obligación de cumplir conforme al Régimen Simplificado a partir del mes de octubre de 1990²³.

Durante el ejercicio de 1990 y no obstante la prórroga para la entrada en vigor del Régimen Simplificado, fue necesario llevar a cabo un importante proceso de consulta con los sectores afectados.

Además de conocer la problemática que se les presentaba para cumplir conforme a las nuevas reglas, este proceso sirvió para explicar a los contribuyentes las ventajas de su nuevo régimen fiscal, ya que efectivamente las Bases Especiales eran más sencillas, pero ya no existían, habían sido derogadas, de tal forma que era importante avocarse a conocer su régimen y definir las facilidades que requerían para su cumplimiento.

El proceso anterior no fue sencillo pero sí en cambio, muy positivo para los contribuyentes y la Secretaría de Hacienda, ya que permitió a esta última

²³ Fracción IV, Artículo Décimo Primero de las Disposiciones Transitorias de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales para 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989.

conocer las particularidades de cada sector y con base en ello, otorgarles las facilidades administrativas necesarias para un adecuado cumplimiento y a los primeros, contar con seguridad jurídica en el ámbito fiscal.

En consideración a lo anterior y que por el ejercicio de 1990 se trató de un periodo de transición y de aprendizaje para estos contribuyente, el Congreso de la Unión condonó el impuesto sobre la renta y el impuesto al activo que hubieran causado durante el periodo de octubre a diciembre de 1990.

Asimismo, durante ese año no se aplicaron sanciones por incumplimiento a las disposiciones fiscales²⁴.

En este sentido, podemos precisar que en realidad, la entrada en vigor del sistema de flujo de efectivo, realmente se dio a partir del ejercicio de 1991, año en que por primera vez fue publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que establece reglas generales y facilidades administrativas en materia fiscal, a los sectores de contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado.

Desde entonces, con base en las facultades que el Congreso de la Unión tiene concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas facilidades se han venido otorgando, por los ejercicios fiscales de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000. Estas facilidades se contienen en las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de las siguientes fechas:

- Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan. 4 de febrero y 20 de mayo de 1991.

²⁴ Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales para 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1990.

- Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan. 31 de marzo y 1o. de julio de 1992.
- Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan. 30 de marzo de 1993, prorrogada su vigencia el 30 de marzo de 1994.
- Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan. 28 de abril de 1995.
- Resolución que otorga facilidades administrativas a los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan. 30 marzo de 1996.
- Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1997. 15 de marzo de 1997.
- Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1998. 30 de marzo de 1998, prorrogada su vigencia al 30 de abril de 1999.
- Segunda Resolución que modifica a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999. 30 de abril de 1999.
- Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000. 29 de diciembre de 1999.

Dichas resoluciones, además de contener las facilidades administrativas aplicables a cada sector, agrupan en un solo instrumento las diversas disposiciones fiscales que les son aplicables y que se encuentran dispersas en los distintos ordenamientos legales, expuestas con un lenguaje llano, ya que procuró en la medida de lo posible no utilizar tecnicismos.

Para su mejor comprensión, se dividió en Capítulos, correspondientes a cada uno de los distintos sectores de contribuyentes que la integran.

Es así como la resolución señalada, se han venido concediendo diversas facilidades administrativas aplicables a cada sector, agrupando las diferentes disposiciones fiscales que les son aplicables para un mejor y oportuno cumplimiento de obligaciones fiscales.

IV.II. RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA 2000

A raíz de la entrada en vigor del Régimen Simplificado, hemos señalado que, año con año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades conferidas, publica la Resolución que contiene el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes sujetos al mismo.

Las características de este esquema simplificado son:

- a). Permite que los contribuyentes que lo adopten, cumplan con sus obligaciones fiscales sin que esto implique una carga administrativa o fiscal excesiva.
- b). Permite determinar la base del impuesto de manera simple: al total de las entradas (en efectivo, bienes o servicios) que se obtengan en el periodo de que se trate, se restará el total de las salidas (en efectivo, bienes o servicios) efectuadas en el mismo periodo.
- c). Sólo obliga al pago del impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de los fondos afectos a su actividad empresarial.

- d). Aún cuando este régimen tal como se presenta en la Ley del Impuesto sobre la Renta, esté estructurado con base en el flujo de efectivo, para poder cumplir con las obligaciones establecidas en dicha Ley y con la finalidad de tener un buen control de las operaciones realizadas, es necesario llevar una contabilidad tradicional, utilizando las reglas de la Ley únicamente para el cálculo de la base gravable y del impuesto sobre la renta.

Para el objeto de nuestro estudio, nos avocaremos a la Resolución de Facilidades para el ejercicio de 2000²⁵, la cual contiene el tratamiento fiscal aplicable a los contribuyentes del sector primario.

Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000

1. Sector Agrícola y Silvícola

1.1. Impuesto sobre la Renta

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 1.1.1. Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o silvícolas no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- A. 277 mil 428 pesos, para el área A.

²⁵ Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000. De acuerdo con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1999, se proroga la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2000, la Segunda Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999.

B. 256 mil 932 pesos, para el área B.

C. 239 mil 364 pesos, para el área C.

Tratándose de personas morales, la cantidad que corresponda en los términos de los rubros anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos que obtengan las cooperativas agrícolas o silvícolas.

EXENCIONES SUBJETIVAS

1.1.2. No pagarán el ISR por sus ingresos por actividades agrícolas o silvícolas, las personas morales que se señalan a continuación:

A. Los ejidos y comunidades.

B. Las uniones de ejidos y de comunidades.

C. Las empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

D. Las asociaciones rurales de interés colectivo.

E. Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

F. Las colonias agrícolas.

Los integrantes de las personas morales a que se refiere esta regla estarán obligados a pagar el ISR, cuando sus ingresos excedan de las cantidades señaladas en la regla anterior.

DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO

- 1.1.3. Para gozar de la exención a que se refiere la regla anterior, las asociaciones rurales de interés colectivo estarán obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES

DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 1.1.4. Las personas físicas, cuyos ingresos en 1999 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en los rubros correspondientes de la regla 1.1.1., no tendrán obligación fiscal alguna. En estos casos, quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación deducible, cuando el adquirente sea un contribuyente del régimen general de ley.

DE MÁS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

Las personas morales señaladas en las reglas 1.1.1. y 1.1.2. tendrán obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

OBLIGACIONES OPTATIVAS

Las personas físicas que conforme al primer párrafo de esta regla no estén obligadas a pagar el ISR, podrán expedir los comprobantes que se mencionan en el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda "No Contribuyente" y conserven copia de dicha documentación. Previamente a la expedición de comprobantes, deberán llevar a cabo su inscripción en el RFC. En estos casos, quienes adquieran sus productos podrán considerar la erogación como deducible o como salida.

BASE DEL IMPUESTO

- 1.1.5. Los contribuyentes cuyos ingresos en 1999 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la regla 1.1.1., determinarán el ISR considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para tales efectos, a esta diferencia se le denominará base del impuesto.

Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o silvícolas podrán optar por tributar conforme al capítulo 4 de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos.

Las Uniones de Crédito del sector agropecuario cuyas operaciones se efectúen en forma exclusiva con contribuyentes de dicho sector, podrán tributar en el Régimen Simplificado de las personas morales establecido en la Ley del ISR. En este caso, no les serán aplicables las exenciones o reducciones de impuesto previstas para este sector.

ENTRADAS

1.1.6. Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios. Se considerarán entradas, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones o, en su caso, los recursos provenientes de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como de Uniones de Crédito del Sector Agrícola o Silvícola que realicen operaciones exclusivamente con integrantes de esos sectores.

También serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de acciones de otras empresas de estos sectores, siempre que en este último caso dichas empresas tributen en el Régimen Simplificado.

- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiéndose como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

SALIDAS

- 1.1.7. Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:
 - A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
 - B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes.

Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

- C. Los anticipos a proveedores.
- D. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- E. Los gastos.
- F. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente son salidas sus adquisiciones cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.
- G. Las adquisiciones, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como las adquisiciones de acciones de Uniones de Crédito del Sector Agrícola o Silvícola que realicen operaciones exclusivamente con integrantes de esos sectores, cuando en este último caso los bienes que se adquieran por su conducto reúnan los requisitos a que se refiere esta regla para considerarse salidas.

Podrán considerarse salidas, para los efectos de este capítulo, las adquisiciones de acciones de otras empresas de estos sectores, siempre que dichas empresas tributen en el Régimen Simplificado.

- H. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente, siempre que, tratándose de personas físicas, estén afectas a su actividad empresarial.
- I. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- J. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- K. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- L. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- M. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- N. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
- Ñ. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 2000.

Para efectos de la aplicación del procedimiento previsto en la regla 1.1.13., los contribuyentes de estos sectores deberán disminuir el importe de dichos reembolsos del saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, cuando en los términos del presente numeral consideren como salidas los reembolsos de capital que correspondan a aportaciones realizadas antes del 1o. de enero de 2000.

2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
 - O. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.
 - P. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Se consideran salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

- 1.1.8. Los conceptos a que se refiere la regla 1.1.7. deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley del ISR para considerar como deducibles las erogaciones realizadas.

Los conceptos de salidas que a continuación se señalan, deberán reunir además los requisitos siguientes:

- A. Tratándose de cooperativas agrícolas o silvícolas:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- B. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

En ningún caso el límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles podrá exceder a un monto equivalente a 301 mil 745 pesos.

- C. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:
1. Efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del ISR y su Reglamento, y entregar en efectivo, cuando corresponda, las diferencias a favor de los trabajadores con motivo del crédito al salario previsto en la citada ley.
 2. Llevar y conservar nómina firmada en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
 3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
 4. Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en este rubro.

- D. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior.

**OPCIÓN PARA EL REGISTRO DE RETIROS E
INVERSIONES EN CUENTAS BANCARIAS**

- 1.1.9. En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refieren los rubros E y H de las reglas 1.1.6. y 1.1.7., según sea el caso, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución financiera de que se trate.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 1.1.10. Las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y los gastos menores, deberán reunir los siguientes requisitos:
- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
 - B. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.
 - C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

GASTOS COMUNES

- 1.1.11. En el supuesto de que varios agricultores o silvicultores se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas o silvícolas en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MÁS DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 1.1.12. La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:
- A. Se dividirá la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, elevado al año, correspondiente a 2000, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio fiscal.

- B. Se realizará la misma operación del rubro anterior, pero considerando los ingresos propios de la actividad y el salario, de los ejercicios fiscales de 1995, 1996 1997, 1998 y 1999 respectivamente.

Las personas morales tendrán derecho a 20 salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de 200 salarios mínimos anuales.

- C. Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a los rubros que anteceden y el resultado se dividirá entre 6.

- D. Se multiplicará el cociente obtenido conforme al rubro anterior por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes deberán realizar el cálculo mencionado considerando únicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios fiscales transcurridos a partir de aquél en que hubiera comenzado a pagar el impuesto en el Régimen Simplificado.

REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 1.1.13. Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, que se calculará como sigue:

- A. Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.
- B. Se sumarán las aportaciones posteriores al capital inicial en la fecha en que se inicie el ejercicio fiscal en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado, y se restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
- C. Se comparará el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.
- D. Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución.

En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

1. Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
2. En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos, se deberá disminuir de la cuenta de capital de aportación el monto correspondiente por el que no se haya pagado el impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación, tanto el capital al final del ejercicio fiscal, como el de aportación.

El procedimiento a que se refiere esta regla podrá efectuarse considerando el periodo que comprenda la declaración provisional de este impuesto.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL

- 1.1.14. Las personas físicas calcularán el ISR del ejercicio fiscal, aplicando a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia. Sobre este resultado se tendrá derecho al acreditamiento del crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B.

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35 por ciento.

Del impuesto obtenido conforme a los dos párrafos que anteceden, se podrá disminuir el 50 por ciento.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado. En este caso, la reducción del 50 por ciento a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será aplicable por los ingresos relativos a la actividad agrícola y silvícola.

La reducción de impuesto a que hace referencia el párrafo anterior, podrá considerarse para efectos de calcular el impuesto que corresponda enterar en los pagos provisionales.

COOPERATIVAS AGRÍCOLAS O SILVÍCOLAS

Para calcular el ISR que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho porcentaje.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 1.1.15. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto, el 10 por ciento. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención del 3 por ciento sobre el total de los pagos por este concepto tratándose de mano de obra de trabajadores eventuales del campo.

DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS

- 1.1.16. Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en el rubro C de la regla 1.1.8.

OBLIGACIONES

- 1.1.17. Los contribuyentes que tributen conforme a este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado con hojas numeradas. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- D. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este capítulo.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento, o solicitar y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos señalados por el rubro C de la regla 1.1.10., según sea el caso.
- G. Presentar durante el mes de febrero de cada año ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, la declaración con la información de las operaciones realizadas:
 - 1. Con los 50 principales proveedores, y
 - 2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Cuando estos clientes sean menos de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en la localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

- H. Presentar durante el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- I. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:
 - 1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda el pago.
 - 2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - (a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - (b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.

- (c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- J. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.

En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

- K. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.

- L. Enterar el 3 por ciento por concepto del impuesto sobre la renta, tratándose de las erogaciones correspondientes a mano de obra de trabajadores eventuales del campo, además de cumplir los requisitos de la regla 1.1.10.

Dicho porcentaje se calculará sobre el total de los pagos por este concepto y se enterará conjuntamente con la declaración del ISR. En estos casos no será aplicable lo previsto en el rubro C de la regla 1.1.8.

- M. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.
- N. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de distribución de dividendos o utilidades, o retiro de utilidades.

GRUPOS SOLIDARIOS Y COPROPIEDAD

- 1.1.18. Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo realicen actividades en copropiedad o en grupos solidarios, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

OBLIGACIONES DE LAS QUE SE ENCUENTRAN RELEVADOS

- 1.1.19. Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Elaborar nómina respecto de trabajadores eventuales del campo, siempre que elaboren una relación individualizada de los mismos que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate.
- B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero asegurando que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento en que acrediten la clave del RFC que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- C. Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por contador público autorizado.
- D. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad agrícola o silvícola, que sean transportadas en territorio nacional.

1.1.20. Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este capítulo se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades ganaderas, pesqueras o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la regla 1.1.4., los ingresos de los contribuyentes serán aquéllos comprendidos por el conjunto de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, realizadas por el contribuyente.

En caso de no poder acreditar el total del monto invertido, el saldo restante podrá acreditarse en ejercicios fiscales posteriores, hasta agotarse. Las cooperativas podrán acreditar, además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para la realización de las actividades a que se refiere este capítulo, podrán optar por pagar el IMPAC de dichas personas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta regla. Contra dicho impuesto podrán acreditar el ISR a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del IMPAC ni a las obligaciones formales relacionadas con dicho impuesto.

OBLIGACIONES

1.2.2. Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las del ISR, en los mismos plazos y formatos.

Las personas físicas estarán relevadas de presentar declaraciones provisionales de este impuesto.

B. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del ISR, en el mismo plazo y formato.

EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- 1.1.21. Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

1.2. Impuesto al Activo

CÁLCULO

- 1.2.1. Los contribuyentes de estos sectores que sean contribuyentes del ISR, determinarán el IMPAC, aplicando al valor catastral de los terrenos que utilicen en su actividad, la tasa del 0.9 por ciento.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio fiscal, un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Contra el impuesto determinado, se podrá acreditar el monto a cargo del ISR. Cuando se opte por reducir en un 50 por ciento el ISR determinado, el impuesto reducido será el que se podrá acreditar contra el IMPAC.

Si después de realizado este acreditamiento aún quedase cantidad a pagar, contra ésta se podrán acreditar las inversiones en bienes de activo fijo relacionadas con su actividad, que hubieran realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

**EXENCIÓN DEL IMPAC PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2000**

- 1.2.3. Los contribuyentes de este impuesto que durante el ejercicio fiscal de 1999 hubieran obtenido ingresos para efectos de la Ley del ISR de hasta 13 millones 500 mil pesos, estarán exentos del pago del IMPAC que causen en el ejercicio fiscal de 2000.

1.3. Impuesto al Valor Agregado

- 1.3.1. Los contribuyentes por los actos o actividades a que se refiere este capítulo deberán trasladar este impuesto, aplicando la tasa del "0" (cero) por ciento.

OBLIGACIONES

- 1.3.2. Los contribuyentes que opten por obtener devolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
- A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, en los mismos plazos y formatos.
 - B. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del ISR e IMPAC, en el mismo plazo y formato.
 - C. Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, incluido el IVA trasladado en forma expresa y por separado, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1999 obtuvieron ingresos que no excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos, deberán presentar las declaraciones de pago provisional a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

D. Retener y enterar el IVA que corresponda, de conformidad con la Ley del IVA.

OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN MENSUAL

1.3.3. Las personas morales cuyos ingresos en 1999 excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere el rubro A de la regla 1.3.2. en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes. Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

1.3.4. Las personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:

A. Cuando la primera letra del RFC se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de aquél en que se encuentren obligados.

B. Cuando la primera letra del RFC se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en el rubro I de la regla 1.1.17.

Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

- 1.3.5. Los contribuyentes que cumplan lo previsto en la regla 1.3.2. podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación", acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones) que se presentará ante la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Además, será indispensable que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

- 1.3.6. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes y la de retención y entero de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de IVA. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Comentarios

Estos sectores de contribuyentes, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan definitivamente sujetos al Régimen Simplificado, ya sea que tributen como personas físicas o como personas morales.

Para el establecimiento de este régimen de tributación dirigido a los sectores agrícolas y silvícolas de nuestro país, las autoridades fiscales tomaron en cuenta sus características de operación y nivel de escolaridad, a efecto de que pudieran cumplir con sus obligaciones fiscales sin que el mismo implique una carga administrativa o fiscal excesiva, por tratarse de sectores económicos productivos muy importantes.

Es claro que dada la naturaleza y la operación de los sectores mencionados, resulta difícil aún dentro del Régimen Simplificado, la comprobación de algunas erogaciones, razón por la cual se consideraron también diversas facilidades administrativas como son los gastos menores y los gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, de los cuales tienen la imposibilidad práctica de obtener los comprobantes fiscales respectivos, que reúnan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

En los gastos menores se aprecia que el otorgamiento de esta facilidad surge, en virtud de que en la práctica de la actividad agrícola hay ciertas erogaciones que por los lugares donde se generan, les resulta imposible obtener comprobantes que reúnan requisitos fiscales, tales como la compra de combustible para su equipo de siembra; adquisiciones de refacciones usadas; reparaciones menores etc. La facilidad de comprobación consiste en que únicamente deberán obtener comprobantes simples, cuya erogación se realice en el ejercicio de que se trate, además de que dicho gasto se registre en su cuaderno de entradas y salidas.

Igualmente se proporcionan facilidades de comprobación en los gastos de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, toda vez que por tratarse de personal que labora períodos sumamente cortos, a los productores se les complica llevar nominas que les permita establecer ciertos controles administrativos y la comprobación de pagos por el servicio prestado, motivo por el cual se les ha permitido obtener comprobantes simples.

Otro aspecto relacionado con la forma de comprobar sus gastos derivado de la actividad que realizan los productores , es el denominado de "gastos comunes", el cual les permite apoyarse financieramente al realizar erogaciones en forma conjunta siempre que sean estrictamente necesarios para la realización de sus actividades, cuya deducibilidad la aplicarán en forma proporcional e individual, no obstante que el comprobante de adquisición este a nombre de uno de los integrantes del grupo que realizó la compra.

También resalta, el tratamiento que contempla la Resolución de Facilidades Administrativas, referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en virtud de que en dicho tratamiento se establece un procedimiento sumamente sencillo, considerando el contemplado en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, evitando con ello realizar operaciones y cálculos que en la práctica se le dificultaría a un productor agrícola. Este procedimiento consiste en aplicar a la base del impuesto (entradas menos salidas) un diez por ciento, el resultado será la cantidad a repartir entre sus trabajadores.

Como hemos comentado, el régimen de facilidades administrativas también consideró la problemática que se generaría al entrar en vigor, ya que estamos hablando de sectores que en su régimen anterior llevaban pocos controles, por lo que se consideró conveniente relevarlos de diversas obligaciones fiscales que se establecieron en el régimen simplificado de Ley, a fin de que pudieran cumplir en forma adecuada, tales como, no elaborar estados financieros; no emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, etc.

Asimismo, se tomó la determinación para las personas físicas dedicadas a este tipo de actividades que obtengan ingresos que no excedan de 20 salarios mínimos del área geográfica que les corresponda, quedaran exentas del pago de este impuesto. Esta misma determinación se aplica al caso de las personas morales, de tal modo que la cantidad antes mencionada se multiplicará por el número de socios o miembros con que cuenten, sin que excedan de diez. Para estos efectos, se cuantifica el equivalente a los 20 salarios mínimos generales de la zona económica correspondiente y que se señalan previamente en el propio Capítulo que les aplique.

En ese mismo tenor, se establece que cuando los contribuyentes personas físicas tengan ingresos inferiores a 10 salarios mínimos generales elevados al año, no se tendrá obligación fiscal alguna. En el caso de las personas morales, su única obligación consistirá en inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Si los ingresos obtenidos quedaran comprendidos entre los 10 y 20 salarios mínimos generales, tanto las personas físicas como las morales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como deducible o salida.

Por su parte, se considerarán como sujetos exentos del impuesto sobre la renta a los ejidos y comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, empresas sociales, asociaciones rurales de interés colectivo, unidades agrícolas industriales de la mujer campesina y las colonias agrícolas. Sin embargo se establece que los integrantes de estas personas morales quedan obligados a pagar el impuesto cuando sus ingresos excedan de las cantidades ya señaladas con anterioridad.

Para el caso de las asociaciones rurales de interés colectivo, estas entidades quedan obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

Es importante mencionar que aun cuando cualquiera de los contribuyentes de este sector pudiera estar exento del impuesto sobre la renta, es factible que soliciten su inscripción en el RFC y emitan comprobantes siempre que en estos se inscriba la leyenda "No contribuyentes", obligándose a conservar copia de los mismos y se establece la opción a quienes adquieran sus productos de considerar salida la erogación y deducible cuando el adquirente de sus productos sea un contribuyente del Régimen General de la Ley.

En la práctica se ha observado que aun cuando este tratamiento es benéfico, se presta a que los contribuyentes no paguen impuesto alguno al utilizar las facilidades de comprobación con que cuentan como medio para evitar tener impuesto a cargo, al considerar como salidas erogaciones que en realidad no efectuaron, o bien, conforme a las disposiciones fiscales no hubieran sido salidas.

Como ejemplo citaremos en el caso de la facilidad de comprobación de gastos menores, que existe además la problemática de interpretación de cuáles son las erogaciones que se consideran en este rubro, ya que en una empresa el gasto menor iría en concordancia con el nivel de operaciones de erogaciones que se realicen.

Asimismo, a través de dichas facilidades de comprobación se distribuyen utilidades a los integrantes de la persona moral sin el consecuente pago del impuesto, al no considerarlo como un dividendo, sino como una erogación realizada.

En este sentido, el régimen simplificado no ha constituido para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un esquema en el que se efectúe una gran recaudación, ya que el mismo está enfocado a diferir el impuesto hasta el momento en que se retiren utilidades de la empresa, o bien, se deje de tributar en el régimen simplificado.

2. Sector Ganadero

2.1. Impuesto sobre la Renta

CANTIDADES EXENTAS POR 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

2.1.1. Las personas físicas que realicen actividades ganaderas no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

A. 277 mil 428 pesos, para el área A.

B. 256 mil 932 pesos, para el área B.

C. 239 mil 364 pesos, para el área C.

Tratándose de personas morales, la cantidad que corresponda en los términos de los rubros anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos que obtengan las cooperativas ganaderas.

DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS

Se entenderá por actividades ganaderas las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera

enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará que se efectúan actividades ganaderas, cuando se realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda del ganado se realice en un periodo mayor a un mes antes de volverlo a enajenar.

EXENCIONES SUBJETIVAS

2.1.2. No pagarán el ISR por sus ingresos por actividades ganaderas, las personas morales que se señalan a continuación:

- A. Los ejidos y comunidades.
- B. Las uniones de ejidos y de comunidades.
- C. Las empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
- D. Las asociaciones rurales de interés colectivo.
- E. Las colonias ganaderas.

Los integrantes de las personas morales a que se refiere esta regla estarán obligados a pagar el ISR, cuando sus ingresos excedan de las cantidades señaladas en la regla anterior.

DE LAS ASOCIACIONES RURALES DE INTERÉS COLECTIVO

- 2.1.3. Para gozar de la exención a que se refiere la regla anterior, las asociaciones rurales de interés colectivo estarán obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

OBLIGACIONES DE QUIENES NO SON CONTRIBUYENTES

DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 2.1.4. Las personas físicas cuyos ingresos en 1999 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en los rubros correspondientes de la regla 2.1.1., no tendrán obligación fiscal alguna. En estos casos, quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación deducible, cuando el adquirente sea un contribuyente del régimen general de ley.

DE MÁS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

Las personas morales señaladas en las reglas 2.1.1. y 2.1.2., tendrán obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

OBLIGACIONES OPTATIVAS

Las personas físicas que conforme al primer párrafo de esta regla no estén obligadas a pagar el ISR, podrán expedir los comprobantes que se mencionan en el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda "No Contribuyente" y conserven copia de dicha documentación. Previamente a la expedición de comprobantes, deberán llevar a cabo su inscripción en el RFC. En estos casos, quienes adquieran sus productos podrán considerar la erogación como deducible o como salida.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que pertenezcan a agrupaciones ganaderas, en lugar de expedir comprobantes en los términos señalados en el mismo, podrán optar por cumplir con esta obligación a través de dichas agrupaciones, siempre que se reúnan las condiciones que se señalan en la regla 2.1.12.

BASE DEL IMPUESTO

- 2.1.5. Los contribuyentes cuyos ingresos en 1999 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la regla 2.1.1., determinarán el ISR, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para tales efectos, a esta diferencia se le denominará base del impuesto.

Las personas físicas que realicen actividades ganaderas podrán optar por tributar conforme al capítulo 4 de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1998 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos.

UNIONES DE CRÉDITO

Las Uniones de Crédito del sector agropecuario cuyas operaciones se efectúen en forma exclusiva con contribuyentes de dicho sector, podrán tributar en el Régimen Simplificado de las personas morales establecido en la Ley del ISR. En este caso, no les serán aplicables las exenciones o reducciones de impuesto previstas para este sector.

ENTRADAS

- 2.1.6. Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios. Se considerarán entradas, entre otras, las siguientes:
- A. Los ingresos propios de la actividad.
 - B. Los préstamos obtenidos.
 - C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.

- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones o, en su caso, los recursos provenientes de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como de Uniones de Crédito del Sector Ganadero que realicen operaciones exclusivamente con integrantes de ese sector.

También serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de acciones de otras empresas del sector, siempre que en este último caso dichas empresas tributen en el Régimen Simplificado.

- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiéndose como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

2.1.7. Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes.

Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

- C. Los anticipos a proveedores.
- D. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- E. Los gastos.
- F. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente son salidas sus adquisiciones cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

- G. Las adquisiciones, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes, así como las adquisiciones de acciones de Uniones de Crédito del Sector Ganadero que realicen operaciones exclusivamente con integrantes de ese sector, cuando en este último caso los bienes que se adquieran por su conducto reúnan los requisitos a que se refiere esta regla para considerarse salidas.

Podrán considerarse salidas, para los efectos de este capítulo, las adquisiciones de acciones de otras empresas de este sector, siempre que dichas empresas tributen en el Régimen Simplificado.

- H. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente, siempre que, tratándose de personas físicas, estén afectas a su actividad empresarial.
- I. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- J. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- K. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- L. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.

M. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

N. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.

Ñ. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 1999.

Para efectos de la aplicación del procedimiento previsto en la regla 2.1.19. los contribuyentes de este sector deberán disminuir el importe de dichos reembolsos del saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, cuando en los términos del presente numeral consideren como salidas los reembolsos de capital que correspondan a aportaciones realizadas antes del 1o. de enero de 2000.

2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.

O. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.

- P. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Se consideran salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

REQUISITOS DE LAS SALIDAS

- 2.1.8. Los conceptos a que se refiere la regla 2.1.7. deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley del ISR para considerar como deducibles las erogaciones realizadas.

Los conceptos de salidas que a continuación se señalan, deberán reunir además los requisitos siguientes:

- A. Tratándose de cooperativas ganaderas:

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

- B. Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

En ningún caso, el límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles podrá exceder a un monto equivalente a 301 mil 745 pesos.

- C. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:
1. Efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del ISR y su Reglamento, y entregar en efectivo, cuando corresponda, las diferencias a favor de los trabajadores con motivo del crédito al salario previsto en la citada ley.
 2. Llevar y conservar nómina firmada en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
 3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

4. Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en este rubro.

- D. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:
1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y
 2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior.

**OPCIÓN PARA EL REGISTRO DE RETIROS E
INVERSIONES EN CUENTAS BANCARIAS**

- 2.1.9. En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refieren los rubros E y H de las reglas 2.1.6. y 2.1.7., según sea el caso, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución financiera de que se trate.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida. Los intereses que se abonen en el periodo se anotarán como entrada.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 2.1.10. Los gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación del ganado y otros gastos menores, se considerarán salidas cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio fiscal de que se trate y estén vinculados con la actividad, hasta por los porcentajes establecidos para cada especie de ganado, respecto del total de los ingresos propios de la actividad, conforme a lo siguiente:
- A. Apícola 60 por ciento.
 - B. Avícola 59 por ciento, si su principal producto es el huevo 73 por ciento.

- C. Bovina 60 por ciento, tratándose de ganado lechero 80 por ciento.
- D. Caprina 77 por ciento.
- E. Cunicola 74 por ciento.
- F. Ovina 77 por ciento.
- G. Porcícola 77 por ciento.

Lo anterior será aplicable, siempre que dichos gastos se comprueben con la documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

OPCIÓN

Las salidas a que se refieren los rubros anteriores, podrán calcularse con el promedio de los ingresos propios correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales del contribuyente, incluido aquél por el que se determine el impuesto, en lugar de considerar los ingresos de este último ejercicio fiscal.

Las salidas a que se refiere esta regla también deberán registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

Los contribuyentes podrán optar por efectuar las deducciones en los términos de esta regla o deducir las erogaciones por los conceptos antes mencionados que se encuentren amparadas por comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que para éstas señale el Código y su Reglamento.

AUTOFACTURA

- 2.1.11. Los contribuyentes dedicados a la engorda o a la exportación de ganado, y los que se dediquen a la cría de ganado lechero, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento, del total de las erogaciones efectivamente efectuadas por concepto de adquisición de ganado, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- A. Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:

1. Impreso el nombre, denominación ó razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del adquirente, así como el número de folio.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

Tales documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría, y contendrán impresos además de los datos señalados, los siguientes:

- (a) La cédula del RFC reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.
 - (b) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
 - (c) Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- B. Entregar copia del documento a que se refiere el rubro A, a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán.

- C. Presentar a más tardar el 30 de junio de 2001, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del mes de abril de 2000 al mes de marzo de 2001.

En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Las salidas a que se refiere esta regla también deberán registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

**FACILIDAD DE COMPROBACIÓN
POR CUENTA DE TERCEROS**

- 2.1.12. Las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 1999 no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo anual de su área geográfica, y que en los términos de este capítulo no tengan obligaciones fiscales, podrán optar por que la agrupación a la que pertenezcan expida en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de venta de ganado que realicen, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma, y siempre que ésta reúna los requisitos que se establecen en las reglas 2.1.13. y 2.1.14.

Asimismo deberán presentar mediante escrito libre un aviso en el que manifiesten su opción por esta facilidad, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos que corresponda a su domicilio fiscal, anexando copia del convenio respectivo. Dicho aviso podrá ser presentado por conducto de la agrupación a la que pertenezcan.

Los productores que se acojan a lo dispuesto en la presente regla en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales por su propia cuenta.

2.1.13. Las agrupaciones ganaderas que den cumplimiento a lo dispuesto en los siguientes rubros de esta regla, así como a lo establecido en la regla 2.1.14., podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta y orden de sus integrantes pequeños productores no obligados a expedir facturas, conforme a lo siguiente:

A. Expedirán facturas por cuenta de sus integrantes, con los requisitos que se mencionan en los artículos 29 y 29-A del Código, en los términos que se señalan a continuación:

1. Los datos que deben ir impresos corresponderán a los de la agrupación ganadera de que se trate.
2. Consignar los datos de los productores correspondientes a la cantidad y clase de mercancía que se enajena, y relacionarlos con sus datos de identificación, relativos al nombre y RFC, en su caso.

B. Conservarán copia de las facturas que emitan durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales y anexarán a las mismas los comprobantes que les hayan entregado cada uno de los productores por los bienes que ampare la factura de que se trate, como pueden ser la guía sanitaria o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del productor, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.

- C. Entregarán a cada productor una liquidación de las operaciones que por su cuenta facturen, debiendo conservar una copia de las mismas.
- D. Proporcionarán a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, durante el mes de febrero de 2001, la información de las operaciones realizadas por cuenta de los productores durante el periodo de enero a diciembre de 2000.

Para ello, presentarán el formato 47 "AVISO DE OPERACIONES DE AGRUPACIONES GANADERAS CON FACTURACIÓN POR CUENTA DE SUS INTEGRANTES", en discos flexibles de 3.5" ó 5 1/4" doble cara y doble densidad o alta densidad, procesado en Código Estándar Americano para intercambio de información (ASCII), en sistema operativo DOS versión 3.0 o posterior.

La etiqueta externa del disco deberá contener el nombre y el RFC de la agrupación ganadera, número del disco, nombre del archivo, cantidad de registros, periodo de operaciones y fecha de entrega.

En el caso de no ser proporcionada la información señalada en los términos descritos en este rubro, la opción prevista en esta regla quedará sin efectos.

Los ingresos amparados con facturas expedidas por las agrupaciones ganaderas en los términos de esta regla, se

entenderán percibidos directamente por los productores por cuenta de los que se facture cada operación.

2.1.14. Las agrupaciones ganaderas a que se refiere la regla 2.1.13., deberán contar además con la infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facture por cuenta y orden de sus integrantes, conforme a lo siguiente:

- A. Contar como mínimo con un equipo de cómputo con procesador 286 y 640 K de memoria RAM, así como equipo de impresión en sus propias instalaciones.
- B. Permitir en su sistema de cómputo el procesamiento de la información de sus agremiados por los cuales facture operaciones, a través de la captura de datos e impresión de las facturas correspondientes.
- C. Contar con facturas preimpresas con requisitos fiscales en los términos de lo señalado en el rubro A de la regla 2.1.13. y estar en condiciones de ser utilizables a través de la impresora de la computadora.
- D. El sistema no deberá permitir modificación de datos en las facturas ya capturadas e impresas y éstos podrán ser consultados únicamente por el operador designado para tal efecto por la agrupación ganadera. El personal autorizado para operar el sistema deberá ser capacitado para su manejo y contar además con una clave de acceso de seguridad.
- E. El sistema emitirá los reportes y liquidaciones de las operaciones facturadas por la agrupación ganadera por cuenta

y orden de cada uno de sus agremiados, y determinará el monto de ingresos de cada ganadero a efecto de suspender dicha facilidad en el siguiente ejercicio fiscal en el caso de aquéllos ganaderos cuyos ingresos durante 2000 excedan de 10 veces el salario mínimo anual de su área geográfica.

- F. El sistema deberá generar un archivo en Código ASCII utilizando el número de discos flexibles necesarios para cumplir los requisitos de información a que se refiere el rubro D de la regla 2.1.13.

Asimismo, deberá generar un código de seguridad al manejo de la captura con base en los valores en código ASCII de los datos capturados, el cual será base para llevar a cabo el proceso de revisión de datos capturados. El procedimiento que genera este código deberá ser dado a conocer a la autoridad fiscal en caso de requerirlo.

Las agrupaciones realizarán un diagrama en donde se indiquen los medios de almacenamiento internos y externos y la frecuencia con que es respaldada la información.

- 2.1.15. Las asociaciones ganaderas podrán acogerse a la opción a que se refiere la regla 2.1.13., cuando la unión a la que pertenezcan dé cumplimiento a los requisitos mencionados en la misma y en la regla 2.1.14., y siempre que dicha unión cuente además con los medios para consolidar la información de las operaciones de facturación por cuenta y orden de sus integrantes realizadas por las asociaciones ganaderas.

En estos casos, la unión ganadera deberá supervisar periódicamente el correcto funcionamiento del equipo de cómputo y de impresión que para efectos de lo dispuesto en esta regla se encuentre instalado en las asociaciones que la integren.

- 2.1.16. Tratándose de agrupaciones ganaderas que cuenten con rastros y frigoríficos, y que dentro de los servicios que proporcionen a sus integrantes se encuentre el de comercializar los productos correspondientes por orden y cuenta de los mismos, podrán emitir comprobantes fiscales por cuenta y orden de sus integrantes, mismos que podrán ser expedidos en forma global, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los rubros A y D de la regla 2.1.13., así como los establecidos en la regla 2.1.14. Además darán cumplimiento a lo siguiente:

- A. Los productores que por su nivel de ingresos se encuentren obligados a expedir comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los deberán elaborar por cada operación que realicen a través de la agrupación ganadera respectiva.

El original de dichos comprobantes deberá ser entregado a la agrupación ganadera y el productor deberá conservar la copia.

Los datos asentados en los comprobantes entregados por cada productor deberán coincidir con aquéllos que haya consignado la agrupación ganadera en la factura global, respecto del nombre, razón o denominación social y RFC del productor, así como cantidad, clase y valor unitario del producto que enajena.

Una vez realizada la operación, la agrupación ganadera deberá entregar a cada productor una liquidación de las operaciones que por su cuenta realice.

- B. La agrupación ganadera deberá conservar copia de las facturas que emita, durante un plazo de 5 años, debiendo anexar a las mismas los comprobantes que le hayan entregado cada uno de los productores por los bienes que ampare la factura de que se trate, así como la copia de la liquidación proporcionada a los productores por la operación correspondiente.

Respecto de aquellos productores que no cuenten con obligación de inscribirse en el RFC, ni de expedir comprobantes fiscales, el documento que deberán anexar será aquél que se acompañe en la entrega de su producto a la citada agrupación, como pudiera ser la guía sanitaria, o cualquier otro documento que reúna como mínimo los datos relativos al nombre y domicilio del productor, así como el valor unitario, valor total y descripción de su producto.

GASTOS COMUNES

- 2.1.17. En el supuesto de que varios ganaderos se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades ganaderas en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

**CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MÁS
DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES**

2.1.18. La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- A. Se dividirá la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica en que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, elevado al año, correspondiente a 2000, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio fiscal.
- B. Se realizará la misma operación del rubro anterior, considerando los ingresos propios de la actividad y el salario, de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998, y 1999, respectivamente.

Las personas morales tendrán derecho a 20 salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de 200 salarios mínimos anuales.

- C. Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a los rubros que anteceden y el resultado se dividirá entre 6.
- D. Se multiplicará el cociente obtenido conforme al rubro anterior por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes deberán realizar el cálculo mencionado considerando únicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios fiscales transcurridos a partir de aquél en que hubiera comenzado a pagar el impuesto en el Régimen Simplificado.

REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 2.1.19. Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, que se calculará como sigue:
- A. Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.
 - B. Se sumarán las aportaciones posteriores al capital inicial en la fecha en que se inicie el ejercicio fiscal en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado, y se restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
 - C. Se comparará el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.
 - D. Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución.

En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

1. Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
2. En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos, se deberá disminuir de la cuenta de capital de aportación el monto correspondiente por el que no se haya pagado el impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación el capital al final del ejercicio fiscal y el de aportación.

El procedimiento a que se refiere esta regla podrá efectuarse considerando el periodo que comprenda la declaración provisional de este impuesto.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL

- 2.1.20. Las personas físicas calcularán el ISR del ejercicio fiscal, aplicando a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia. Sobre este resultado se tendrá derecho al acreditamiento del crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B.

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35 por ciento.

Del impuesto obtenido conforme a los dos párrafos que anteceden, se podrá disminuir el 50 por ciento.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado. En este caso, la reducción del 50 por ciento a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será aplicable por los ingresos relativos a la actividad ganadera.

La reducción de impuesto a que hacen referencia los párrafos anteriores podrá considerarse para efectos de calcular el impuesto que corresponda enterar en los pagos provisionales.

COOPERATIVAS GANADERAS

Para calcular el ISR que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho porcentaje.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 2.1.21. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto, el 10 por ciento. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención del 3 por ciento sobre el total de los pagos por este concepto tratándose de mano de obra de trabajadores eventuales del campo.

DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS

- 2.1.22. Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en el rubro C de la regla 2.1.8.

OBLIGACIONES

- 2.1.23. Los contribuyentes que tributen conforme a este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.

- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado con hojas numeradas. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- D. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con los requisitos que señala el Código y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este capítulo.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento o solicitar y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos señalados por la regla 2.1.10., según sea el caso.

- G. Presentar durante el mes de febrero de cada año ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, la declaración con la información de las operaciones realizadas:
 - 1. Con los 50 principales proveedores, y

 - 2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Quando estos clientes sean menos de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en la localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

- H. Presentar durante el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

- I. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:

1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda el pago.
2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - (a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - (b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - (c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- J. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.

En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

K. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.

L. Enterar el 3 por ciento por concepto del impuesto sobre la renta, tratándose de las erogaciones correspondientes a mano de obra de trabajadores eventuales del campo, además de cumplir los requisitos de la regla 2.1.10.

Dicho porcentaje se calculará sobre el total de los pagos por este concepto, y se enterará conjuntamente con la declaración del ISR. En estos casos no será aplicable lo previsto en el rubro C de la regla 2.1.8.

M. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

N. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de distribución de dividendos o utilidades, o retiro de utilidades.

GRUPOS SOLIDARIOS Y COPROPIEDAD

- 2.1.24. Cuando los contribuyentes a que se refiere este capítulo realicen actividades en copropiedad o en grupos solidarios, uno de los copropietarios fungirá como representante común y será quien cumpla por cuenta de los otros con las obligaciones formales, a excepción de la obligación de inscribirse en el RFC y de presentar declaración anual.

OBLIGACIONES DE LAS QUE SE ENCUENTRAN RELEVADOS

- 2.1.25. Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:
- A. Elaborar nómina respecto de trabajadores eventuales del campo, siempre que elaboren una relación individualizada de los mismos que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate.
 - B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero asegurando que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento en que acrediten la clave del RFC que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
 - C. Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por contador público autorizado.

D. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad ganadera, que sean transportadas en territorio nacional.

2.1.26. Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este capítulo se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades agrícolas, pesqueras, silvícolas o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la regla 2.1.4., los ingresos de los contribuyentes serán aquellos comprendidos por el conjunto de actividades a que se refiere el párrafo anterior, realizadas por el contribuyente.

EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

2.1.27. Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

2.2. Impuesto al Activo

CÁLCULO

2.2.1. Los contribuyentes de este sector que sean contribuyentes del ISR, determinarán el IMPAC, aplicando al valor catastral de los terrenos que utilicen en su actividad, la tasa del 0.9 por ciento.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio fiscal, un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Contra el impuesto determinado, se podrá acreditar el monto a cargo del ISR. Cuando se opte por reducir en un 50 por ciento el ISR determinado, el impuesto reducido será el que se podrá acreditar contra el IMPAC.

Si después de realizado este acreditamiento aún quedase cantidad a pagar, contra ésta se podrán acreditar las inversiones en bienes de activo fijo relacionadas con su actividad, que hubieran realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

En caso de no poder acreditar el total del monto invertido, el saldo restante podrá acreditarse en ejercicios fiscales posteriores, hasta agotarse. Las cooperativas podrán acreditar, además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

Quienes usen o gocen terrenos propiedad de otras personas para la realización de las actividades a que se refiere este capítulo, podrán optar por pagar el IMPAC de dichas personas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de esta regla. Contra dicho impuesto podrán acreditar el ISR a su cargo. El propietario de los terrenos no estará obligado al pago del IMPAC ni a las obligaciones formales relacionadas con dicho impuesto.

OBLIGACIONES

2.2.2. Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones provisionales conjuntamente con las del ISR, en los mismos plazos y formatos.

Las personas físicas estarán relevadas de presentar declaraciones provisionales de este impuesto.

- B. Presentar declaración anual conjuntamente con la del ISR, en el mismo plazo y formato.

**PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2000**

- 2.2.3. Los contribuyentes de este impuesto que durante el ejercicio fiscal de 1999 hubieran obtenido ingresos para efectos de la Ley del ISR de hasta 13 millones 500 mil pesos, estarán exentos del pago del IMPAC que causen en el ejercicio fiscal de 2000.

2.3. Impuesto al Valor Agregado

- 2.3.1. Los contribuyentes por los actos o actividades a que se refiere este capítulo deberán trasladar este impuesto, aplicando la tasa del 0 por ciento.

OBLIGACIONES

- 2.3.2. Los contribuyentes que opten por obtener devolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
 - A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las declaraciones del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones.
 - B. Presentar declaración anual conjuntamente con la del ISR e IMPAC, en el mismo plazo y formato.

- C. Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, incluido el IVA trasladado en forma expresa y por separado, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.

Las personas morales que en 1999 obtuvieron ingresos que no excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos, deberán presentar las declaraciones de pago provisional a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

- D. Retener y enterar el IVA que corresponda, de conformidad con la Ley del IVA.

OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN MENSUAL

2.3.3. Las personas morales cuyos ingresos en 1999 excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere el rubro A de la regla 2.3.2. en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes. Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

2.3.4. Los contribuyentes personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:

- A. Cuando la primera letra del RFC se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de aquél en que se encuentren obligados.

- B. Cuando la primera letra del RFC se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en el rubro I de la regla 2.1.23.

Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

- 2.3.5. Los contribuyentes que cumplan lo previsto en la regla 2.3.2. podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación" acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones) que presentarán ante la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Además, será indispensable que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

- 2.3.6. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes y la de retención y entero de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del IVA. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Comentarios

Al igual que en el Capítulo 1. Sector Agrícola y Silvícola, para el sector ganadero se establece el mismo esquema de tributación en cuanto a los procedimientos para determinar el impuesto sobre la renta y la comprobación de algunas erogaciones, razón por la cual para este Sector Ganadero se otorgan también diversas facilidades administrativas como son los gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y otros gastos menores, con el simple requisito de que se paguen en el ejercicio en que se incurran y se registren debidamente en el cuaderno de entradas y salidas.

Las facilidades de comprobación referentes a alimentación de ganado, las podrá aplicar este sector siempre y cuando con relación al total de ingresos propios de las actividades, respeten los porcentajes atendiendo las actividades particulares de cada contribuyente, es decir, de acuerdo a la especie de ganado de que se trate, por ejemplo el sector ganadero apícola podrá deducir hasta un 60 por ciento de la adquisición de alimento sin obtener el comprobante que reúna los requisitos fiscales; el porcícola deducirá hasta un 77 por ciento, y así podrán aplicar la deducción, según el tipo de ganado de que se trate. Este tipo de facilidades de comprobación surgieron derivado de la problemática que se presenta en el campo por la falta de documentación comprobatoria y la baja capacidad administrativa que existe en el medio.

Referente a la facilidad comprobación de gastos de mano de obra por trabajadores eventuales del campo, gastos menores, gastos comunes se establece el mismo procedimiento que el contenido para el sector agrícola.

Igualmente, para el sector ganadero se contempla un procedimiento sencillo para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas sin que se modifique la base gravable que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con esto se pretende simplificarle al ganadero el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Derivado de que este sector venia tributando en un régimen muy distinto al que actualmente llevan, a través de la Resolución de facilidades administrativas del régimen simplificado se les releva de cumplir ciertas obligaciones fiscales, ya que al momento de la transición, y por las características de la actividad ganadera no pudieron cumplir en su totalidad con todas las disposiciones fiscales contenidas en el régimen simplificado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que a partir de la publicación de las facilidades administrativas se encuentran relevados de elaborar nominas respecto de trabajadores eventuales del campo; emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen; elaborar estados financieros.

Adicionalmente, los contribuyentes dedicados a la engorda o a la exportación de ganado podrán comprobar sin documentación que reúna los requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento del total de adquisición de ganado y, para ello, se establecen diversos requisitos como son entre otros:

Expedir por duplicado documentación prefoliada con el nombre del adquirente, nombre, domicilio y firma del vendedor o de quien reciba el pago, descripción, unidad, precio unitario y precio total.

Entregar copia del documento a quien recibe el pago.

Empastar y conservar el documento.

De igual modo, las personas físicas cuyos ingresos no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo anual de su área geográfica, y que por ende no tengan obligaciones fiscales, podrán optar por que la agrupación a la que pertenezcan expida en su nombre los comprobantes fiscales de la venta de ganado que realicen. Para estos efectos, se deberá celebrar un convenio con dicha agrupación.

Así también, las personas físicas dedicadas a actividades ganaderas que obtengan ingresos que no excedan de 20 salarios mínimos del área geográfica que les corresponda, quedarán exentas del pago de este impuesto. Situación que aplica al caso de las personas morales, de tal forma que la cantidad antes mencionada se multiplica por el número de socios o miembros con que cuenten, sin que excedan de diez y se cuantifica el equivalente a los 20 salarios mínimos generales de la zona económica correspondiente que se señalan previamente en el propio Capítulo.

En este contexto, de igual manera se establece que cuando los contribuyentes personas físicas tengan ingresos inferiores a 10 salarios mínimos generales elevados al año, no se tendrá obligación fiscal alguna. En el caso de las personas morales, su única obligación consistirá en inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes. Si los ingresos obtenidos quedaran comprendidos entre los 10 y 20 salarios mínimos generales, tanto las personas físicas como las morales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como deducible o salida.

Además, se consideran como sujetos exentos del impuesto sobre la renta a los ejidos y comunidades, uniones de ejidos y de comunidades, empresas sociales, asociaciones rurales de interés colectivo y las colonias ganaderas. Sin embargo se establece que los integrantes de estas personas morales quedan obligados a pagar el impuesto cuando sus ingresos excedan de las cantidades ya señaladas con anterioridad.

Para el caso de las asociaciones rurales de interés colectivo, estas entidades quedan obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

Es importante mencionar que aun cuando cualquiera de los contribuyentes de este sector pudiera estar exento del impuesto sobre la renta, es factible que soliciten su inscripción en el RFC y emitan comprobantes siempre que en estos se inscriba la leyenda "No contribuyentes", obligándose a conservar copia de los mismos y se establece la opción a quienes adquieran sus productos de considerar salida la erogación y deducible cuando el adquirente de sus productos sea un contribuyente del Régimen General de la Ley.

La base del impuesto se determina disminuyendo al total de las entradas del período de que se trate, el total de las salidas correspondientes al mismo período.

Por los trabajadores que tienen, se les concedió la facilidad de retener un 3 por ciento por concepto de impuesto sobre la renta, derivado de que se trata de individuos que no se arraigan en un solo lugar, es decir, son trabajadores de paso, facilidad que consideramos injusta para los trabajadores en virtud de que en las retenciones de impuesto por concepto de salarios, normalmente los ingresos se gravan a partir de que rebasan el monto equivalente al salario

3. Sector Pesca

3.1. Impuesto sobre la Renta

***CANTIDADES EXENTAS POR 20
SALARIOS MÍNIMOS ANUALES***

3.1.1. Las personas físicas que realicen actividades pesqueras no pagarán el ISR por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no hubieran excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- A. 277 mil 428 pesos, para el área A.
- B. 256 mil 932 pesos, para el área B.
- C. 239 mil 364 pesos, para el área C.

Tratándose de personas morales, la cantidad que corresponda en los términos de los rubros anteriores se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos que obtengan las cooperativas pesqueras.

**OBLIGACIONES DE QUIENES
NO SON CONTRIBUYENTES**

DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 3.1.2. Las personas físicas, cuyos ingresos en 1999 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en los rubros correspondientes de la regla 3.1.1., no tendrán obligación fiscal alguna. En estos casos quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación deducible cuando el adquirente sea un contribuyente de régimen general de ley.

DE MÁS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Las personas físicas que obtengan ingresos superiores a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

Las personas morales señaladas en la regla 3.1.1., tendrán obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

OBLIGACIONES OPTATIVAS

Las personas físicas que conforme al primer párrafo de esta regla no estén obligadas a pagar el ISR, podrán expedir los comprobantes que se mencionan en el segundo párrafo de esta regla, siempre que anoten la leyenda "No Contribuyente" y conserven copia de dicha documentación. Previamente a la expedición de comprobantes, deberán llevar a cabo su inscripción en el RFC. En estos casos, quienes adquieran sus productos podrán considerar la erogación como deducible o como salida.

BASE DEL IMPUESTO

- 3.1.3. Los contribuyentes cuyos ingresos en 1999 excedieron de la cantidad que corresponda conforme a la regla 3.1.1., determinarán el ISR, considerando la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas el total de las salidas. Para tales efectos, a esta diferencia se le denominará base del impuesto.

Las personas físicas que realicen actividades pesqueras, podrán optar por tributar conforme al capítulo 4 de esta Resolución, en lugar de aplicar lo dispuesto en este capítulo, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos.

ENTRADAS

- 3.1.4. Para los efectos de la regla anterior se entiende por entradas cualquier cantidad obtenida en efectivo, en bienes o en servicios. Se considerarán entradas, entre otras, las siguientes:

- A. Los ingresos propios de la actividad.
- B. Los préstamos obtenidos.
- C. Los intereses cobrados, sin reducción alguna.
- D. Los recursos provenientes de la venta de títulos de crédito distintos de las acciones. Se considerarán entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- E. Los retiros de cuentas bancarias.
- F. Los recursos que obtengan por la venta de los bienes que utilicen en el desarrollo de su actividad.
- G. Las cantidades devueltas por otros impuestos.
- H. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente, entendiéndose como tales los recursos que el contribuyente afecte a la actividad empresarial y que no provengan de la misma.
- I. Los impuestos trasladados por el contribuyente.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Cuando se obtengan ingresos en crédito, se considerarán como entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

3.1.5. Son salidas las cantidades en efectivo, en bienes o en servicios que a continuación se señalan:

- A. Las devoluciones que se reciban, así como los descuentos y las bonificaciones que se hagan con posterioridad a la fecha de cobro.
- B. Los préstamos a trabajadores, siempre que se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes.

Los préstamos a empleados de confianza deberán otorgarse bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a los demás trabajadores.

- C. Los anticipos a proveedores.
- D. Las adquisiciones de mercancías que se utilicen en la actividad, disminuidas con las devoluciones que se hagan, así como con los descuentos o bonificaciones que se obtengan.
- E. Los gastos.
- F. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos, únicamente son salidas sus adquisiciones cuando éstos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

- G. Las adquisiciones, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito distintos de las acciones. Se consideran salidas las adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión de renta fija y comunes.
- H. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente, siempre que, tratándose de personas físicas, estén afectas a su actividad empresarial.
- I. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- J. Los intereses pagados, sin reducción alguna.
- K. El pago de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS, sólo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- L. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- M. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- N. Las cantidades efectivamente entregadas a los trabajadores por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario.
- Ñ. El reembolso de las aportaciones de capital, en los siguientes casos:

1. Cuando se hubieran realizado dentro de los 18 meses anteriores al 31 de diciembre de 2000.

Para efectos de la aplicación del procedimiento previsto en la regla 3.1.11. los contribuyentes de este sector deberán disminuir el importe de dichos reembolsos del saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, cuando en los términos del presente numeral consideren como salidas los reembolsos de capital que correspondan a aportaciones realizadas antes del 1o. de enero de 2000.

2. Cuando se dejen de realizar las actividades a que se refiere este capítulo.
- O. Los pagos de utilidades o dividendos procedentes de la cuenta de utilidad fiscal neta que el contribuyente hubiera llevado con anterioridad a la fecha en que hubiere pagado el impuesto conforme a este régimen.
 - P. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente que serían deducibles en términos de la Ley del ISR.

OPERACIONES EN CRÉDITO

Se consideran salidas las operaciones en crédito, hasta que sean efectivamente pagadas.

REQUISITOS DE LAS SALIDAS

- 3.1.6. Los conceptos a que se refiere la regla 3.1.5. deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley del ISR, para considerar como deducibles las erogaciones realizadas.

Los conceptos de salidas que a continuación se señalan, deberán reunir además los requisitos siguientes:

A. **Tratándose de cooperativas pesqueras:**

Los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, siempre que tengan el carácter de salarios en los términos de la Ley del ISR. Las cantidades que se aporten para constitución de los fondos sociales, deberán realizarse conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas.

B. **Las inversiones en automóviles destinados a la actividad:**

Siempre que se ostente en ambas puertas delanteras el nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

En ningún caso el límite máximo para considerar como salida la inversión en automóviles podrá exceder a un monto equivalente a 301 mil 745 pesos.

Los automóviles de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 kilogramos, no estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se señalan en este rubro.

- C. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán cumplir las condiciones que a continuación se señalan:
1. Efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del ISR y su Reglamento, y entregar en efectivo cuando corresponda, las diferencias a favor de los trabajadores con motivo del crédito al salario previsto en la citada ley.
 2. Llevar y conservar nómina firmada en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
 3. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.

4. Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.

5. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en este rubro.

D. Tratándose de pagos de préstamos otorgados por residentes en el extranjero, que el contribuyente presente en los meses de enero y julio de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración informativa contenida en el formato 29, con los siguientes datos:

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior o al 30 de junio del año de que se trate, según sea el caso, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento a que se refiere el numeral anterior.

**OPCIÓN PARA EL REGISTRO DE RETIROS E
INVERSIONES EN CUENTAS BANCARIAS**

- 3.1.7. En lugar del registro de retiros y depósitos e inversiones de cuentas bancarias a que se refieren los rubros E y H de las reglas 3.1.4. y 3.1.5., según sea el caso, los contribuyentes podrán optar por anotar únicamente como salida o como entrada el aumento o la disminución que muestre el saldo del mes en relación con el del mes anterior, conforme al estado de cuenta que proporcione la institución financiera de que se trate.

La disminución de dicho saldo se considerará entrada y el aumento en ese propio saldo se considerará salida.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

- 3.1.8. Las erogaciones por concepto de reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustible en lugares fuera de estaciones de servicio, alimentación en altamar, transporte al centro de acopio, y otros gastos menores, serán deducibles hasta por el 15 por ciento respecto del total de los ingresos propios de la actividad y deberán reunir los siguientes requisitos:
- A. Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio fiscal de que se trate y esté vinculado con la actividad.
 - B. Que se haya registrado en el cuaderno de entradas y salidas señalando la cantidad total.
 - C. Que los gastos se comprueben con documentación que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

GASTOS COMUNES

- 3.1.9. En el supuesto de que varios pescadores se agrupen con el objeto de realizar gastos necesarios para el desarrollo de las actividades pesqueras en forma conjunta, podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aún cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

**CANTIDADES EXENTAS PARA LOS DE MÁS DE
20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES**

- 3.1.10. La base del impuesto podrá reducirse en la cantidad que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- A. Se dividirá la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, elevado al año, correspondiente a 2000, entre los ingresos propios de la actividad, obtenidos en dicho ejercicio fiscal.
- B. Se realizará la misma operación del rubro anterior, pero considerando los ingresos propios de la actividad y el salario, de los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

Las personas morales tendrán derecho a 20 salarios mínimos anuales por integrante, sin exceder de 200 salarios mínimos anuales.

- C. Se sumarán las cantidades obtenidas conforme a los rubros que anteceden y el resultado se dividirá entre 6.
- D. Se multiplicará el cociente obtenido conforme al rubro anterior por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir de dicha base.

Lo dispuesto en esta regla podrá realizarse en forma trimestral, para efectos de calcular el impuesto que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes deberán realizar el cálculo mencionado considerando únicamente los datos correspondientes al ejercicio o ejercicios fiscales transcurridos a partir de aquél en que hubiera comenzado a pagar el impuesto en el Régimen Simplificado.

REDUCCIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

- 3.1.11. Por disminuciones o pérdidas de capital, los contribuyentes podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, que se calculará como sigue:
- A. Se restará el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.
 - B. Se sumarán las aportaciones posteriores al capital inicial en la fecha en que se inicie el ejercicio fiscal en que se comience a pagar el impuesto conforme al Régimen Simplificado y se restarán los retiros de capital. El resultado será el saldo de la cuenta de capital de aportación.
 - C. Se comparará el capital final con el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.
 - D. Cuando el capital final sea mayor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución.

En los casos en que el capital final sea menor que el saldo de la cuenta de capital de aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital y se estará a lo siguiente:

1. Cuando la disminución de capital sea mayor que la base del impuesto, no habrá impuesto a pagar.
2. En los casos en que sea menor, se pagará impuesto únicamente por la diferencia entre ambos conceptos.

En estos casos, se deberá disminuir de la cuenta de capital de aportación el monto correspondiente por el que no se haya pagado el impuesto.

Los contribuyentes podrán actualizar por inflación tanto el capital al final del ejercicio fiscal, como el de aportación.

El procedimiento a que se refiere esta regla podrá efectuarse considerando el periodo que comprenda la declaración provisional de este impuesto.

CÁLCULO DEL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL

- 3.1.12. Las personas físicas calcularán el ISR del ejercicio fiscal, aplicando a la base del impuesto la tarifa del artículo 141 de la ley de la materia. Sobre este resultado se tendrá derecho al acreditamiento del crédito general anual a que se refiere el artículo 141-B.

Tratándose de personas morales se aplicará la tasa del 35 por ciento.

Del impuesto obtenido conforme a los dos párrafos que anteceden, se podrá disminuir el 50 por ciento.

En el caso de tener ingresos por otras actividades distintas de las señaladas en este capítulo, éstos deberán acumularse antes de aplicar el impuesto, pudiéndose acreditar las retenciones de impuesto que en su caso les hubieran efectuado. En este caso, la reducción del 50 por ciento a que se refiere el párrafo anterior, únicamente será aplicable por los ingresos relativos a la actividad pesquera.

La reducción de impuesto a que hacen referencia los párrafos anteriores podrá considerarse para efectos de calcular el impuesto que corresponda enterar en los pagos provisionales.

COOPERATIVAS PESQUERAS

Para calcular el ISR que corresponda a los anticipos y rendimientos pagados a sus miembros, las cooperativas aplicarán la reducción del 50 por ciento, disminuyendo el impuesto correspondiente en dicho porcentaje.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

- 3.1.13. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se calculará aplicando a la base del impuesto, el 10 por ciento. El resultado será la cantidad a repartir, debiéndose efectuar la retención correspondiente, aplicando las disposiciones vigentes.

DISMINUCIÓN DE IMPUESTOS

- 3.1.14. Los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en el rubro C de la regla 3.1.6.

OBLIGACIONES

- 3.1.15. Los contribuyentes que tributen conforme a este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Estar inscritos en el RFC.

Quienes inicien operaciones en el Régimen Simplificado deberán anexar a su solicitud de inscripción su relación de bienes y deudas, referida a la fecha de inicio.

- B. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
- C. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado con hojas numeradas. Este cuaderno no necesitará presentarse para su sellado.

Cuando los contribuyentes cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

- D. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual podrá anotarse en su cuaderno de entradas y salidas, debiendo registrar esta información por separado. El registro mencionado, se constituirá con el capital inicial del ejercicio fiscal, adicionado con las aportaciones de capital realizadas y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día de cierre de cada ejercicio fiscal, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizan aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la última actualización hasta el mes en que se efectúe la aportación o se dé la reducción, según corresponda.

- E. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas, con los requisitos que señala el Código y su Reglamento. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

En los casos en que se opere a través de distribuidores en el extranjero o de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichos distribuidores o Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes. Cuando dicha liquidación consigne gastos realizados por el distribuidor o Unión de Crédito, por cuenta del contribuyente, las mismas harán las veces de comprobantes de tales erogaciones, siempre que estén consideradas como salidas para los efectos de este capítulo.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además, deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

En las liquidaciones emitidas por distribuidores residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en sustitución de los datos de identificación relativos al RFC, se deberán consignar los datos relativos a nombre o razón social y domicilio fiscal. Dichas liquidaciones no deberán reunir el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados.

- F. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que para las erogaciones señala el Código y su Reglamento, o solicitar y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos señalados en el rubro C. de la regla 3.1.8., según sea el caso.

G. Enterar el impuesto sobre la renta, conjuntamente con la declaración del ISR.

H. Presentar durante el mes de febrero de cada año ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, la declaración con la información de las operaciones realizadas:

1. Con los cincuenta principales proveedores, y
2. Con los clientes con los que hubieran realizado operaciones que excedan de 50 mil pesos.

Cuando éstos clientes sean menos de 50, se deberá presentar por los cincuenta principales.

En caso de no existir buzón de recepción de trámites fiscales en la localidad, esta obligación podrá ser cumplida por correo mediante envío a la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

- I. Presentar durante el mes de febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- J. Efectuar pagos provisionales de este impuesto en forma trimestral, conforme a lo siguiente:

1. Las personas morales efectuarán el entero correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda el pago.
2. Las personas físicas presentarán esta declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:
 - (a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - (b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - (c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tengan que efectuar el pago no contenga dicho día, deberán pagar el último día hábil del mes.

Las retenciones del ISR que se efectúen a los contribuyentes de este capítulo por concepto de intereses, tendrán el carácter de pagos provisionales.

- K. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría, durante el periodo comprendido de febrero a abril del siguiente ejercicio fiscal si es persona física y de enero a marzo tratándose de personas morales.

En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

- L. Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero, o a las citadas instituciones de crédito, haciendo uso del formato 28.
- M. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de operaciones que se realicen en jurisdicciones de baja imposición fiscal.
- N. Cumplir con las disposiciones de la Ley del ISR tratándose de distribución de dividendos o utilidades, o retiro de utilidades.

**OBLIGACIONES DE LAS QUE SE
ENCUENTRAN RELEVADOS**

- 3.1.16. Los contribuyentes no tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

- A. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, pero asegurando que el nombre, denominación o razón social de sus principales proveedores, correspondan con el documento en que acrediten la clave del RFC que se asiente en los comprobantes que les expidan. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- B. Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por un contador público autorizado.

Las Sociedades Cooperativas estarán obligadas a cumplir con esta obligación cuando durante 1999 hayan obtenido ingresos o tenido o utilizado activos que hayan excedido respectivamente de 22 millones 9142 mil 606 pesos y de 45 millones 892 mil 211 pesos, o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio fiscal anterior.

- 3.1.17. Las exenciones, disminuciones y reducciones de impuesto a que se refiere este capítulo se aplicarán una sola vez cuando los contribuyentes perciban ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o artesanales, en adición a los ingresos señalados en este capítulo.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la regla 3.1.2., los ingresos de los contribuyentes serán aquellos comprendidos por el conjunto de actividades a que se refiere el párrafo anterior, realizadas por el contribuyente.

EXCEPCIONES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

- 3.1.18. Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

3.2. Impuesto al Activo

CÁLCULO

- 3.2.1. Los contribuyentes de este sector que sean contribuyentes del ISR, determinarán el IMPAC aplicando la tasa del 0.9 por ciento sobre el valor promedio de los activos, o en su caso, sobre el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas sin considerar las deudas.

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio fiscal, un monto equivalente a 15 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Contra el impuesto determinado, se podrá acreditar el monto a cargo del ISR. Cuando se opte por reducir en un 50 por ciento el ISR determinado, el impuesto reducido será el que se podrá acreditar contra el IMPAC.

Las cooperativas podrán acreditar, además, el impuesto efectivamente retenido a sus miembros por concepto de anticipos y rendimientos.

OBLIGACIONES

3.2.2. Los contribuyentes de este capítulo tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales de este impuesto conjuntamente con las del ISR, en los mismos plazos y formatos.
- B. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del ISR, en el mismo plazo y formato.

EXENCIÓN DEL IMPAC PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2000

3.2.3. Los contribuyentes de este impuesto que durante el ejercicio fiscal de 1999 hubieran obtenido ingresos para efectos de la Ley del ISR de hasta 13 millones 500 mil pesos, estarán exentos del pago del IMPAC que causen en el ejercicio fiscal de 2000.

3.3. Impuesto al Valor Agregado

3.3.1. Los contribuyentes por los actos o actividades a que se refiere este capítulo deberán trasladar este impuesto, aplicando la tasa del "0" (cero) por ciento.

OBLIGACIONES

3.3.2. Los contribuyentes que opten por obtener la devolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, en los mismos plazos y formatos.
- B. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del ISR e IMPAC, en el mismo plazo y formato.
- C. Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, incluido el IVA trasladado en forma expresa y por separado, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.
- D. Retener y enterar el IVA que corresponda, de conformidad con la Ley del IVA.

Las personas morales que en 1999 obtuvieron ingresos que no excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos, deberán presentar las declaraciones de pago provisional a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine el trimestre al que corresponda el pago.

OPCIÓN DE DEVOLUCIÓN MENSUAL

- 3.3.3. Las personas morales cuyos ingresos en 1999 excedieron de 1 millón 392 mil 792 pesos, podrán optar por solicitar devoluciones mensuales, en cuyo caso presentarán las declaraciones provisionales a que se refiere el rubro A de la regla 3.3.2. en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes. Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

3.3.4. Las personas físicas que deseen anticipar su devolución trimestral, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, conjuntamente con las declaraciones del ISR e IMPAC, incluyendo retenciones, conforme a lo siguiente:

- A. Cuando la primera letra del RFC se encuentre comprendida de la H a la O, podrán presentar su declaración un mes antes de aquél en que se encuentren obligados.
- B. Cuando la primera letra del RFC se encuentre entre la P y la Z, podrán presentar su declaración uno o dos meses antes de aquél en que se encuentren obligados.

En cualquier caso, deberán presentar la declaración a más tardar el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, atendiendo a lo dispuesto en el rubro J de la regla 3.1.15.

Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

3.3.5. Los contribuyentes que cumplan lo previsto en la regla 3.3.2., podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación" acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones) que presentarán ante la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Además, será indispensable que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

- 3.3.6. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes y la de retención y entero de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del IVA. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Comentarios

Para este sector de contribuyentes y tomando en cuenta que la actividad que desarrollan es en lugares de difícil acceso y que requiere de realizar gastos por los que en la mayoría de las ocasiones no pueden recabar la documentación comprobatoria correspondiente que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y, a efecto de facilitarles el cumplimiento de obligaciones, al igual que los anteriores sectores que ya hemos comentado, también se les han otorgado diversas facilidades de comprobación respecto de las erogaciones que realicen por concepto de reparaciones menores por daños que sufran sus embarcaciones, la compra de refacciones de medio uso, la compra de combustible en lugares fuera de las estaciones de servicio, alimentación en altamar, transporte al centro de acopio y otros gastos menores siempre que los mismos no excedan del 15 por ciento con relación al total de sus ingresos propios de la actividad, que hubieran sido

efectivamente erogados en el ejercicio y se registren debidamente en su cuaderno de entradas y salidas.

A diferencia de los anteriores sectores, no se otorgan facilidades de comprobación respecto de mano de obra de sus trabajadores, en virtud de que el tipo de prestadores de servicio es personal que labora por períodos mas largos de los cuales se pueden establecer controles administrativos, ya que se requiere de personal con experiencia el que puede ser contratado por honorarios o por salarios.

Sin embargo, tratándose de gastos menores, al igual que los sectores antes tratados, se han otorgado diversas facilidades de comprobación por los conceptos antes mencionados, en virtud de la imposibilidad de obtener los comprobantes que reúnan requisitos fiscales.

Igual que los sectores mencionados también cuentan con el procedimiento de comprobación denominado "gastos comunes", el cual les permite apoyarse financieramente al realizar erogaciones en forma conjunta siempre que sean estrictamente necesarios para la realización de sus actividades, cuya deducibilidad la aplicarán en forma proporcional e individual, no obstante que el comprobante de adquisición este a nombre de uno de los integrantes del grupo que realizó la compra.

También resalta, lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en virtud de que en dicho tratamiento se establece un procedimiento sumamente sencillo, considerando el contemplado en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, evitando con ello realizar operaciones que en la práctica se le dificultaría a un productor pesquero. Este procedimiento consiste en aplicar a la base del impuesto (entradas menos salidas) un diez por ciento, el resultado será la cantidad a repartir entre sus trabajadores.

Como lo hemos referido en los anteriores tratamientos, el régimen de facilidades administrativas también consideró la problemática que se generaría al entrar en vigor , ya que estamos hablando de sectores que en su régimen anterior llevaban pocos controles por lo que se consideró conveniente relevarlos de diversas obligaciones fiscales que se establecieron en el régimen simplificado de Ley, a fin de que pudieran cumplir en forma adecuada, tales como, no elaborar estados financieros; no emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, etc.

Así también, paralelamente a los sectores Agrícola y Silvícola y Ganadero, el Sector Pesca cuenta con límites de exención como hemos precisado, es decir, las personas físicas cuyos ingresos no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo anual de su área geográfica, no tienen obligación fiscal alguna, sin embargo, quienes adquieran sus productos, no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación deducible cuando el adquirente de los bienes sea un contribuyente del Régimen General de Ley.

Así también, las personas físicas dedicadas a actividades pesqueras que obtengan ingresos que no excedan de 20 salarios mínimos del área geográfica que les corresponda, quedarán exentas del pago de este impuesto. Situación que aplica al caso de las personas morales, de tal modo que la cantidad antes mencionada se multiplica por el número de integrantes, sin que excedan de diez y se cuantifica el equivalente a los 20 salarios mínimos generales de la zona económica correspondiente que se señalan previamente en el propio Capítulo.

4. Sector Pequeños Contribuyentes Dedicados a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca

4.1. Impuesto sobre la Renta

- 4.1.1. Las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, conforme a lo dispuesto en este capítulo, en lugar de aplicar las disposiciones específicas para la actividad de que se trate establecidas en esta Resolución, cuando sus ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos.

Quienes inicien operaciones podrán acogerse a lo establecido en este capítulo, cuando estimen que sus ingresos propios e intereses del ejercicio no excederán del límite establecido en esta regla.

CONTRIBUYENTES QUE NO PAGAN EL IMPUESTO

- 4.1.2. No pagarán el ISR quienes en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos que no hayan excedido de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

- A. 277 mil 428 pesos, para el área A.
- B. 256 mil 932 pesos, para el área B.
- C. 239 mil 364 pesos, para el área C.

**OBLIGACIONES DE QUIENES NO
PAGAN EL IMPUESTO**

DE HASTA 10 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

- 4.1.3. Los contribuyentes a que se refiere la regla anterior, tendrán únicamente las siguientes obligaciones:

Si los ingresos obtenidos en 1999 no hubieran excedido de la mitad de las cantidades señaladas en los rubros correspondientes de la regla 4.1.2., no tendrán obligación fiscal alguna.

En este caso podrán optar por inscribirse en el RFC y expedir y conservar comprobantes por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán reunir los requisitos señalados en el siguiente párrafo.

DE MÁS DE 10 A 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES

Si obtuvieron ingresos superiores a las cantidades señaladas en el segundo párrafo de esta regla y siempre que no excedan del doble de las mismas, tendrán únicamente la obligación de inscribirse en el RFC y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener, además, la leyenda "No Contribuyente".

CONTRIBUYENTES QUE PAGAN EL IMPUESTO

- 4.1.4. Quienes hubieran obtenido ingresos superiores a los establecidos en la regla 4.1.2. calcularán este impuesto conforme a las reglas subsiguientes.

Para tal efecto, a la diferencia que se obtenga de restarle al total de las entradas, el total de las salidas, se le denominará ganancia. Dicha ganancia podrá reducirse en la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en los rubros que se mencionan a continuación:

- A. Se multiplicará la ganancia determinada en el trimestre por el factor de reducción que corresponda a los ingresos propios de su actividad obtenidos en dicho periodo.

La Secretaría publicará oportunamente los factores correspondientes a los ingresos que obtenga el contribuyente, referentes a cada una de las áreas geográficas.

- B. El resultado a que se refiere el rubro anterior será la cantidad a reducir de la ganancia.

CÁLCULO DEL IMPUESTO

- 4.1.5. Para calcular el ISR se procederá como sigue:

- A. Localizarán su ganancia disminuida conforme a la regla 4.1.4., en las tablas de ISR que publicará la Secretaría, en las que se indicará la cantidad a pagar. Dichas tablas incluirán la reducción del 50 por ciento del impuesto a que tienen derecho estos contribuyentes.
- B. El importe a pagar se anotará en el formato 1, y se enterará trimestralmente, en los bancos autorizados.

En caso de no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

***OTRAS OBLIGACIONES DE QUIENES
PAGAN EL IMPUESTO***

- 4.1.6. Quienes son contribuyentes del ISR, además de las mencionadas en las reglas 4.1.4. y 4.1.5., tendrán las siguientes obligaciones:
 - A. Estar inscritos en el RFC.
 - B. Llevar el cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos a que se refieren los rubros C y D de esta regla.
 - C. Entregar a sus clientes el original de los comprobantes que amparen sus ventas, los que deben contener requisitos fiscales y la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado". La copia de dichos comprobantes deberá ser conservada por el contribuyente.

En los casos en que se opere a través de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichas Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además deberán consignarse los datos de identificación relativos al RFC del productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

- D. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a 1 mil 604 pesos, salvo lo dispuesto en el siguiente rubro.
- E. Solicitar y conservar los comprobantes con requisitos fiscales por las adquisiciones de ganado que en su caso realicen, cuando su actividad sea la ganadería.

En estos casos, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento del total de erogaciones por este concepto, siempre que hayan sido efectivamente efectuadas y estén vinculadas con la actividad, y cumplan con lo siguiente:

1. Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deben contener los siguientes datos:
 - (a) Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del adquirente.
 - (b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
 - (c) Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

Estos documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría, y además de los datos señalados deberán contener los siguientes:

- (i) La cédula del RFC reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.
- (ii) La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
- (iii) Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.

2. Entregar copia de estos documentos a quien reciba el pago. El original lo empastarán y conservarán.

3. Presentar a más tardar el 30 de junio de 2001, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del mes de abril de 2000 al mes de marzo de 2001. En el caso de no proporcionar la información señalada, esta facilidad no surtirá efectos.

Para efectos de este rubro y el anterior, tratándose de gastos por cualquier otro concepto u otro tipo de bienes, éstos deberán comprobarse con documentación que contenga como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.

2. Lugar y fecha de expedición.

3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.

4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

F. Efectuar sus enteros trimestrales, del ISR a más tardar el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del RFC, conforme a lo siguiente:

1. Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
2. Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
3. Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 ó 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Los contribuyentes de este capítulo estarán obligados a presentar declaración anual de este impuesto, conforme a la tabla de factores y de impuesto anual que publique la Secretaría, en donde se indicará el procedimiento de cálculo.

G. Efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en la Ley del ISR y su Reglamento, y entregar en efectivo cuando corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en la citada ley. Para tales efectos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Llevar y conservar nómina firmada en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
2. Calcular el impuesto anual de las personas que les hayan prestado servicios subordinados.
3. Presentar a través de buzón fiscal en el mes de febrero de cada año, la declaración informativa de las personas a quienes hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de diferencias a su favor derivadas del crédito al salario en el año de calendario anterior, utilizando el formato 26.
4. Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas del crédito al salario, cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en este rubro.

En estos casos, los contribuyentes podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros, las cantidades que entreguen a sus trabajadores por concepto de crédito al salario.

- H. Identificar como utilitarios los automóviles destinados a la actividad, es decir, éstos ostentarán en ambas puertas delanteras el nombre o denominación del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

El letrero deberá ser de color contrastante y distinto del color del automóvil o llevar una propaganda de dimensiones similares. En estos casos, no será obligatorio para el contribuyente que la unidad permanezca en un lugar asignado para tal efecto fuera del horario de labores, y podrá ser asignado a una persona en particular. Los automóviles de nueva adquisición deberán tener el mismo color distintivo.

Solo en los casos en que se dé cumplimiento a lo anterior, la inversión en automóviles podrá considerarse como salida. En ningún caso el límite máximo de tales inversiones podrá exceder a un monto equivalente a 301 mil 745 pesos.

***OPCIÓN DE INSCRIPCIÓN POR
CONDUCTO DE AGRUPACIONES***

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación relativa a la inscripción en el RFC, por conducto de las asociaciones o agrupaciones a las que pertenezcan.

Para ello, las agrupaciones presentarán los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados, ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes.

CUADERNO DE ENTRADAS Y SALIDAS

- 4.1.7. Los contribuyentes deberán efectuar en su cuaderno de entradas y salidas las anotaciones siguientes:

- A. En la primera hoja de su cuaderno, los bienes que usen en su negocio al 1o. de enero de 2000, así como el valor de los mismos, cuando éstos excedan de 1 mil 604 pesos.

Quienes inicien actividades durante dicho año, determinarán el valor de los bienes a la fecha de inicio.

- B. En la parte de entradas, el total de las ventas diarias, así como cualquier otra entrada obtenida en el mismo día.
- C. En la parte de salidas, el total de las compras diarias así como cualquier otra salida que hayan realizado en el mismo día.

El cuaderno de entradas y salidas, deberá estar empastado y numerado y sus anotaciones podrán efectuarse en forma global una vez por trimestre.

Dicho cuaderno no requiere de autorización o sello alguno por parte de las autoridades fiscales.

Cuando cuenten con ayudas de cómputo para llevar su cuaderno, las hojas computarizadas que se impriman para estos efectos, podrán hacer las veces de cuaderno de entradas y salidas, debiendo empastar dichas hojas durante el periodo de enero a marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél por el que se registren dichas operaciones.

**OBLIGACIONES DE LAS QUE
SE ENCUENTRAN RELEVADOS**

4.1.8. Los contribuyentes no tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- A. Presentar declaración con la información de sus 50 principales clientes y proveedores.
- B. Emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- C. Elaborar estados financieros y, consecuentemente, dictaminarlos por contador público autorizado.
- D. Calcular la retención por concepto de impuesto sobre la renta conforme a la tarifa del artículo 80 de la Ley del ISR, respecto de trabajadores eventuales del campo.

En estos casos, sólo estarán obligados a enterar el 3 por ciento, el cual se determinará sobre el total de los pagos por concepto de mano de obra y no será aplicable lo previsto en el rubro G de la regla 4.1.6.

- E. Acompañar con comprobantes las mercancías relacionadas con la actividad que desarrollan, que sean transportadas en territorio nacional.

- 4.1.9. Para los efectos del rubro A de las reglas 4.1.4. y 4.1.5., respectivamente, para reducir la ganancia y determinar el impuesto sobre la renta correspondiente al trimestre enero-marzo de 2000, se aplicarán las tablas que contienen los factores de reducción y las del impuesto sobre la renta trimestral que se adicionan a esta Resolución como anexos 1 y 2.

4.2. Impuesto al Activo

EXENCIÓN DEL IMPAC PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2000

- 4.2.1. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo no estarán obligados al pago de este impuesto por el ejercicio fiscal de 2000.

4.3. Impuesto al Valor Agregado

- 4.3.1. El impuesto se calculará aplicando la tasa del "0" (cero) por ciento al valor total de los actos o actividades a que se refiere este capítulo.

OBLIGACIONES

- 4.3.2. Los contribuyentes de este impuesto, deberán presentar declaraciones provisionales trimestrales, así como declaración anual, conjuntamente con las del ISR.

Asimismo, deberán conservar los comprobantes con requisitos fiscales respecto de las salidas en las que les fue trasladado el IVA, incluido el IVA trasladado en forma expresa y por separado, debiendo efectuar las anotaciones correspondientes en su cuaderno de entradas y salidas.

- 4.3.3. Los contribuyentes que cumplan lo previsto en la regla 4.3.2. podrán optar por compensar las cantidades a su favor en este impuesto, contra el ISR a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros y el IMPAC, incluyendo sus accesorios.

Para ello se utilizará la forma oficial 41 "Aviso de compensación" acompañada de los anexos 1 y 2 del formulario 32 (Forma fiscal para devoluciones) que presentarán ante la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Además, será indispensable que dicha compensación se efectúe a partir del mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración en que se determine el saldo a favor en este impuesto y se dé cumplimiento a los demás requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, sin que en estos casos sea necesario que se dictaminen los estados financieros para efectos fiscales.

- 4.3.4. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo, podrán optar por quedar liberados de todas las obligaciones de este impuesto con excepción de la relativa a expedir comprobantes. Quienes se acojan a esta opción no tendrán derecho a devolución.

Comentarios

Las autoridades fiscales, considerando que las personas físicas del sector primario, cuyos ingresos no obstante ser reducidos rebasan el límite para estar exentos, requieren de facilidades adicionales para poder cumplir, motivo por el cual se les establecieron una serie de medidas tendientes a simplificar el cálculo y entero del impuesto correspondiente.

Este Capítulo se establece para las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, para que puedan optar por cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado en lugar de aplicar las disposiciones específicas para la actividad de que se trate mencionadas en los tres Capítulos anteriores, cuando los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos y cuentan con la ventaja de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, les facilita el cálculo del impuesto correspondiente, publicando las tablas de factores y de impuestos correspondientes, es decir, los contribuyentes aplican directamente las tablas a los ingresos que hubieran obtenido en el período de que se trate.

Asimismo, hemos de observar que cuentan con obligaciones y facilidades semejantes a las concedidas a los demás sectores de los que nos hemos referido.

IV.III. PRINCIPALES OBLIGACIONES Y FACILIDADES FISCALES PARA EL SECTOR PRIMARIO

Para confirmar lo apuntado en capítulos anteriores en el sentido de que este régimen fiscal es de fácil aplicación y benéfico para los contribuyentes del sector primario, toda vez que solamente grava los ingresos que no se

reinvierten, podemos indicar que así como contiene obligaciones a las que se deben sujetar, también contiene facilidades fiscales que motivan a estos contribuyentes a cumplir con el pago de sus impuestos a través de este régimen de tributación.

Debemos apuntar que los contribuyentes que realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales en el Régimen Simplificado, independientemente del monto de los ingresos que obtengan en el ejercicio:

IV.III.I. SECTOR AGRÍCOLA Y SILVÍCOLA

Entre las principales obligaciones a que se encuentran sujetos, los contribuyentes de estos sectores, mencionaremos las siguientes:

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
3. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado.
4. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cuál podrá anotarse por separado en el cuaderno de entradas y salidas.
5. Expedir y conservar comprobantes de sus ventas, con los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación, así como solicitar y conservar los comprobantes respecto de las salidas.

6. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.
7. Efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como de las retenciones realizadas, en forma trimestral.
8. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas.
9. Expedir y conservar los comprobantes de sus servicios, con los requisitos fiscales correspondientes. Dichos comprobantes deberán contener además, la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".
10. Considerar salida las erogaciones por concepto de salarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
11. Enterar en forma trimestral las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, conjuntamente con su declaración de pago.
12. Presentar, respecto de los impuestos al activo y al valor agregado en su caso, los pagos provisionales y declaración anual, en los mismos plazos y formatos que para el impuesto sobre la renta.

Principales facilidades para el sector Agrícola y Silvícola

1. Por disposición de la Ley, no pagan el Impuesto Sobre la Renta las personas físicas que realicen actividades empresariales, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos no hubieran excedido de 20 veces el salario mínimo elevado al año de su área geográfica.

Tratándose de personas morales, la cantidad anteriormente mencionada se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

2. Por ley no pagan el Impuesto Sobre la Renta las personas morales que se señalan a continuación:

Los ejidos y comunidades.

Ejido.- Son núcleos de población ejidal que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Comunidad.- Es el estado individual de comunero y, en su caso le permite a su titular el use y disfrute de su parcela y la sesión de sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y avencidados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común.

Las uniones de ejidos y de comunidades.-

Son agrupaciones que se constituyen con el objeto de coordinar las actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la Ley.

Las empresas sociales, constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.

Son empresas que se constituyen para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios.

Las asociaciones rurales de interés colectivo.-

Tienen como fin la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualesquiera otras actividades económicas; tienen personalidad jurídica propia. Se pueden constituir por dos o más personas provenientes de ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades de producción rural.

Las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina, en el caso de los sectores agrícola y silvícola.

Son grupos de mujeres campesinas cuyo fin esta encaminado al desarrollo económico de las mismas. Pueden asociarse a través de cualquier forma que prevea la Ley. Cada unidad deberá estar integrada exclusivamente por mujeres mayores de 16 años, ser avencindadas, ejidatarias o comuneras, pueden ser cónyuges, concubinas o parientes consanguíneos en línea recta

Las colonias agrícolas y ganaderas.-

Es un grupo de colonos que se constituyen con el objeto de organizarse económica y socialmente para el aprovechamiento de las tierras de uso común. Se regirán por un reglamento interno a través de la asamblea de colonos que es el organo supremo de las colonias.

Cabe señalar que estas figuras se encuentran reguladas en la Ley Agraria, compuestas por grupos de individuos pertenecientes al sector rural y adoptadas en materia fiscal como generadores de ingresos para acorde con la legislación agraria, fomentar sus actividades productivas.

3. Pueden efectuar una reducción trimestral a su base de impuesto, la cual resulta de dividir la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general anual del área geográfica en que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, entre los ingresos propios de la actividad. En ley únicamente se considera la facilidad de hacerlo en forma anual.
4. Pueden deducir las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y gastos menores, siempre que hayan sido efectivamente erogados y registrados en el cuaderno de entradas y salidas.
5. Pueden deducir en forma individual, la parte proporcional de los gastos efectuados en forma conjunta.
6. Pueden deducir las erogaciones por reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustibles en lugares fuera de estación, sin límite alguno de servicio, alimentación en altamar, transporte al centro de acopio y otros gastos menores, hasta el 15 por ciento de los ingresos propios de la actividad, con el único requisito de registrarse en su cuaderno de entradas y salidas.
7. No están obligados a llevar nóminas por trabajadores eventuales.

8. No están obligados a emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
9. No están obligados a emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
10. Adicionalmente a la facilidad que tienen por ley de disminuir del Impuesto Sobre la Renta determinado el 50 por ciento, tienen la facilidad de aplicar esta disminución inclusive en los pagos provisionales.
11. En lugar de registrar los retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, podrán registrar únicamente como salida o entrada el aumento o la disminución del saldo del mes en relación con el del mes anterior.
12. Las personas físicas cuyos ingresos anuales durante 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos, tienen la opción de acogerse a las facilidades administrativas aplicables a los pequeños agropecuarios, teniendo entre otras las siguientes facilidades:
 - a). Para la determinación del impuesto trimestral y anual que tengan a cargo aplicarán a su ganancia (entradas menos salidas), las tablas de factores de reducción y cálculo de impuesto que por el trimestre y el ejercicio fiscal publica esta Secretaría, no requiriendo efectuar cálculo alguno para ello.

- b). Únicamente se encuentran obligados a solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a 1 mil 604 pesos.
13. Pueden quedar liberados de todas las obligaciones del Impuesto al Valor Agregado. En este caso no tendrán derecho a la devolución del citado impuesto.
 14. No están obligados a acompañar con comprobantes las mercancías transportadas.

IV.III.II. SECTOR GANADERO

Con el propósito de precisar las máximas bondades con las que cuentan los contribuyentes que tributan en el sector primario, señalaremos las principales obligaciones a las que se encuentran sujetos estos contribuyentes como una medida de control de las autoridades fiscales.

Principales obligaciones aplicables al sector ganadero:

1. Estar inscritos en el RFC. Quienes inicien operaciones deberán anexar relación de bienes y deudas referido a la fecha de inicio.
2. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año, debiéndola presentar en el mismo formato de su declaración anual.

3. Registrar sus operaciones de entrada y salidas en un cuaderno empastado con hojas numeradas sin necesidad de presentarlo para su sellado.
4. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cual se constituirá por el capital inicial, adicionado con las aportaciones y se disminuirá con las reducciones que se efectúen, se podrá registrar en su cuaderno de entradas y salidas por separado.
5. Expedir y conservar los comprobantes de sus ventas con los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
6. Presentar durante el mes de febrero de cada año ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, la declaración informativa de los 50 principales clientes y proveedores, así como las operaciones efectuadas a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.
7. Efectuarán pagos provisionales en forma trimestral conforme a lo siguiente: para personas morales a más tardar el día 17 del mes siguiente y para personas físicas el día cuyo número sea igual al de su nacimiento de acuerdo a su primera letra del RFC.
8. Presentar declaración anual durante el período de febrero a abril del siguiente ejercicio o de enero a marzo tratándose de personas morales.

Obligaciones de las que se encuentran relevados.

- No están obligados a llevar nóminas por trabajadores eventuales.
- No están obligados a emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
- No están obligados a elaborar estados financieros y, consecuentemente, a dictaminarlos por contador público autorizado.
- No están obligados a acompañar con comprobantes las mercancías transportadas.

Las personas morales que determinen resultado fiscal consolidado, no podrán pagar el impuesto en los términos establecidos en el Capítulo 2 (Sector Ganadero).

Principales facilidades:

1. Por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pagan este impuesto las personas físicas que realicen actividades empresariales, siempre que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubieran excedido de 20 veces el salario mínimo elevado al año de su área geográfica.

En el caso de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos que no hubieran excedido de 10 salarios mínimos anuales, no tendrán obligación fiscal alguna, pero quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como

erogación, si se tratara de contribuyentes del Régimen General de la Ley.

Las personas morales que obtengan más de 10 y hasta 20 salarios mínimos, únicamente tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Tratándose de personas morales, la cantidad anteriormente mencionada se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

2. Por disposición de la Ley, no pagan el Impuesto sobre la Renta las personas morales que se señalan a continuación:
 - A) Los ejidos y comunidades.
 - B). Las uniones de ejidos y comunidades.
 - C). Las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo.
 - D). Las asociaciones rurales de interés colectivo.
 - E). Las colonias ganaderas.

Para que no paguen el Impuesto sobre la Renta las asociaciones rurales de interés colectivo, estarán obligadas a registrar sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas.

Las personas físicas que realicen actividades ganaderas podrán optar por tributar en el Capítulo de Pequeños Contribuyentes dedicados a Actividades Ganaderas, Silvícolas y de Pesca, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en 1999, no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos.

3. los gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y otros gastos menores. Se consideran salidas cuando hayan sido erogados efectivamente en el ejercicio fiscal de que se trate respecto del total de los ingresos propios de la actividad.

Como una opción para determinar los gastos menores, estos podrán calcularse con el promedio de los ingresos propios correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales del contribuyente, incluido aquél por el que determine el impuesto, en lugar de considerar los ingresos de este último ejercicio fiscal.

Porcentaje establecido para los gastos de alimentación de ganado.

- | | |
|-----------|--|
| - Apícola | 60 por ciento |
| - Avícola | 59 por ciento, si su principal producto es el huevo
73 por ciento |
| - Bovina | 60 por ciento, tratándose de ganado lechero
80 por ciento |
| - Caprina | 77 por ciento |

- Cunicola 74 por ciento
- Ovina 77 por ciento
- Porcícola 77 por ciento

Esta facilidad será aplicable siempre que los gastos se comprueben con documentación que contenga los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante de los bienes o del prestador de los servicios.
2. Lugar y fecha de expedición.
3. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio.
4. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra.

Asimismo, los ganaderos dedicados a la engorda o exportación de ganado, o bien a la cría de ganado lechero, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento del total de las erogaciones por concepto de adquisición de ganado, cumpliendo con los requisitos que para este caso establecen las disposiciones fiscales:

1. Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC, del adquirente, así como el número de folio.
2. Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.

3. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

Estos documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la secretaría, y contendrán además los siguientes datos.

1. Cédula del RFC reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.
2. La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
3. Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Entregar copia del documento de autofactura, a quien reciba el pago; el original lo empastarán y conservarán.

Presentar a más tardar el 30 de junio del 2001, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, haciendo uso del buzón fiscal, declaración mediante dispositivos magnéticos en la que proporcionen información sobre las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del mes de abril de 2000 al mes de marzo del 2001.

Las salidas por concepto de autofactura deberán registrarse en el cuaderno de entradas y salidas, señalando la cantidad total.

Las personas físicas que sus ingresos no hubieran excedido de 10 veces el salario mínimo anual en el ejercicio de 1999, y que no tengan obligaciones fiscales en los términos del Capítulo 2 (Sector Ganadero), podrán optar porque

la agrupación a la que pertenezcan expidan en su nombre los comprobantes fiscales de las operaciones de ventas de ganado que realice, previa aceptación que mediante convenio celebren con la misma, y siempre que las mismas reúnan los requisitos fiscales.

Las personas físicas que opten porque las agrupaciones les expidan sus comprobantes deberán manifestarlo mediante escrito libre ante la Administración Local Jurídica de Ingresos a la que corresponda su domicilio fiscal anexando copia del convenio respectivo. Dicho aviso podrá ser presentado por la agrupación a la que pertenezcan.

Los productores personas físicas que pertenezcan a la agrupación en ningún caso podrán expedir comprobantes fiscales.

Las agrupaciones entregarán una liquidación a las personas que por su cuenta facturen.

Las agrupaciones presentarán ante la Administración Local de Recaudación a la que corresponda su domicilio, durante el mes de febrero del 2001 la información de las operaciones realizadas por cuenta de los productores, por el periodo de enero a diciembre de 2000, mediante el formato 47.

Las agrupaciones ganaderas, deberán contar con infraestructura informática suficiente que garantice un estricto control de las operaciones que facture por cuenta y orden de sus integrantes.

Las agrupaciones ganaderas, deberán conservar copia de las facturas que emitan, durante un plazo de 5 años, debiendo anexar comprobantes de cada uno de los productores, así como la liquidación proporcionada a los productores.

Los ganaderos que se agrupen (Gastos Comunes) podrán hacer deducible la parte proporcional del gasto en forma individual, aun cuando los comprobantes correspondientes estén a nombre de sólo alguno de ellos.

Pueden efectuar una reducción trimestral a su base de impuesto, la cual resulta de dividir la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general anual del área geográfica en que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, entre los ingresos propios de la actividad. En ley únicamente se considera la facilidad de hacerlo en forma anual.

Podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, por disminución o pérdida de capital.

Las personas físicas calcularán el ISR del ejercicio fiscal aplicando la tarifa del artículo 141 y 141-B y las personas morales aplicaran la tasa del 35%, del impuesto obtenido se podrá disminuir el 50 por ciento.

Enterar el 3 por ciento por concepto de retenciones del impuesto sobre productos del trabajo, tratándose de las erogaciones correspondientes a mano de obra de trabajadores eventuales del campo.

Podrán disminuir de los impuestos federales a su cargo o de los retenidos a terceros el crédito al salario que entreguen a sus trabajadores.

Los contribuyentes de impuesto al activo, que durante el ejercicio fiscal de 1999, hubieran obtenido ingresos para efecto de la Ley de ISR de hasta 13 millones 500 mil pesos estarán exentos del pago del IMPAC que causen en el ejercicio fiscal de 2000.

Las personas morales, cuyos ingresos excedieron en 1999 de 1 millón 392 mil 792 pesos, podrán optar por solicitar la devolución mensual de impuesto

al valor agregado, en cuyo caso presentarán las declaraciones en forma mensual, a más tardar el día 17 de cada mes. Quien ejerza esta opción no podrá variarla.

IV.III.III. SECTOR PESCA

Entre las principales obligaciones a que se encuentran sujetos los contribuyentes de este sector, mencionaremos las siguientes:

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Elaborar relación de bienes y deudas al 31 de diciembre de cada año y presentarla en el mismo formato de su declaración anual.
3. Registrar sus operaciones de entradas y salidas, sin necesidad de llevar libros de contabilidad, en un cuaderno empastado y numerado.
4. Llevar un registro de las aportaciones de capital, el cuál podrá anotarse por separado en el cuaderno de entradas y salidas.

5. Expedir y conservar comprobantes de sus ventas, con los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación, así como solicitar y conservar los comprobantes respecto de las salidas.
6. Solicitar y conservar los comprobantes con los requisitos formales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, respecto de las salidas.
7. Efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, así como de las retenciones realizadas, en forma trimestral.
8. Presentar declaración anual ante las instituciones bancarias autorizadas.
9. Expedir y conservar los comprobantes de sus servicios, con los requisitos fiscales correspondientes. Dichos comprobantes deberán contener además, la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".
10. Considerar salida las erogaciones por concepto de salarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
11. Enterar en forma trimestral las retenciones del impuesto sobre la renta efectuadas a sus trabajadores, conjuntamente con su declaración de pago.
12. Presentar, respecto de los impuestos al activo y al valor agregado en su caso, los pagos provisionales y declaración anual, en los mismos plazos y formatos que para el impuesto sobre la renta.

Principales facilidades para el sector Pesca

1. Por disposición de la Ley, no pagan el Impuesto Sobre la Renta las personas físicas que realicen actividades empresariales, siempre que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos no hubieran excedido de 20 veces el salario mínimo elevado al año de su área geográfica.

En el caso de contribuyentes que hubieran obtenido ingresos que no hubieran excedido de 10 salarios mínimos anuales, no tendrán obligación fiscal alguna, pero quienes adquieran sus productos no podrán considerar el gasto o la compra como salida o como erogación, si se tratara de contribuyentes del Régimen General de Ley.

Las personas físicas y morales que obtengan más de 10 y hasta 20 salarios mínimos, únicamente tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y de expedir y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las operaciones que realicen. Dichos comprobantes deberán contener la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado".

Tratándose de personas morales, la cantidad anteriormente mencionada se multiplicará por el número de sus integrantes, sin exceder de 10.

2. Pueden efectuar una reducción trimestral a su base de impuesto, la cual resulta de dividir la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general anual del área geográfica en que el

contribuyente tenga su domicilio fiscal, entre los ingresos propios de la actividad. En ley únicamente se considera la facilidad de hacerlo en forma anual.

3. Pueden deducir en forma individual, la parte proporcional de los gastos efectuados en forma conjunta.
4. Pueden deducir las erogaciones por reparaciones menores, refacciones de medio uso, combustibles en lugares fuera de estación, sin límite alguno de servicio, transporte al centro de acopio y otros gastos menores, hasta el 15 por ciento de los ingresos propios de la actividad, con el único requisito de registrarse en su cuaderno de entradas y salidas.
5. No están obligados a emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen. Cuando realicen ventas, sus compradores no tendrán obligación de pagarles con cheque nominativo.
6. Adicionalmente a la facilidad que tienen por ley de disminuir del Impuesto Sobre la Renta determinado el 50 por ciento, tienen la facilidad de aplicar esta disminución inclusive en los pagos provisionales.
7. En lugar de registrar los retiros y depósitos e inversiones en cuentas bancarias, podrán registrar únicamente como salida o entrada el aumento o la disminución del saldo del mes en relación con el del mes anterior.
8. Las personas físicas cuyos ingresos anuales durante 1999 no hubieran excedido de 1 millón 392 mil 792 pesos, tienen la opción

de acogerse a las facilidades administrativas aplicables a los pequeños contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, teniendo entre otras las siguientes facilidades:

- a). Para la determinación del impuesto trimestral y anual que tengan a cargo aplicarán a su ganancia (entradas menos salidas), las tablas de factores de reducción y cálculo de impuesto que por el trimestre y el ejercicio fiscal publica esta Secretaría, no requiriendo efectuar cálculo alguno para ello.
 - b). Únicamente se encuentran obligados a solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a 1 mil 604 pesos.
9. Pueden quedar liberados de todas las obligaciones del Impuesto al Valor Agregado. En este caso no tendrán derecho a la devolución del citado impuesto.

IV.III.IV.

SECTOR PEQUEÑOS AGROPECUARIOS

Para el ejercicio fiscal de 2000, en la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado, en el Capítulo 4. Sector Pequeños Contribuyentes Dedicados a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y de Pesca, se establece nuevamente el tratamiento para aquellos contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales durante 1999 no hubieran excedido 1 millón 392 mil 792 pesos, puedan acogerse a las facilidades administrativas aplicables a los pequeños contribuyentes del sector agropecuario y silvícola.

Asimismo se establece que quienes inicien operaciones, y estimen que sus ingresos propios e intereses del ejercicio no excederán del límite antes mencionado, puedan acogerse a dicho tratamiento y gozar de los beneficios que les brinda este régimen.

Entre las principales obligaciones a que se encuentran sujetos, mencionaremos las siguientes:

1. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Llevar el cuaderno de entradas y salidas y conservar el original de los documentos a que se refieren los numerales 3 y 4 que a continuación se detallan.
3. Entregar a sus clientes el original de los comprobantes que amparen sus ventas, los que deben contener requisitos fiscales y la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado". La copia de dichos comprobantes deberá ser conservada por el contribuyente.

En los casos en que se opere a través de Uniones de Crédito en el país, las liquidaciones que se obtengan de dichas Uniones de Crédito, harán las veces de comprobantes de ventas, cuya copia deberá ser conservada por el productor por cuenta del cual se realicen las operaciones correspondientes.

Las liquidaciones que emitan las Uniones de Crédito, deberán reunir los requisitos fiscales previstos en el Código, incluyendo el requisito de ser impresas en establecimientos autorizados. Además deberán consignarse los datos de identificación relativos al Registro Federal de Contribuyentes de productor por cuenta del cual se realiza la operación correspondiente, así como del adquirente.

4. Solicitar y conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que utilicen en su actividad, cuando el precio sea superior a 1 mil 604 pesos.
5. Solicitar y conservar los comprobantes con requisitos fiscales por las adquisiciones de ganado que en su caso realicen, cuando su actividad sea la ganadería.

En estos casos, podrán comprobar sin documentación que reúna requisitos fiscales, hasta un 30 por ciento del total de erogaciones por este concepto, siempre que hayan sido efectivamente efectuadas y estén vinculadas con la actividad y cumplan con lo siguiente:

- Expedir por duplicado documentos foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, los cuales deberán contener los siguientes datos:

- a. Impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes del adquirente.
- b. Nombre del vendedor. ubicación de su negocio o domicilio fiscal y firma del mismo o de quien reciba el pago.
- c. Descripción del bien objeto de la venta, unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

Estos documentos serán impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y además de los datos señalados deberán contener:

- + La cédula del Registro Federal de Contribuyentes reproducida en 2.75 centímetros por 5 centímetros.
 - + La leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de tres puntos.
 - + Los datos de identificación del impresor y fecha de publicación de la autorización en el Diario Oficial de la Federación.
- Entregar copia de estos documentos a quien reciba el pago. El original lo empastarán y conservarán.

6. Efectuar sus pagos provisionales del impuesto sobre la renta, a más tardar el día cuyo número sea igual al día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes:
 - a. Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
 - b. Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
 - c. Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Quando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Estos contribuyentes estarán obligados a presentar declaración anual conforme a la tabla de factores y de impuesto anual que publique la Secretaría, en donde se indicará el procedimiento de cálculo.

7. Efectuar la retención y el entero por concepto de impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores y entregar en efectivo, cuando corresponda, las diferencias a su favor con motivo del crédito al salario previsto en las disposiciones fiscales.

8. Identificar como utilitarios los automóviles destinados a la actividad, es decir, éstos ostentarán en ambas puertas delanteras el nombre o denominación del contribuyente, con letras de 10 centímetros de altura.

Entre otras facilidades, mencionaremos las siguientes:

- A. Podrán cumplir con la obligación relativa a la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, por conducto de las asociaciones o agrupaciones a las que pertenezcan.
 - Para la determinación del impuesto anual y trimestral que tengan a cargo, aplican a su ganancia previamente determinada (entradas - salidas), las tablas de factores de reducción y cálculo de impuesto que por el ejercicio y de manera trimestral publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, simplificando de manera importante el cálculo de su impuesto sobre la renta.

Para una mejor comprensión del esquema fiscal aplicable para este sector de pequeños contribuyentes, presentaremos a continuación una breve descripción del procedimiento para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente:

Monto de Entradas	\$ 175,000.00
Ingresos propios de la actividad	\$ 156,000.00
Enajenación de bienes	15,000.00
Otras entradas	4,000.00
Menos:	

Monto de Salidas		\$ 120,000.00
Compras	\$ 101,000.00	
Pago de Préstamos	9,000.00	
Otras Salidas	10,000.00	
Ganancia		<u>\$ 55,000.00</u>

Tabla de factores de reducción de impuestos

Debemos considerar los ingresos propios de la actividad del contribuyente, obtenidos en el trimestre o ejercicio, según se trate, la cual se localizará en el renglón correspondiente a dicho monto, con relación al área geográfica del domicilio del contribuyente, en la que se encuentra señalado el factor de reducción a aplicar a la base del impuesto.

A manera de ilustración se desarrolla el siguiente

Ejemplo:

Ingresos Propios	Factor de Reducción ²⁶
	Zona "A"
\$ 156,000.00	0.372006

Cálculo de la reducción

El factor correspondiente se aplicará de manera directa a la base del impuesto (ganancia), a fin de obtener la cantidad a reducir:

²⁶ Quinta Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999 y Anexos 7 y 8 (Anexo 7) Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 2000.

Base del impuesto	\$ 55,000.00
Por:	
Factor de reducción	<u>0.372006</u>
Monto de la Reducción	\$ 20,460.33

Aplicación de la reducción

Base del impuesto	\$ 55,000.00
Menos:	
Reducción de la proporción de 20 veces el salario mínimo	<u>20,460.33</u>

Base de impuesto reducida (Ganancia disminuida) \$ 34,539.67

Tabla de Impuesto Sobre la Renta

Para el impuesto sobre la renta, una vez determinada la ganancia disminuida que para nuestro ejemplo asciende a la cantidad de \$ 34,539.67,

ésta se localizará en la tabla trimestral o anual según corresponda del impuesto sobre la renta.

Ganancia disminuida

Impuesto causado²⁷

\$ 34,539.67

\$ 3,623.24

²⁷ Quinta Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999 y Anexos 7 y 8 (Anexo 8) Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 2000.

Como podemos observar, el procedimiento para el cálculo del impuesto sobre la renta se aplica de una manera clara y sencilla, facilitando al contribuyente la determinación de su propio impuesto.

Aclaremos que cuando la ganancia del contribuyente se localice entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia, se tomará la más baja.

- B. Se encuentran exceptuados de presentar su relación de bienes y deudas.

**V. LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA
RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN
EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

V. LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Como ya hemos comentado, el Régimen Simplificado es un esquema de fácil aplicación diseñado para aquellos contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca. Es así como a partir de 1991, se incorporaron en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Título II-A al cual se le denomina Del Régimen Simplificado de las Personas Morales y la Sección II del Capítulo VI del Título IV De las Personas Físicas denominado Del Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales, quedando comprendidas de forma obligatoria, las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a las actividades antes mencionadas, además de las señaladas en la propia disposición.

Es así como a la entrada en vigor del sistema de flujo de efectivo se dio a partir de 1991, año en que por primera vez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que Establece Reglas Generales y Facilidades Administrativas en Materia Fiscal, a los sectores de contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado.

Desde entonces, con base en las facultades que el Congreso de la Unión tiene concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dichas facilidades se han otorgado por los ejercicios fiscales de 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Dichas resoluciones contienen las facilidades administrativas aplicables a cada sector y agrupan en un solo instrumento las diversas disposiciones fiscales que les son aplicables, dispersas en los distintos ordenamientos legales, expuestas en un lenguaje llano, ya que se procuró no utilizar tecnicismos.

Para su mejor comprensión, se encuentra dividida en Capítulos, correspondientes a cada uno de los distintos sectores de contribuyentes que la integran.

Hemos de mencionar que en nuestra legislación tributaria, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en sus fracciones III, IV, V y VI, define a las actividades primarias como a continuación se señala:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
- VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La filosofía para el pago del impuesto sobre la renta en este régimen, tanto para las personas físicas como para las personas morales, consiste básicamente en gravar sólo la cantidad de efectivo que se retire de la actividad empresarial, es decir, cuando las personas retiren su dinero para invertirlo o gastarlo en conceptos distintos a la actividad que desarrollan, en ese momento existirá base para el pago del impuesto, la cual será básicamente el importe del retiro.

Sin embargo, cuando las utilidades se reinviertan en el propio negocio, no están afectas al pago del impuesto.

Lo anterior, según se ha observado, se regula mediante un sistema de flujo de efectivo, el cual consiste en identificar todas las entradas de dinero a la actividad, así como todas las salidas de éste. Una vez realizado lo anterior, se comparan las entradas con las salidas y en caso de ser estas últimas menores a las primeras, se tendrá base de impuesto. En resumen, la base que servirá para determinar el impuesto sobre la renta que deberá pagarse, resulta de restar al total de Entradas del ejercicio, el total de Salidas del mismo periodo y al resultado se le denominará para personas físicas y morales, Base del Impuesto.

Para el propósito de nuestro trabajo, es importante precisar mejor los elementos que servirán para determinar la base del impuesto.

V.I.I. BASE GRAVABLE

Para efectos de determinar la base gravable sobre la cual se determina el impuesto sobre la renta, los contribuyentes deberán considerar el total de las entradas obtenidas en el ejercicio, las cuales en párrafos más adelante detallaremos, o en el período de que se trate, así como el total de las salidas efectuadas en el mismo ejercicio o período de pago y que se encuentran debidamente registradas en su cuaderno de entradas y salidas que se encuentran obligados a llevar.

A manera de ejemplo, procederemos a describir el cálculo del impuesto.

Determinación de la base para efectos del ISR para personas morales

Base del impuesto (Art. 67-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta):

Entradas (Arts. 67-C y 119-D de la Ley mencionada)

(-)

Salidas (67-C y 119-E de la Ley de la materia)

(=)

Resultado fiscal base para la PTU Art. 67-A y 119-B de la LISR

(-)

Disminución del capital inicial

(-)

Reducción por actividad especial Art. 67-E y B LISR

(=)

Base fiscal

(X)

35 %

(=) ISR a cargo

(X) % de disminución por actividad especial Artículo 13 de la LISR

(=) ISR del ejercicio

**Régimen simplificado de las personas físicas (Título IV, Capítulo VI,
Sección II de la LISR)**

Base del impuesto (Art. 119-B de la LISR):

Entradas (119-D de la LISR)	Relacionadas con la actividad
(-)	empresarial o con los recursos
Salidas (119-E de la LISR)	<u>afectos a la actividad</u>

(=) Base de impuesto (Base para la disminución de la proporción de los 20 Salarios Mínimos por actividad especial. (Art. 119-C de la LISR)

(-)
Disminución del capital inicial

(+) Base de impuesto disminuido

(+) Otros ingresos acumulables

(=) Base del impuesto

Aplicación de la tarifa del Art. 141 de la LISR

(-)
Crédito general anual Art. 141-B de la LISR

(=) ISR del ejercicio

(-)
% de disminución por actividad especial Art. 143 de la LISR

(=) ISR a pagar del ejercicio

(-)
Pagos provisionales totales efectuados

(=) ISR Neto a pagar

- ENTRADAS

En el Régimen Simplificado, las entradas son todos aquellos ingresos que obtengan los contribuyentes por la realización de sus actividades empresariales, en efectivo, bienes o servicios. Estas se encuentran señaladas en los artículos 67-C -tratándose de personas morales- y 119-D -tratándose de personas físicas- de la Ley del Impuesto sobre la Renta y entre otras, se consideran las siguientes:

Entradas (67-C y 119-D de la LISR):

Cabe aclarar que para efectos de los ingresos de personas morales, el artículo 67-C de la Ley de la materia, establece que serán entradas las consideradas en el Artículo 119-D, que se obtengan en efectivo, bienes o servicios conforme a lo siguiente:

1. Ingresos propios de la actividad (ventas).
2. Recursos provenientes de préstamos obtenidos.
3. Intereses cobrados, sin reducción alguna.
4. Recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Sí se aceptan como válidas las acciones de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como las de renta fija y comunes.
5. Retiros de cuentas bancarias.

6. Totalidad de ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, no considerados como entradas en la Fracción I.
7. Contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
8. Aportaciones de capital que efectúe el contribuyente.
9. Impuestos trasladados por el contribuyente.

- SALIDAS

Tomando en cuenta que los contribuyentes para poder obtener sus ingresos realizan erogaciones o gastos que son indispensables para su actividad, se establecen los conceptos que se podrán considerar como tales, para lo cual, el artículo 67-C -personas morales- de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos remite al artículo 119-E -personas físicas- de la misma.

Salidas (Artículo 67-C y 119-E de la LISR):

Serán salidas las consideradas en el artículo 119-E, que se efectúen en efectivo, bienes o servicios, excepto la señalada en la fracción XII, relativa a la disminución de tres salarios mínimos, que aplica únicamente a personas físicas con ingresos inferiores en el ejercicio anterior a \$1'392,792.00 (esta cantidad se actualiza trimestralmente, Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1999).

Las salidas deberán reunir los requisitos a que se refieren los artículos 24 y 136 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, que sean estrictamente indispensables para la realización de la actividad del contribuyente, que reúnan los requisitos fiscales como son entre otros el nombre, denominación o razón social de quien los expide, domicilio, número de folio, etc. Asimismo, se señala que no serán deducibles los conceptos a que se refieren los artículos 25 y 137 de la referida Ley.

Las salidas establecidas son las siguientes:

1. Devoluciones que se reciban y descuentos y bonificaciones que se hagan.
2. Adquisiciones netas de mercancía.

3. Gastos.
4. Adquisiciones de bienes, aun terrenos cuando éstos se destinen a la actividad. Adquisición de títulos de crédito, excepto acciones y únicamente acciones de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como las de renta fija y comunes.
5. Depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
6. Pago de préstamos concedidos al contribuyente.
7. Intereses pagados, sin ajuste alguno.
8. Pagos de contribuciones, excepto ISR.
9. Impuestos trasladados al contribuyente.
10. Entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
11. El impuesto sobre la renta pagado, cuando se ejerza la opción del artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Resultado Fiscal x 1.5385) (Artículo 67-C de la LISR).
12. Los pagos de utilidades o dividendos provenientes de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta que el contribuyente hubiera llevado antes de tributar conforme al Título II-A (Artículo 67-C LISR).
13. Reembolsos de capital hasta por el monto de las aportaciones de capital realizadas en el ejercicio (Artículo 67-B del Reglamento de la LISR).

- REDUCCIONES Y EXENCIONES

En consideración a la importancia que reviste para nuestra población el sector primario, es decir de productores, cuentan con la facilidad adicional de poder efectuar una reducción a su base de impuesto, la cual se determinará de dividir la cantidad que corresponda a 20 veces el salario mínimo general anual del área geográfica en que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, correspondiente a los años de 1995 a 1999, entre los ingresos propios de la actividad obtenidos en dichos ejercicios, obteniéndose un factor para cada año los cuales se sumarán y se dividirán entre 6, el cociente que resulte se multiplicará por la base del impuesto y el resultado será la cantidad a reducir.

Disminución especial del impuesto

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinará como sigue:

Se deberá determinar la proporción de ingresos exentos, de la siguiente forma:

$$\% = \frac{20 \text{ salarios mínimos anuales por cada socio (sin exceder de 200 veces el Salario Mínimo General)}}{\text{Ingresos propios de la actividad}}$$

Posteriormente, se obtendrá la proporción de los cinco ejercicios anteriores, a fin de tener un promedio. Sólo se considerarán los ejercicios transcurridos a partir de 1991 o aquellos en los que efectivamente se hubieran realizado actividades empresariales.

Reducción por disminución de capital (Pérdidas en el Régimen Simplificado)

Capital contable actualizado	VS	Capital de aportación (CUCA) cuenta única de capital de aportación.
------------------------------	----	--

A VS B

A > B; no hay disminución

A < B; sí hay disminución de capital

Capital contable actualizado

El capital contable se integra de lo siguiente:

Factor de Actualización

Capital social

Fecha de cierre / Fecha de origen

Reservas

Fecha de cierre / Fecha de generación

Revaluación

Fecha de cierre / Fecha de determinación

Utilidades acumuladas

Fecha de cierre / Fecha de generación

Cuenta de capital de aportación (67-G Fracc. II de la LISR)

Capital inicial: la diferencia entre activo y pasivo al inicio de tributar en régimen simplificado.

MAS Aportaciones de capital

MENOS Reembolsos de capital

Por disminución o pérdida de capital, los contribuyentes del Régimen Simplificado podrán efectuar una reducción adicional a la base del impuesto, calculándola en los siguientes términos:

Capital Final.

Restarán el monto de las deudas del valor de los bienes señalados en la relación de bienes y deudas al final del ejercicio fiscal. El resultado será el capital final.

Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación.

A su capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que comience a pagar el impuesto conforme a este régimen sumarán las aportaciones posteriores y restarán los retiros de capital. El resultado será el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación.

Ejemplo:

Más:	Capital inicial a enero de 1999	\$350,000.00
Igual	Aportaciones realizadas durante 1999	<u>\$ 75,000.00</u>
		\$425,000.00
Menos:		
	Retiros de Capital efectuados durante 1999	<u>\$ 30,000.00</u>
Igual:		
	Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al final del ejercicio (enero de 1999)	\$395,000.00

Comparación de Capitales.

Compararán el Capital Final con el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al inicio del ejercicio fiscal de que se trate. Dicho saldo podrá actualizarse a la fecha en que se efectúe la comparación.

Cuando el Capital Final sea mayor que el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al inicio del ejercicio fiscal, no se tendrá derecho a esta disminución.

Ejemplo: Determinación del Capital Final.

Valor de los bienes	\$ 495,000.00
(-)	
Valor de las deudas.	75,000.00
Igual:-----	-----
Capital final.	\$ 420,000.00

Ejemplo:

Capital final (Bienes menos deudas) diciembre de 1999	\$ 420,000.00
(-)	
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al inicio del ejercicio /Enero de 1999	\$ 395,000.00
-----	-----
Igual:	
Sin derecho a la disminución.	\$ 0.00

Cuando el Capital final sea menor que el Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación al inicio del ejercicio fiscal, se entenderá que existe una disminución de capital.

Ejemplo:

Cuando se presente una disminución de la base gravable, esta misma cantidad que se redujo y por la que no se pagó impuesto, deberá disminuirse de la Cuenta de Capital de Aportación.

Ejemplo:

Cuenta de Capital de Aportación actualizada (diciembre 1999)	\$ 415,100.00
Menos (-)	
Disminución de base gravable del periodo anterior.	\$ 75,000.00
Igual	-----
Saldo de la Cuenta de Capital de Aportación (enero de 2000)	\$ 340,100.00

Pagos Provisionales

Personas Morales:

Pagos provisionales (Art. 67-H de la LISR):

Periodicidad: Mensual

Fecha de pago: Día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Fórmula:

Entradas del periodo comprendido desde que se inició el ejercicio y hasta el último día del mes a que se refiere el pago

(-) Salidas del mismo periodo

Resultado fiscal base de pago provisional

(x) 35%

Pago provisional del periodo

(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad

Pago provisional del mes

El artículo 67-H de la LISR establece: Si en el ejercicio inmediato anterior los ingresos no excedieron de \$ 11'945,348.00.²⁸ se podrán efectuar pagos provisionales trimestrales, en vez de mensuales, debiendo pagarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago.

Personas Físicas:

Pagos provisionales (Artículo 119-K de la Ley del Impuesto sobre la Renta y numeral 2 del rubro H de la regla 1.1.17. de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000.

²⁸ Cantidad actualizada al 1o. de enero de 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1999.

Periodicidad: Trimestral

Fecha límite de pago: De conformidad con la primera letra del RFC a más tardar el día cuyo número sea igual al de su nacimiento.

1999	A a G	H a O	P a Z
Ene.-mar.	Mayo	Junio	Julio
Abr.-jun.	Agosto	Septiembre	Octubre
Jul.-sep.	Noviembre	Diciembre	Enero
Oct.-dic.	Febrero	Marzo	Abril

El día de pago será a más tardar el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Si hay meses en los que no hay 29, 30 ó 31, se presentará el día último de ese mes.

Fórmula:

	Entradas del periodo comprendido desde que se inició el ejercicio y hasta el último día del mes a que se refiere el pago
(-)	Salidas del mismo periodo

(x)	Resultado fiscal base de pago provisional 35%

(-)	Pago provisional del periodo Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad

	Pago provisional del mes

V.II. IMPUESTO AL ACTIVO

Con los antecedentes que se conocen, podemos señalar que este impuesto se concibió como un impuesto al patrimonio que tuviera el carácter de impuesto mínimo a las empresas, complementario del Impuesto sobre la Renta.

Para que los contribuyentes del Régimen Simplificado determinen el impuesto que en su caso les corresponda, se diseñó un mecanismo simple a seguir, sustentado legalmente en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo.

El procedimiento de aplicación es el siguiente:

V.II.I. BASE GRAVABLE

Los contribuyentes determinarán el valor del activo en el ejercicio, sumando los promedios de los activos previstos en las fracciones I, II y III de dicho precepto legal.

La base gravable que en el Impuesto al Activo se denomina valor del activo en el ejercicio, es aquélla sobre la cual se aplica la tasa del impuesto al 1.8%

Para efectos de la determinación del Impuesto al Activo procederemos a señalar lo siguiente:

Régimen Simplificado

Base Impuesto al Activo

Artículo 12

	<u>Determinación de la base</u>	<u>Armado de la base</u>
+	Saldo promedio Activos financieros	La suma del saldo al final de cada mes dividido entre 12
+	Promedio de activos Fijos, gastos y cargos diferidos	Monto Orig. de Inv. x factor ²⁹
+	Promedio de inventarios	Inventario inicial más inventario final (actualizado) dividido entre 2
=	Valor del Activo	

- VALOR CATASTRAL DE TERRENOS

Régimen Simplificado

No obstante que en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Activo se establece el procedimiento para la determinación del valor promedio sobre el cual pagarán este impuesto los contribuyentes del sector agrícola, silvícola y ganadero, en la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado se establece un esquema más sencillo, de fácil aplicación para la determinación del impuesto, tomando como base el valor catastral de los terrenos que utilicen en la actividad.

Base del IMPAC

Actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas

= Valor catastral del predio
Valor del Activo
Sin incluir maquinaria y equipo y demás activos.

²⁹ Este factor lo publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

Tratándose de los contribuyentes del sector pesca, determinarán el impuesto al activo a su cargo, sobre el valor promedio de sus activos, o en su caso, sobre el valor de los bienes manifestados en la relación de bienes y deudas, sin considerar las deudas.

Para ambos casos se aplicará la tasa del 0.9%

Debemos indicar que por el ejercicio de 2000, se otorga un estímulo para la producción o venta de productos, en los cuales quedan comprendidos estos sectores de contribuyentes, siempre que durante el ejercicio fiscal de 1999, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sus ingresos no hubieran excedido de \$ 13'500,000.00 (trece millones quinientos mil pesos 00/100 M.N)³⁰.

³⁰ Decreto por el que se exime del pago del Impuesto al Activo a los contribuyentes que se indican. Diario Oficial de la Federación de 21 de febrero de 2000.

V.III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El impuesto al valor agregado es el tributo que se traslada sobre el valor total de las ventas y otorga el derecho de deducir o acreditar el propio impuesto, cubierto en las adquisiciones realizadas. También se puede definir como el impuesto que se aplica sobre la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, que es el valor que el contribuyente ha añadido a la mercancía que ahora revende.

V.III.I. BASE GRAVABLE

Del impuesto al valor agregado que trasladen los contribuyentes por las operaciones de venta que realicen, se disminuirá el impuesto que les hayan trasladado en sus compras.

En el caso de los contribuyentes del sector primario, por los actos o actividades que realicen, deberán trasladar el impuesto a la tasa del 0%, excepto en los casos en que sus operaciones se encuentren gravadas a la tasa general del impuesto. Con la aplicación de esta tasa, se permite que los contribuyentes determinen saldos a favor y estén en posibilidad de recuperar parte del impuesto que les hubiera sido trasladado en sus compras, evitando que se vean afectados por el traslado del impuesto.

- IMPUESTO A CARGO

Al realizar el cálculo del impuesto en el período de que se trate, los contribuyentes determinarán el impuesto que resulte a cargo en su caso, es decir, si el impuesto que hubieran trasladado en sus operaciones de venta es mayor que el impuesto que les trasladaron en sus compras, la diferencia que

resulte será el impuesto a cargo, mismo que deberán enterar en los plazos establecidos al efecto, en las oficinas autorizadas (instituciones bancarias).

- IMPUESTO ACREDITABLE

Para estos efectos, el artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se determinará el impuesto a cargo considerando como impuesto al valor agregado trasladado y acreditable, el que corresponda a los actos o actividades que hayan considerado como entradas y salidas según la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante que las disposiciones fiscales aplicables permiten el acreditamiento del impuesto, se establecen determinadas obligaciones para aquéllos que deseen obtener la devolución, como son:

- A. Presentar declaraciones provisionales trimestrales conjuntamente con las del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, incluyendo retenciones, en los mismos plazos y formatos.
- B. Presentar declaración anual, conjuntamente con la del impuesto sobre la renta e impuesto al activo, en el mismo plazo y formato.
- C. Contar con los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de sus compras, incluido el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, las cuales deberán estar registradas en su cuaderno de entradas y salidas.
- D. Retener y enterar el impuesto al valor agregado que corresponda, de conformidad con la propia Ley.

Las Personas Físicas y Personas Morales que dejen el Régimen Simplificado, para tributar conforme al Régimen General, deberán acreditar o, en su caso, trasladar el impuesto al valor agregado de las operaciones a crédito efectuadas con anterioridad a la fecha en que dejaron el Régimen Simplificado, que no se hayan considerado como entradas y salidas.

Una última consideración que podemos señalar, es la referente a las personas que adquieran bienes o utilicen los servicios de contribuyentes del Régimen Simplificado, las cuales sólo podrán acreditar el impuesto hasta que efectivamente lo paguen los segundos, de conformidad con la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Hemos observado que aun cuando el sistema tributario ha evolucionado en sus diversas etapas, los métodos de aplicación del Impuesto sobre la Renta en México, no están acordes con nuestra realidad económica y derivado de su difícil interpretación, es que surge la necesidad de crear nuevos esquemas con el propósito de facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Hay que recordar que nuestro país se conforma de diversidad de grupos indígenas productores de bienes y que por la realización de sus actividades, también se encuentran obligados al pago de sus contribuciones, y para tales efectos se consideran en el sector primario. En tal virtud, se ha tomado en cuenta además de su nivel cultural, su capacidad para contribuir sin afectar su bienestar patrimonial.

Señalemos que los cambios en las disposiciones fiscales han creado entre los contribuyentes inminentes necesidades de buscar instrumentos sencillos que los mantengan actualizados y en condiciones de manejarlas, por lo que es conveniente además, escuchar las opiniones de los diversos sectores de contribuyentes y aun cuando se diseñan esquemas fiscales accesibles, consideramos que no se ha alcanzado a facilitar la autodeterminación de los impuestos para un cumplimiento voluntario y espontáneo.

Del resultado de nuestra investigación, podemos concluir que el Régimen Simplificado, a través del cual se encuentran obligados a tributar los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que a partir de 1990 dejaron de cumplir conforme a las Bases Especiales de Tributación, es un régimen en el cual los contribuyentes pueden cumplir sus obligaciones fiscales de manera clara y sencilla, mediante el registro de las operaciones que hagan durante el ejercicio, en un cuaderno de entradas y salidas.

Hemos precisado que este régimen fiscal consiste en determinar la base del impuesto a partir de la diferencia entre el total de las entradas y de las salidas en efectivo, en bienes o en servicios relacionados con la actividad empresarial, es un régimen que se ocupa de un impuesto al flujo de efectivo de las empresas, gravando las cantidades que se distribuyan como utilidades así como aquéllas que no pueden restarse como salidas por no reunir requisitos de comprobación, y las que se presumen por Ley como utilidades disfrazadas. Tratándose de personas morales, equivale a eximir las del impuesto sobre la renta para gravar únicamente los dividendos.

Al tratarse el régimen simplificado de un esquema muy simple, representa un atractivo para la regularización de quienes actúan en la informalidad, por lo que consideramos que es un sistema ideal para capitalizar y fortalecer a las empresas reinvertiendo las utilidades generadas, por lo tanto, estamos ciertos de que ofrece una ventaja ya que en tanto los recursos y las utilidades no sean retirados del negocio, no se pagará el impuesto, resultando benéfico en comparación con el régimen general establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual grava las utilidades independientemente de que éstas se reinviertan o no en la propia actividad.

Sin embargo, debemos reconocer que por la amplia gama de facilidades administrativas que les relevan a la vez de controles, resulta difícil para las autoridades su fiscalización y al existir una resolución por cada sector, se vuelve más casuístico puesto que al tratarse de un esquema distinto al tradicional, no existe el suficiente personal capacitado para efectuar una adecuada revisión fiscal a estos contribuyentes.

Por lo anterior, del Régimen Simplificado llegamos a las siguientes conclusiones:

Conclusiones de Carácter Técnico

Primera. Es un esquema que además de ser sencillo, es ideal para capitalizar y fortalecer a las empresas reinvertiendo las utilidades, ya que como hemos observado en el desarrollo de nuestro tema, éstas sólo pagan impuesto cuando se distribuyan sus utilidades; de esta manera, el esquema del régimen simplificado ofrece una ventaja, pues en tanto los recursos y las utilidades no sean retirados del negocio y se reinviertan en la propia actividad, no se pagará impuesto.

Como una natural resistencia al cambio, las modificaciones fiscales antes citadas provocaron descontento en ciertos sectores de contribuyentes, entre ellos los del sector primario, motivando que no pudieran cumplir de manera inmediata con todas las obligaciones formales que les imponían las leyes fiscales vigentes.

Segunda. Aun cuando la aplicación de este sistema no fue sencilla, fue muy positiva tanto para el sector primario como para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que permitió a ésta, conocer las particularidades del sector, y con base en ello, les otorgó las facilidades administrativas necesarias para un adecuado cumplimiento de las obligaciones y además, brindar seguridad jurídica en el ámbito fiscal. Prueba de su eficiencia, es que hasta la fecha son publicadas mediante resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Tercera. El Régimen Simplificado, ha sido diseñado tomando en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes que pasaron a tributar bajo este esquema fiscal de acuerdo a la actividad que realicen, comprende diversos impuestos federales como son el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Activo, el Impuesto al Valor Agregado

y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con el propósito de que no se vea afectada la recaudación.

Consideramos que este esquema de tributación, a pesar de ser benéfico para los contribuyentes del sector primario, no tiene un gran impacto en la recaudación que realiza el fisco federal en nuestro país, al estar enfocado el régimen simplificado principalmente al fomento de la reinversión de las empresas productivas.

Mostraremos el efecto recaudatorio, en un cuadro comparativo de recaudación de ingresos del gobierno federal contra recaudación del Sector Primario.

	Cifras en millones de pesos			
	1996	1997	1998	1999
Recaudación Total	226,006.20	312,115.30	404,225.20	518,377.00
Sector Primario	4,595.90	5,430.81	7,195.21	8,138.52
Participación %	2.03	1.74	1.78	1.57

Cuarta. El Régimen Simplificado ha quedado establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta con carácter de obligatorio para las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga y de pasajeros, es un tratamiento elaborado acorde con las características de operación de los contribuyentes, entre otros, del sector primario, el cual permite como hemos señalado, diferir el pago del Impuesto Sobre la Renta hasta el momento en que se efectúen retiros de capital de la actividad, con lo

cual estos sectores pueden alcanzar un desarrollo integral al estar reinvertiendo sus utilidades sin gravamen alguno.

Asimismo, el otorgar a través de este tratamiento fiscal diversas facilidades administrativas, facilita el cumplimiento de obligaciones considerando la baja capacidad administrativa y escolaridad manifiesta de estos contribuyentes. Dichas facilidades las podemos resumir en lo siguiente:

a).- El otorgamiento de facilidades de comprobación referido a gastos menores realizados por los sectores de agricultura, silvicultura, ganadería y pesca, que como ya se señaló en el cuerpo de este trabajo, en la práctica de las actividades que efectúan en lugares alejados o zonas rurales, resulta complicado obtener comprobantes que reúnan los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

b).- Facilidades de comprobación de gastos efectuados por mano de obra de trabajadores eventuales del campo mismos que pueden ser contratados por honorarios o por salarios, en virtud de que como lo citamos, se trata de personal que labora períodos sumamente cortos, lo cual evita que se establezcan controles de carácter administrativo o llevar nóminas del referido personal.

c).- Los sectores mencionados cuentan con el procedimiento de comprobación denominado gastos comunes, el cual les permite apoyarse financieramente al realizar erogaciones en forma conjunta siempre que sean estrictamente necesarios para la realización de sus actividades, cuya deducibilidad la aplicarán en forma proporcional e individual, no obstante que el comprobante de las

adquisiciones este a nombre de uno de los integrantes del grupo que realizó la compra.

d).- Otro aspecto importante, es lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en virtud de que en la Resolución que Otorga Facilidades Administrativas para los Contribuyentes del Régimen Simplificado se establece un procedimiento sumamente sencillo, considerando el contemplado en la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, evitando con ello realizar operaciones que en la práctica se le dificultaría a un productor agrícola. Este procedimiento consiste en aplicar a la base del impuesto (entradas menos salidas) un diez por ciento, el resultado será la cantidad a repartir entre sus trabajadores.

e).- Como lo hemos referido en los anteriores tratamientos, el régimen de facilidades administrativas también consideró para el sector primario, la problemática que se generaría al entrar en vigor , ya que estamos hablando de sectores que en su régimen anterior llevaban pocos controles por lo que se consideró conveniente relevarlos de diversas obligaciones fiscales que se establecieron en el régimen simplificado de Ley, a fin de que pudieran cumplir en forma adecuada, tales como, no elaborar estados financieros; no emitir cheques nominativos para abono en cuenta respecto de las compras y gastos que realicen, etc.

Quinta. Este esquema de tributación aun cuando inicialmente se consideró como un régimen de transición al Régimen General de Ley, ha permanecido vigente para el sector primario por 10 años en razón de su eficacia, la cual ha quedado demostrada con el presente trabajo, por lo que consideramos necesario que continúe para el año 2001,

tomando en cuenta las condiciones económico-políticas que rodean a este sector de contribuyentes tan importante para el desarrollo del país, de tal forma que lo que se busca con su aplicación, es que los sujetos de la relación tributaria contribuyan de acuerdo con su capacidad económica derivada de los ingresos que perciban por la realización de sus actividades empresariales.

Conclusiones de Carácter General

A lo largo de la historia ha sido difícil para el legislador gravar las actividades conocidas como primarias, (Agrícolas, Ganaderas, de Pesca y Silvícolas) en virtud de la complejidad y características que en lo particular presentan cada una de ellas, y también, por que al estar alejadas de los principales núcleos de población tienen poco acceso a los servicios de orientación y asesoría fiscal, esto aunado al hecho de estar en manos de gente que tiene poco conocimiento en materia fiscal, el legislador se ve obligado a implementar métodos sencillos y prácticos para que puedan cumplir con su obligaciones fiscales.

Es necesario que cuando se legisle en materia de actividades primarias, las autoridades fiscales tengan un panorama general de las necesidades, problemática, capacidad económica, preparación fiscal de los contribuyentes para poder legislar de una manera justa y equitativa, ya que actualmente estas autoridades no tienen estudios serios realizados y sólo se han dedicado a desde atrás del escritorio propiamente negociar con las cámaras, agrupaciones, grupos, etcétera, sobre la manera de instrumentar y aprobar los mencionados regímenes.

Desde el punto de vista recaudatorio, los contribuyentes del sector primario no son significativos en el universo de contribuyentes, y las autoridades

fiscales han optado por ver los regímenes más que con fines recaudatorios como una especie de control.

Es necesario que de acuerdo a las experiencias obtenidas de estos regímenes, se elaboren nuevas formas de tributación para estos sectores de contribuyentes, ya que sentimos en lo personal que estos sistemas se han vuelto obsoletos y es necesario que se adecuen a la realidad económica y se adapten a las nuevas necesidades del país.

En la medida en que nuestro país sea autosuficiente en el sector primario, es en la medida en que se evitará la salida de divisas del país y se controlará la emigración del campo a las grandes ciudades o al extranjero

Esperando que el presente trabajo coadyuve a la mejor comprensión del Régimen Simplificado, nos sentiremos satisfechos del esfuerzo realizado.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Historia de los Indios de la Nueva España. Imprenta Ignacio Escalante. México. 1880. Tomo I, Capítulo XXV.

Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Fernando FloresGómez González, Gustavo Carbajal Moreno. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984.

Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial.

El Derecho Agrario en México. Martha Chávez Padrón. Edit. Porrúa, S. A. México, 1997.

Fonseca Fabián de, Urrutia Carlos de, Historia General de Real Hacienda. Impresa por Vicente G. Torres. México, 1845.

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Flores Zavala Ernesto. Edit. Porrúa, S. A.

Yáñez Ruiz Manuel. El Problema Fiscal en las distintas etapas de nuestra organización. México, Edit. Patria.

Tena Casillas Luis Alfonso. México, 1990. Tesis de Licenciatura en Contaduría. Universidad Nuevo Mundo. Escuela de Contaduría.

Régimen Simplificado. C.P. Enrique Arturo Manrique Diaz Leal. Editorial Icaf, S.A de C.V.

Contribuyentes Régimen Simplificado. Personas Físicas. Personas Morales. Casos Prácticos y Comentarios. Ecasa.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1998.

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 1998.

LEGISLACIONES

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento.

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Ley Agraria.

OTROS

Diario Oficial de la Federación.

Segunda Resolución que Modifica a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 1999. Diario Oficial de la Federación del 30 de abril de 1999.

Resolución de Facilidades Administrativas para 2000. Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1999.

Manual del Régimen Simplificado. Colegio de Contadores Públicos, A.C.

Decretos y otros documentos.